Daniel Arrufi Navarro

SIMULACIÓN DE JUICIO PENAL DESDE LA POSICIÓN DE LA DEFENSA

TRABAJO DE FIN DE GRADO

dirigido por la Dra. Tatiana Sancho Conde

Grado de derecho



UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

Tarragona

2024

El presente Trabajo de Final de Grado se ha desarrollado en modalidad de:

- ☐ **Trabajo de investigación**
- ☒ **Simulación de juicio**
- ☐ **Dictamen / informe**
- ☐ **APS**
- ☐ **Trabajo vinculado a las practicas**

RESUM

El present Treball de Fi de Grau es fonamenta en la simulació d'un judici de la jurisdicció penal. El qual té com a objectiu profunditzar en tots els aspectes regulats pel dret penal des d'una perspectiva pràctica a través d'un supòsit de fet, on es realitzarà un anàlisi objectiu, però també des de la posició assignada en la simulació, en aquest cas la de la defensa.

PARAULES CLAU: simulació d'un judici – dret penal – perspectiva práctica

RESUMEN

El presente Trabajo de Fin de Grado se fundamentará en la simulación de un juicio de la jurisdicción penal. El cual tiene como objetivo profundizar en todos los aspectos regulados por el derecho penal desde una perspectiva práctica, donde se hará un análisis objetivo, pero también desde la posición asignada en la simulación, en este caso la de la defensa.

PALABRAS CLAVE: simulación de juicio – derecho penal – perspectiva practica

ASBTRACT

This Final Degree Project will be based on the simulation of a criminal jurisdiction trial. Which aims to delve into all the aspects regulated by Criminal Law from a practical perspective, where an objective analysis will be made, but also from the position assigned in the simulation, in this case that of the defense.

KEY WORDS: Mock Trial – Criminal Law – practical perspective

ÍNDICE

ABREVIATURAS Y SIGLAS 6
INTRODUCCIÓN 7
METODOLOGÍA 9
ASPECTOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL 10
1.1Competencia y jurisdicción 10
1.2 Procedimiento 14
1.3. Medidas cautelares 15
ANÁLISIS OBJETIVO DEL CASO PRÁCTICO 17
1.1Sobre la parte general del derecho penal 17
1.1.2 La conducta 17
1.1.2 La tipicidad 17
1.1.3 La antijuricidad 18
1.1.4 La culpabilidad 19
1.1.5 La punibilidad 22
1.2Parte especial del derecho penal: punto de vista objetivo 23
1.2.1De la tentativa de homicidio 23
1.2.2 Del delito de lesiones 27
1.2.3 Del delito de amenazas 29
1.2.4 Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal 30
1.2.5 Penas y responsabilidad civil 35
PERSPECTIVA SUBJETIVA DE LA DEFENSA 38
CONCLUSIONES 41
BIBLIOGRAFÍA 43
ANEXOS 47
ANEXO I: SUPUESTO DE HECHO 47
ANEXO II: DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN 50
ANEXO III: ESCRITO DE ACUSACIÓN 57
ANEXO IV: ESCRITO DE CONCLUSIÓN PROVISIONAL DEL MINISTERIO FISCAL 62
ANEXO V: ESCRITO DE CONCLUSIÓN PROVISIONAL DE LA DEFENSA 67
ANEXO VI: INFORME DE TRÁMITE DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR 70
ANEXO VII: INFORME DE TRÁMITE DEL MINISTERIO FISCAL 73
ANEXO VIII: INFORME DE TRÁMITE DE LA DEFENSA DEL JUICIO ORAL 79

ANEXO IX: SENTENCIA 81

ABREVIATURAS Y SIGLAS

Art.	Artículo
TFG	Trabajo de Fin de Grado
CE	Constitución Española
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
CP	Código Penal
Ss.	Siguientes
VIDO	Juzgados de Violencia sobre la mujer
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
JP	Juzgado de lo Penal
TJ	Tribunal del Jurado
Sr. / Sra	Señor / Señora

INTRODUCCIÓN

En primer lugar, se encara este Trabajo de Fin de Grado (en adelante TFG) como una experiencia formativa más, la cual servirá después de un estudio generalizado de muchas ramas del derecho de carácter variado estos pasados cuatro años, como una forma de aproximarse al mundo real, ya que este trabajo versará una perspectiva práctica en una de las brancas jurídicas más apasionantes bajo mi punto de vista, pues dentro de la gran variedad de posibilidades he querido realizar tanto las prácticas curriculares como el presente TFG en ramas diferentes que me permitiese una proximidad mayor a la realidad en la que nos acabaremos encontrando. Además, el punto de vista de la defensa me será realmente útil de cara a un futuro, en la realización del máster de acceso a la abogacía y la procura, ya que guarda una mayor relación respecto a otras figuras como por ejemplo el caso de la representación del Ministerio Fiscal.

El principal objetivo del trabajo consiste en aplicar los conocimientos adquiridos durante los años de carrera en una situación que podría darse en la realidad, de dos formas distintas, por un lado, realizando una serie de escritos por cada parte que forma la simulación: acusación particular, acusación pública, juez y defensa. De manera que todos los miembros veamos qué escritos procesales se deben hacer, siguiendo unos plazos indicados, mejorando así el lenguaje jurídico y el conocimiento práctico a nivel procesal, siguiendo en todo momento de forma cronológica los actos y trámites que sucederían en un proceso judicial, de la jurisdicción penal. Todo lo mencionado es relativo a la parte más práctica del presente TFG, a la cual dedicaremos los anexos en los que se encontraran los escritos, un apartado subjetivo desde la posición de la defensa y el juicio oral, pero también se entrará en los conceptos de derecho penal fundamentales como la competencia o el procedimiento del caso sujeto a análisis de forma objetiva, así como en la parte general y especial del derecho penal, cualificando los hechos jurídicamente y argumentándolo, pretendiendo ampliar los conocimientos jurídicos a través de jurisprudencia, teniendo como objetivo también la mejora en la agilidad de obtención de doctrina y jurisprudencia. Por lo tanto, este TFG tiene dos brancas, una objetiva en la que se entrará extensamente en el supuesto de hecho y subjetiva, la cual se verá de forma más breve en el cuerpo del TFG, dedicándole mayor importancia en los anexos y en la propia simulación y finalmente realizaremos unas conclusiones relativas al cumplimiento de los objetivos propuestos.

Finalmente, hacer mención sobre el supuesto de hecho en el que se basará el conjunto del trabajo, el cual gira en torno a Elisa González Puerto en calidad de víctima y Lucas Grau Sánchez como acusado de unos hechos cometido el año 2022[1].

[1] Ver Anexo I relativo al supuesto de hecho completo.

METODOLOGÍA

A continuación, se va a exponer el camino que se ha seguido para la realización del trabajo.

En primer lugar, se nos dio acceso por parte de las tutoras al supuesto de hecho y las correspondientes diligencias de investigación, las cuales las pudimos observar previamente a la primera tutoría relativa a la explicación de cómo sería el desarrollo del trabajo y planteamiento de dudas. A partir de aquí hemos seguido un cronograma establecido por las tutoras con unos plazos determinados en los que, inicialmente, tanto la acusación particular como la pública redactaron los escritos de conclusiones provisionales y posteriormente se hizo el de la defensa. Una vez tramitadas todas las conclusiones provisionales se realizó una simulación judicial similar a la que se realiza ante el tribunal para poder seguir así un orden cronológico más fiel a la realidad. Seguidamente, se dio lugar al trámite de informe por escrito de las acusaciones y defensa y finalmente dictó la sentencia el juez. De esta forma se han realizado los actos con la intencionalidad de recrearlos en el orden en que serían en un caso real. Además, durante este proceso hemos dispuesto de varias tutorías para un mayor seguimiento y una mejora de lo realizado.

Por otro lado, en el presente trabajo se hará un análisis completo del supuesto de hecho, viendo la competencia del mismo, qué procedimiento se debe seguir, la parte general del derecho penal (entrando en la conducta, la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad y la punibilidad) y la parte especial en la que se valorará la cualificación de los hechos. Para realizar todo esto nos apoyaremos en la normativa en vigor correspondiente, pero sobre todo en jurisprudencia y doctrina, principalmente a través de CENDOJ, pero también se usarán otras bases legales. Será crucial la jurisprudencia, para poder desarrollar este TFG, ya que por lo general en cada apartado entraremos en ella para tener el fundamento sobre el cual recaerá la argumentación.

En definitiva, se seguirán dos líneas claras, la que encontraremos en apartados posteriores con un análisis profundo de diversos aspectos del derecho penal de importancia aplicados al supuesto de hecho concreto desde una perspectiva objetiva (entrando previamente en aspectos del derecho procesal penal) y la relativa a los escritos que constarán en los anexos del trabajo y la simulación de juicio ante las tutoras y el tribunal evaluador.

ASPECTOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL

1.1 Competencia y jurisdicción

En primer lugar, es necesario determinar si el supuesto de hecho objeto del presente trabajo se encuentra en la jurisdicción penal y si es así que órgano judicial será el competente para conocer el asunto a nivel objetivo, funcional y también territorial.

Entendiendo por función jurisdiccional como la "potestad de administrar justicia en el ámbito penal"[2] asignada a los jueces y tribunales con amparo en el art. 117 de la Constitución Española[3] (en adelante, CE). La jurisdicción penal será la encargada de los delitos contenidos en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal[4] (en adelante CP) cometidos en territorio español por nacionales o extranjeros. Para esto, es importante respetar los límites objetivos, territoriales y subjetivos, los cuales a continuación veremos brevemente si se dan o no en el caso a analizar para ver si realmente es la jurisdicción penal la que versa sobre los hechos. En cuanto, a los objetivos, según el art. 9.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial[5] (en adelante LOPJ) tendrá atribuida la jurisdicción penal las "causas y juicios criminales" que traten sobre los delitos del CP. En el análisis que se expondrá en apartados posteriores analizaremos si nos encontramos ante una tentativa de homicidio (art. 138 CP y siguientes (en adelante ss.)), un delito de lesiones (art. 147 CP y ss.) y un delito de amenazas (art. 169 CP y ss.), todas las cualificaciones encontradas en el CP como delitos. Respecto a los límites territoriales, simplemente mencionar el art. 23.1 LOPJ en el que se atribuye a la jurisdicción española el conocimiento de los delitos en territorio español, visto el supuesto de hecho, el cual sucede en Salou y Reus, este límite también es respetado. Y finalmente, de acuerdo con el art. 4 LOPJ la jurisdicción se extiende tanto a nacionales como extranjeros, hecho que sucede en el caso en tanto que el acusado es español y la supuesta víctima hondureña, sin que se dé lugar a ninguno de los supuestos tasados de inviolabilidad e inmunidad. Por lo tanto, nos encontramos en un supuesto de aplicación de la jurisdicción penal.

[2] Rae, R. A. E.-. (s. f.-b). jurisdicción penal. *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico - Real Academia Española*. https://dpej.rae.es/lema/jurisdicci%C3%B3n-penal

[3] *BOE-A-1978-31229 Constitución Española.* (s. f.). https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229

[4] *BOE-A-1995-25444 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.* (s. f.). https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444

[5] *BOE-A-1985-12666 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.* (s. f.). https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666

A continuación, vamos a analizar que órganos del art. 26 LOPJ son los competentes para instruir y enjuiciar la causa objeto de análisis, entendiendo por competencia penal como los "Criterios de acuerdo con los cuales se distribuyen las causas entre los distintos juzgados y tribunales del orden penal"[6].Es de vital importancia atender también a los criterios de atribución de la competencia objetivos, funcionales y territoriales para poder determinarla.

En primer lugar, la competencia objetiva[7] determina que órgano judicial será el encargado de instruir y resolver en primera instancia siguiendo tres criterios de atribución de competencias:

Criterio de competencia ratione personae, este criterio es aplicable dependiendo de la persona que se vaya a juzgar, encontrando supuestos de aforo en el art. 57.1.2, 73.3 b) o 61.1.4 de la LOPJ en que la competencia judicial penal se verá alterada por sujetos que ejercen funciones públicas o también será alterada en el supuesto de sujetos entre 14 y 18 años donde el órgano competente será el Juzgado de Menores. En el supuesto de hecho, en ningún momento se específica que nos encontremos ante uno de los supuestos, por lo tanto, este criterio no será de aplicación para determinar la competencia del acusado.

Criterio de competencia ratione materiae, como su propio nombre indica aquí se tratará de ver que estamos juzgando y en el presente caso resulta importante en tanto que tendremos que ver de forma objetiva si deberán conocer el caso los juzgados de violencia sobre la mujer (en adelante VIDO) con la atribución que se hace en el art. 87 ter. Apartado primero. En su letra a) se regula la competencia para la instrucción a estos juzgados, ante un listado de delitos, entre los cuales encontramos el homicidio y lesiones de los cuales se acusa al Sr. Grau, el siguiente requisito que aparece es que la supuesta víctima sea una mujer, hecho que se da en el supuesto de hecho, siendo la Sra. González y el último requisito consiste en que esta mujer sea la esposa del acusado o bien esté ligada por una análoga relación de afectividad con él, aunque no haya convivencia. Pues bien, esto es más complicado de determinar en tanto que es un concepto jurídico indeterminado, que llevado a la práctica puede generar dudas, ya que todo dependerá de la interpretación realizada, hecho que como veremos en el análisis subjetivo se defenderá la no sujeción a este precepto de la LOPJ, ya que en el presente caso el vínculo que unía al Sr. Grau y la Sra. González se caracteriza por

[6] Rae, R. A. E.-. (s. f.). competencia penal. *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico - Real Academia Española*. https://dpej.rae.es/lema/competencia-penal

[7] Universidad de Alicante, & Fernández, M. (s. f.). *Introducción al proceso penal*. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/22464/1/TEMA_12._LA_COMPETENCIA.pdf

sus idas y vueltas y una inestabilidad constante, por lo que, veremos a partir de qué punto existe esta relación de afectividad. En la Sentencia del Tribunal Supremo (en adelante STS) 697/2017, de 25 de octubre de 2017[8] se indica con relación a la STS 510/2009 de 12 de mayo[9], que la interpretación a seguir no debe ser en base a criterios abstractos y que la concepción de relación de afectividad está sujeta a variación dependiendo del miembro que la forme, pudiendo cada uno darle un alcance mayor o menor. La sentencia aclara que es necesario un mínimo de estabilidad o de compromiso, quedando fuera del supuesto de análoga relación de afectividad aquellos supuestos de amistad o relación esporádica en la que no haya un factor afectivo que pueda motivar al agresor. Por lo tanto, para acreditar esta afectividad nos debemos basar en unos indicios suficientes que permitan pensar que lo que hizo el Sr. Grau fue a consecuencia de unos factores emocionales que indiquen que de no existir esa afectividad no se habrían producido los hechos, ya que los fallos judiciales no han establecido unas pautas a seguir dejando un gran margen a la interpretación, pues por ejemplo, en Sentencia de la Audiencia Provincial (en adelante SAP) 35/2008, de 12 de febrero[10], se acreditó que había relación de afectividad entre unos sujetos que llevaban tan solo un mes y medio en una relación en la que había convivencia, hecho que fomentó la estabilidad del vínculo prevaleciendo respecto al poco tiempo que llevaban, fallando en favor de la aplicación de la situación de violencia de género o en SAP 466/2007, de 11 de junio[11], se acreditó la relación de afectividad entre unos sujetos que dormían puntualmente juntos en el domicilio de la víctima y que sus familiares concebían su vínculo como un noviazgo.

Pues a continuación vamos a analizar en el supuesto de hecho si existen indicios con los que fundamentar la competencia del VIDO. En primer lugar, destacar que nos basaremos en el supuesto de hecho y en la información proporcionada en las diligencias de investigación[12]. En dichas diligencias la Sra. González declara que compartía una relación sentimental con el acusado, por otro lado, no hay ninguna información sobre la cualificación que hace el Sr. Grau del vínculo que mantenían. Aunque, en el supuesto de hecho se aclara que, aunque no

[8] *Consejo General del Poder Judicial: Buscador de contenidos*. (s. f.-g). https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/c548bdacdd912f59/20171103

[9] *Consejo General del Poder Judicial: Buscador de contenidos*. (s. f.-j). https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/bd620bf9389f55a9/20090618

[10] *Consejo General del Poder Judicial: Buscador de contenidos*. (s. f.-h). https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8020ba9ddfec148c/20080515

[11] *Consejo General del Poder Judicial: Buscador de contenidos*. (s. f.-i). https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b0035a1862ca23dd/20070906

[12] Ver Anexo II relativo a las diligencias de investigación.

había convivencia, tenían una relación de afectividad iniciada el mayo del año 2021 caracterizada por rupturas, discusiones y celos, y en consecuencia marcada por la inestabilidad. Vistas las sentencias mencionadas anteriormente, seguir un criterio de temporalidad conduciría al error, pues parece que la línea a seguir debe tratarse en sí había vínculos emocionales, afectivos, fidelidad, etc. Por la información que se puede extraer, en ocasiones ambos pernoctaban juntos, como ocurre la noche previa a los hechos donde duermen en el domicilio del Sr. Grau con total normalidad, tenían episodios reiterados de celos por parte del acusado, lo cual evidencia que su vínculo mantenía fidelidad en tanto que quería que no hablase con más hombres y que esto provocaba reiteradas discusiones fuertes que acababan en idas y venidas. En consecuencia, de manera objetiva apreciamos una afectividad en el hecho de que durante los periodos en que estaban bien, mantenían una relación similar al noviazgo sin convivencia y que cuando se separaban era en motivo de la posesividad y los celos del acusado, es decir, la causa tiene un importante factor emocional en tanto que no se puede considerar que fuesen solo amigos o que mantuviesen un vínculo esporádico, es por esto, que aunque la inestabilidad exista, la afectividad también lo hace y aunque la interpretación pueda variar según quien lo analice, a nuestro parecer, la aplicación del art. 83 ter. Apartado primero sí que se encuentra justificado, dirigiendo el asunto a la instrucción por parte del VIDO.

El criterio de competencia por razón de la pena, se utiliza en defecto de las reglas especiales anteriores, mencionar que, aunque este trabajo siga dos líneas, no puede ir desligado en su totalidad de los escritos procesales, pues tendremos en cuenta los escritos de conclusiones provisionales de la acusación particular[13] y del ministerio fiscal[14] los cuales tienen como solicitud de penas más altas, de 15 y 13 años respectivamente, relativas a la tentativa de homicidio del art. 138 CP.

Una vez vista la competencia objetiva, entraremos en la competencia funcional que en gran parte ya se ha mencionado, esta competencia hace referencia a la elección del órgano judicial competente en cada parte del procedimiento, es decir, veremos qué órgano debe ser el instructor y el enjuiciador. Por un lado, ha quedado determinado que el instructor es el Juzgado de VIDO y el órgano enjuiciador, teniendo en cuenta las penas mencionadas en el párrafo anterior, el competente debe ser la Audiencia Provincial de acuerdo con el art. 82.1 de la LOPJ con relación a la inaplicación de las reglas del art. 14.3 y 757 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en

[13] Ver Anexo III relativo al escrito de conclusión provisional de la acusación particular.
[14] Ver Anexo IV relativo al escrito de conclusión provisional del ministerio fiscal.

adelante LECrim) que atribuyen competencia a los Juzgados de lo Penal (en adelante JP) y al Tribunal del Jurado (en adelante TJ).

Finalmente, para determinar la competencia territorial, es decir, qué órgano dentro la misma categoría es el competente, aplicaremos con alteración de la competencia el art. 15 bis LECrim, en el que se establece que en casos en que la instrucción sea realizada por el Juzgado de VIDO, será competente el juzgado del lugar del domicilio de la víctima, siendo este El Morell. Localidad en la que no hay Juzgado de VIDO, por lo que, conocerá su instrucción el Juzgado de VIDO Nº1 de Tarragona, siendo el del partido judicial[15] del municipio de la víctima, de acuerdo con el anexo I de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y planta judicial[16]. Respecto al enjuiciamiento, localizándonos en la provincia de Tarragona, será competente la Audiencia Provincial de Tarragona, la cual de acuerdo con el art. 82 de la LOPJ se encontrará dividida en secciones distribuidas según si la materia es civil o penal, sin que se determine en la LOPJ la cantidad de secciones que deben existir, atendiendo a la carga de trabajo o las necesidades particulares de cada jurisdicción provincial. En el caso de la Audiencia Provincial de Tarragona, encontramos la sección Nº1 y Nº3 relativas al ámbito civil y la Nº2 y Nº4 al penal, repartiéndose entre estas el asunto basándose en la carga de trabajo existente.

1.2 Procedimiento

En cuanto al procedimiento a seguir, teniendo en cuenta las máximas penas solicitadas por las acusaciones, se seguirá el procedimiento de un juicio ordinario relativo a delitos graves, iniciado por el sumario del art. 306 y ss. de la LECrim, seguido de la fase intermedia y finalmente el juicio oral, en defecto de la aplicación de los procedimientos abreviado del art. 757 y ss. LECrim atribuido en penas privativas de libertad inferiores a nueve años y del juicio rápido de los arts. 795 y ss. LECrim con penas de prisión inferiores a cinco años. Tampoco le será aplicable el procedimiento de aceptación por decreto del art. 803 bis a) y ss. LECrim ni el procedimiento de enjuiciamiento de delitos leves del art. 962 y ss. LECrim.

[15] *Municipis – Il·lustre Col·legi de Procuradors dels Tribunals de Tarragona*. (s. f.). https://www.cpt.cat/municipis/

[16] *BOE-A-1988-29622 Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.* (s. f.). https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1988-29622

1.3. Medidas cautelares

Cuando se pretenda interponer la acción penal derivada de un delito y la posible acción civil originada destinada a la reparación del daño del art. 100 LECrim, será necesario asegurar un procedimiento eficaz que finalice con una sentencia que se deba ejecutar. Por lo tanto, en ocasiones los jueces y tribunales adoptarán medidas con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva. A continuación, veremos cuáles hay en el supuesto a analizar.

La medida adoptada en primer lugar fue la detención del Sr. Grau por parte del TIP123 y TIP789, esta medida tiene el amparo constitucional del art. 17 CE donde se establece la prevalencia de la libertad a excepción de lo previsto en las leyes. En este caso la detención se trata de una medida de privación de la libertad de duración breve, de acuerdo con el art. 496 LECrim será de 24 horas, aunque el art. 520.1 segundo párrafo LECrim y el art. 17.2 CE establecen que podrá ser superior sin que pueda llegar a superar las 72 horas. En el presente caso es de aplicación el primero de los artículos mencionados, en tanto que los hechos suceden en fecha de 1 de octubre de 2022 y la policía entrega al Sr. Grau al juez, que dicta la prisión provisional sin fianza el 2 de octubre de 2022. Antes de entrar con esta medida, añadir que la policía es competente para realizar detenciones en los supuestos del art. 492 y 493 LECrim, aplicando en concreto el art. 492.4 LECrim relativo a la existencia suficiente de hechos que sean atribuibles a la calidad de delito y que la persona que vaya a ser detenida tenga una alta probabilidad de haberlos cometido o bien haber participado en ellos. Aunque prevalezca la medida ante la libertad del detenido, este dispondrá en todo momento de los derechos recogidos en el art. 520.2 LECrim.

Por otro lado, la prisión provisional es una medida cautelar de carácter personal más perjudicial para la libertad, consistente en la privación de libertad mientras dure el procedimiento ingresando en centro penitenciario, siendo competentes los jueces del art. 502.1 LECrim, siendo únicamente aplicable cuando no haya medidas menos dañosas. Para establecer la prisión provisional será imprescindible la aplicación de los requisitos del art. 503 LECrim, siendo necesario que los hechos delictivos sean calificados con penas de prisión superiores a dos años o inferiores con antecedentes penales (mencionar que las penas relativas a tentativa de homicidio, lesiones y amenazas son superiores), que existen indicios de criminalidad por parte del sujeto contra el que se dicte auto de prisión (teniendo en cuenta el vínculo que tenían el Sr. Grau y la Sra. González, su declaración de los hechos etc.) y que se dé uno de los motivos del apartado tercero, aplicando en el caso el apartado c) relativo a que el encausado actué contra los bienes jurídicos de la víctima, pues tal y como consta en el supuesto, el Sr. Grau profirió una serie de expresiones contra la Sra. González y su hija,

pues de esta manera se les está dando protección y seguridad. Destacar que esta medida en todo caso respecta la presunción de inocencia, ya que únicamente se fundamenta en la probabilidad y la protección, pero en ningún caso en la culpabilidad del encausado, hasta que se demuestre lo contrario. Esta medida, conforme el art. 504 subsistirá mientras sea necesaria y las causas de su justificación se mantengan, aunque en el mismo art. se establece como límite en los casos de penas privativas de libertad superiores a tres años, la medida por un máximo de dos años con opción a prórroga por dos años más. En relación con las medidas cautelares, destacar que tienen que dar lugar dos presupuestos: el *periculum in mora*, es decir, que la dilación en el tiempo del proceso impida impartir justicia, de manera que se debe evitar la alteración de pruebas, la no presencia del investigado, la protección de la víctima etc. encontrando todos estos fines en el art. 503.1.3 LECrim. Y el fumus boni iuris, es decir, que existan unos indicios de veracidad en las pretensiones de la parte solicitante, por lo tanto, unos indicios de criminalidad atribuibles al sujeto al cual se pretende interponer una medida cautelar como hemos visto en el caso de la prisión provisional en el art. 503.1.1 y 503.1.2 LECrim.

Añadir, que en el supuesto fue competente el Juzgado de Instrucción de Reus Nº6 para dictar esta medida basándonos en el art. 502.1 LECrim en el que se establece la competencia para el juzgado o magistrado instructor que efectúe las primeras diligencias, siendo este tribunal tal y como consta en las diligencias de investigación, siendo en Reus el lugar de la producción de los hechos, siendo llevado el Sr. Grau a la Comisaría de Mossos d'Esquadra de Reus.

Finalmente, mencionar que la prisión provisional se decretó sin fianza, siendo esta una medida regulada en el art. 589 LECrim y ss. relativa a "asegurar las responsabilidades pecuniarias" en caso de existir indicios de criminalidad.

ANÁLISIS OBJETIVO DEL CASO PRÁCTICO

1.1 Sobre la parte general del derecho penal

En este apartado se seguirá la teoría jurídica del delito donde veremos la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad, viendo con posterioridad la parte especial, objeto de mayor interés para el análisis práctico.

1.1.2 La conducta

En primer lugar, respecto a la conducta[17], debemos entender por esta como una conducta humana atribuible a un acto humano, ya sea por un acto o la omisión de este. Por lo tanto, excluiremos aquellas acciones que provengan en un sentido natural, es decir, que se produzcan de por sí, ajenas a lo que los seres humanos podamos controlar. En el presente caso, obviamente las lesiones y sus consiguientes secuelas que constan en el informe médico de la Sra. González han sido producidas por alguien, con alta probabilidad por el acusado, pero aquí exploraremos los dos casos posibles (sin tener en cuenta que un tercero se las haya provocado, por la improbabilidad de esto, teniendo poco sentido ampliar el análisis sin límites). Por un lado, que hayan sido causadas por el Sr. Grau, habiendo unos actos establecidos en el supuesto de hecho, mediante un cuchillo, creando la relación de causalidad con las lesiones de la víctima, lo cual nos llevaría al siguiente paso, a la tipicidad, lo cual será la línea a seguir en tanto que estamos ante un análisis objetivo en el que se da credibilidad a la información que proporciona el supuesto de hecho y las diligencias. Por otro lado, cabría la posibilidad de intentar defender (de forma subjetiva), que esas lesiones fueron autoproducidas a consecuencia de un intento de suicidio, viendo si existen intentos previos o tendencias a ello por parte de la Sra. González, hecho en el que, no pasaríamos a la tipicidad, ya que unas lesiones producidas a uno mismo no suponen una conducta delictiva, teniendo en cuenta además que el Sr. Grau cumplió con el deber de socorro del art. 195 CP.

1.1.2 La tipicidad

La tipicidad[18] debe ser concebida como el límite al *ius puniendi* del estado, es decir, solo podrán ser castigadas en el ámbito penal aquellas conductas reguladas en el ordenamiento

[17] Universidad de Navarra. (s. f.). *La conducta humana como elemento del delito*. https://www.unav.edu/documents/19644033/26791235/N11.pdf/9ff50acc-1bf7-9fac-e453-54a7a8256c67

[18] Pinedo Sandoval, C. A. & Universidad de la Rioja. (s. f.). *Tipicidad e imputación objetiva: su trascendencia para la labor del Ministerio Público y del Poder Judicial en el marco del Nuevo Código Procesal Penal*. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5157798.pdf

jurídico que sean atribuidas como delitos y tengan como consecuencia una sanción. Por lo tanto, la tipicidad permite saber que comportamientos se encuentran en la parte especial del derecho penal, y, por lo tanto, susceptibles de castigo, sean de la naturaleza que sean, ya sea acciones, omisiones, delitos de resultado, realizados mediante dolo o imprudencia etc. En el presente caso, como ya se ha dicho anteriormente, por parte de las acusaciones, sí que se aprecian una serie de delitos tipificados: una tentativa de homicidio del art. 138 y ss. CP y subsidiariamente lesiones reguladas en el art. 147 y ss. Y también un delito de amenazas establecido en el art. 169 CP y ss. Cabe resaltar, que nos limitamos a estos delitos sin entrar en la valoración de sí se dan o no, o bien si concurren otros, en tanto que se valorará en el apartado 1.2 relativo a la parte especial del derecho penal: punto de vista objetivo.

Por lo tanto, la tipicidad se escuda en el principio de legalidad y el Estado de derecho, siendo necesario saber qué elementos estructuran las conductas calificadas como delitos que vienen aparejados con unas penas, debiendo estar tanto el delito como la pena en una ley preexistente a la comisión del mismo.

1.1.3 La antijuricidad

En relación con la tipicidad, pasamos a la antijuricidad, definiéndola como "la contradicción de la acción con una norma jurídica"[19], pues como vemos estamos yendo un paso más allá, ya no hablamos de si una conducta es delictiva o no, sino de si se ha contravenido a lo establecido, rompiendo la prohibición o el deber de lo regulado. Aquí cabe distinguir la antijuricidad formal y material. La primera hace referencia a la propia contravención de la norma jurídica, al margen de sí la conducta es moralmente aceptable o no y la material atribuye la antijuricidad a conductas en las que se ataque un bien jurídico protegido, exista o no una norma que de forma explícita regule la conducta, en el presente caso, los bienes jurídicos protegidos en cuestión son la vida en el caso de la tentativa de homicidio, la integridad física en las lesiones y la libertad y tranquilidad personal para el desarrollo de la vida de la víctima en las amenazas. Pues, para determinar si las conductas del caso son antijurídicas, deberemos ver si no concurren alguna de las causas de justificación reguladas en el CP que convertirían la conducta en lícita, estas causas son, la legítima defensa del art. 20.4 CP, el estado de necesidad del art. 20.5 CP y el cumplimiento de un deber y ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo. Viendo el caso, los actos cometidos por el Sr. Grau

[19]Salgado González, Á. (s. f.). *TIPICIDAD Y ANTIJURIDICIDAD. Anotaciones Dogmáticas.* https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7501998.pdf

no se encuentran bajo el amparo de ninguna de las causas de justificación, como mucho podría haberse dado el caso de encontrarse bajo legítima defensa la Sra. González cuando intentó acuchillar al Sr. Grau en el estómago para intentar defenderse.

1.1.4 La culpabilidad

Dando un paso más en la teoría general del delito, una conducta debe estar tipificada, ser antijurídica y culpable. La culpabilidad la entenderemos tal y como la definió W. Gallas como la "reprochabilidad del hecho en consideración a la actitud interna jurídicamente desaprobada que se ha manifestado en el mismo"[20], pues el comportamiento realizado debe ser reprochable desde el punto de vista del ordenamiento jurídico y no desde una visión moral, en dicha culpabilidad identificamos tres elementos[21]: la imputabilidad, entendida como la capacidad de un sujeto de entender lo que hace y sus posibles consecuencias, en segundo lugar, el conocimiento de la antijuricidad de la conducta y que no existan motivos de justificación.

Para saber si existe culpabilidad será de vital importancia ver si concurren algunas de las causas de inimputabilidad del art. 20.1 CP sobre anomalía y alteración psíquica, el art. 20.2 CP relativo a intoxicación plena, el art. 20.3 CP de alteraciones en la percepción o el art. 19 CP sobre la minoría de edad. En caso de poder acreditarse uno de estos supuestos quedaría eximida la responsabilidad criminal y en consecuencia no podría imputársele al sujeto la responsabilidad derivada de sus actos.

Siendo el Sr. Grau mayor de edad será inaplicable el art. 19 CP ni tampoco el 20.3 CP en tanto que en su regulación se indica que deben existir o bien desde el nacimiento o desde la infancia alteraciones graves de la realidad, hecho que en la información que disponemos no queda en ningún momento acreditado ni se hace mención. Ahora bien, las otras dos causas deberemos analizarlas con mayor seriedad, ya que desde una posición subjetiva podrían llegar a defenderse desde el posicionamiento de la defensa, pero en el apartado presente, veremos si son de aplicación o no de forma objetiva.

En primer lugar, respecto a la aplicación del art. 20.2 CP, se debe diferenciar claramente respecto a la atenuante del art. 21.2 CP relativa a actuar a causa de graves adicciones de

[20]Roxin, C. (s. f.). *Culpabilidad y prevención en derecho penal*. Instituto editorial Reus S.A. https://ocw.uca.es/pluginfile.php/1488/mod_resource/content/1/roxinculpabilidadyprevencionenderechopenal.pdf

[21]UNAM. (s. f.). *La culpabilidad como categoría de la teoría general del delito*. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/10.pdf

determinadas sustancias, ya que el efecto es claramente diferente, en un caso se eximirá totalmente la responsabilidad teniendo en cuenta que la intoxicación es tal, que no se llega a comprender la ilicitud de lo realizado, en cambio, la atenuante tiene un carácter distinto, ya que en este caso si se actúa conociendo la ilicitud, pero bajo unos efectos que le empujan a cometerlo, sirviendo como reducción de la pena. Por lo tanto, para aplicar la eximente debe haber una mayor claridad, ya que sus efectos son más amplios. Pues en STS 1975/2019 de 12 de mayo[22] se indica que debe constar acreditada la situación de intoxicación plena en el momento en que se produjo el delito de tal manera que el sujeto tenga anulada su capacidad, voluntad y conciencia y que se motive esto adecuadamente redirigiéndonos a la atenuante del art. 21.1 CP en caso de que se produzca la eximente de un modo incompleto. En la reiterada doctrina establecida en este tema, destacar entre otras la STS 2498/2014 de 10 de junio[23] en la que se añade el hecho de que dicha intoxicación no debe ser buscada, cosa que en el caso no sucede en tanto que existe un contexto entendible para beber, yendo tanto acusado como víctima juntos de fiesta y el momento inicial de los actos parece ser a partir de los celos generados por unos mensajes, por lo tanto, no se aprecia premeditación en el consumo para la comisión de los hechos. En la mencionada sentencia se indica nuevamente que, si la intoxicación no es plena, pero si importante se dará lugar a la eximente incompleta, pero no se aplicará, ya que los efectos de esta son mucho más extensos para aplicarse ante una situación poco clara. En definitiva, se aplicará cuando quede demostrado que a causa de una intoxicación no hay un conocimiento por el agresor de que lo que está cometiendo es un delito. Llevado a la práctica, en las diligencias de investigación, la Dra. Anna Álvarez Martí, quien realizó el informe médico forense del Sr. Grau para determinar la imputabilidad del sujeto, en relación con el objeto de análisis, viendo todo lo relativo a las facultades psíquicas para la eximente del art. 20.1 CP, vemos como en el informe se establece que el Sr. Grau es consumidor de alcohol desde una temprana edad, desde los 15 años, sumándole a esto un consumo esporádico de cocaína, concluyendo con la imposibilidad de determinar que se encuentren las capacidades cognitivas y volitivas del Sr. Grau afectadas en el momento de la comisión de los hechos aunque este factor junto al no seguimiento del trastorno que padece el Sr. Grau puede afectar en su vida ordinaria. Por lo tanto, se considera analizándolo de forma objetiva inaplicable la eximente del art. 20.1 CP,

[22] *Consejo General del Poder Judicial: Buscador de contenidos*. (s. f.-k). https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/a747dc982363855c/20190624

[23] *Consejo General del Poder Judicial: Buscador de contenidos*. (s. f.-l). https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4b34d4ff841c662a/20140704

en tanto que no hay prueba sobre la constancia expresa de que el Sr. Grau estuviese afectado plenamente por el alcohol consumido el día anterior de los hechos, si bien, se bebió y se durmieron pocas horas, en ningún caso hay prueba que evidencie la afectación plena, con lo cual derivaremos este tema en el momento de analizar las atenuantes que concurren.

Respecto a la aplicación del art. 20.1 CP relativo a anomalías y alteraciones psíquicas que impidan la comprensión de la ilicitud del hecho, tumbando así la imputabilidad, nos basaremos en un planteamiento similar. Aquí cabe distinguir dos situaciones[24] basándonos en la fórmula psiquiátrica y la psicológica, por un lado, en la primera, que exista una patología que de por sí haga inimputable al sujeto, independientemente de la afectación que supone a la comprensión de la ilicitud del hecho. Y, por otro lado, la psicológica, atendiendo si al momento de la producción de los hechos las capacidades psíquicas del sujeto se encontraban afectadas de tal manera que no se podía comprender la ilicitud. En nuestro ordenamiento jurídico para la aplicación de la eximente es necesaria que se den las dos fórmulas. Pues, tal y como consta en el informe médico forense existe un control médico psiquiátrico por el instituto Pere Mata desde el año 2016, el Sr. Grau tiene diagnosticado un trastorno de personalidad de carácter narcisista y antisocial del cual no sigue tratamiento. Por lo tanto, la primera fórmula da lugar, pero como ocurre con la intoxicación plena, respecto a la afectación cognitiva en el momento de los hechos queda indeterminada del mismo modo, concluyendo con la posibilidad de afectación en el día a día por no seguir el tratamiento pautado añadiéndole a esto el consumo de sustancias como el alcohol y la cocaína.

Siguiendo la misma línea argumentada respecto a la eximente anterior, estas tienen una extensión mucho más amplia que las atenuantes, eliminando la responsabilidad penal por lo que deben ser tratadas con mayor rigor para aplicarse, si bien la suma de los dos factores aumenta el riesgo de que el Sr. Grau se encontrase afectado en el momento de los hechos, no existe prueba alguna que determine con claridad que tal afectación suponía el desconocimiento de la ilicitud de lo cometido en ese preciso momento. Aunque todo esto suponga su no aplicación, resultará de gran interés evaluar con posterioridad la concurrencia de la atenuante del art. 21.1 CP al darse una eximente incompleta.

[24]Prades Esteban, C. (s. f.). *Eximente del artículo 20. 1º del Código Penal y esquizofrenia*. https://zaguan.unizar.es/record/110527/files/TAZ-TFG-2021-1075.pdf

1.1.5 La punibilidad

Finalmente, el último elemento a analizar en la teoría general del delito es la punibilidad[25], siendo la consecuencia jurídica de todo lo visto hasta ahora, es decir, la debemos entender como la posibilidad y el merecimiento de imponer una pena al sujeto que ha realizado una conducta clasificada como típica, antijurídica y culpable. Merecer ser sancionado puede quedar tumbado ante una serie de excusas absolutorias como el parentesco en los delitos patrimoniales del art. 268 CP o el encubrimiento de parientes del art. 454 CP. También existen una serie de causas genéricas que excluyen la pena, reguladas en el art. 130 CP o limitaciones en base a la persona juzgada, como ocurre ante inviolabilidades, inmunidades o aforos. Dicho esto, en el presente caso se aprecia motivo por el que podamos considerar que no es conveniente imponer una pena, relativo al art. 16.2 CP, lo cual veremos en el apartado 1.2.1 De la tentativa de homicidio, simplemente aquí añadir que este artículo no exime de la responsabilidad penal de forma total, ya que se entrará a valorar si los hechos constituyen otros delitos al margen del que sí que se exima la responsabilidad. Destacar en este apartado también que la punibilidad no solo abarca lo relativo a la posibilidad de imponer una pena, sino también llega al ámbito de la procedibilidad, es decir, en el poder iniciar el proceso, hecho que ocurre por ejemplo en delitos privados con la necesidad de interponer denuncia, cosa que, en el presente caso, al tratar de delitos públicos no es necesario, aunque sí que se interpone igualmente denuncia por parte de la Sra. González.

[25]Universidad de Navarra. (s. f.-b).*La punibilidad*.

https://www.unav.edu/documents/19644033/26859933/N141.pdf

1.2 Parte especial del derecho penal: punto de vista objetivo

En este apartado pasaremos a analizar si concurren los tres delitos que se han ido mencionando reiteradamente, la tentativa de homicidio del art. 138 y ss. CP, las lesiones reguladas en el art. 147 y ss. y el delito de amenazas establecido en el art. 169 CP y ss. Veremos cuál de estos delitos concurre, si es que concurre alguno, desde una perspectiva objetiva y con la información proporcionada. Posteriormente, al análisis de los delitos pasaremos a ver las atenuantes y agravantes que apreciamos en la producción de los hechos.

1.2.1 De la tentativa de homicidio

En el presente supuesto nos encontramos ante un delito contra la vida humana independiente, pudiendo ser clasificado como delito de homicidio o de asesinato, entrando a argumentar cada uno de los tipos.

El delito de homicidio viene regulado en el art. 138 CP y ss. siendo el delito por excelencia protector de la vida humana independiente[26], por lo que, deberá diferenciarse respecto a la vida humana dependiente. Por el concepto de vida humana independiente entenderemos aquella que abarca desde el nacimiento, momento en que haya respiración pulmonar autónoma hasta la muerte considerada desde una perspectiva penal como el cese de la actividad cerebral. El tipo básico atribuye una pena de prisión de entre 10 a 15 años agravándola con el delito de asesinato del art. 139 CP, dentro del cual nos podemos llegar a plantear si se da el supuesto de alevosía en tanto que los otros apartados no se dan con claridad, lo cual situaría la pena entre los 15 y 25 años.

En la reciente STS 1589/2024 de 12 de marzo[27] se clarifica la jurisprudencia relativa a la aplicación de la alevosía, en dicha sentencia se mencionan cuatro elementos que ya han ido apareciendo reiteradamente en la doctrina relativa a la alevosía como sucede en sentencias anteriores como la STS 854/2005 de 15 de febrero[28] o STS 1794/2005 de 22 de marzo[29],

[26] Iberley Información Legal, S.L. (s. f.-b). *Iberley. contenido jurídico.* https://www.iberley.es/temas/delitos-contra-vida-humana-independiente-47971

[27] *Consejo General del Poder Judicial: Buscador de contenidos*. (s. f.-m). https://www.poderjudicial.es/search/openDocument/985e6cbb2e144d68a0a8778d75e36f0d/20240403

[28] *Consejo General del Poder Judicial: Buscador de contenidos*. (s. f.-n). https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/3cb2c83dfc120585/20050414

[29] *Consejo General del Poder Judicial: Buscador de contenidos*. (s. f.-o). https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f177a03c5ad12602/20050512

que en líneas generales indican que la alevosía se dará cuando exista una "situación de total indefensión", sea por los medios o formas que lo permitan y de manera consciente por el sujeto pasivo.

Vista la jurisprudencia para la aplicación de la alevosía, lo cual convertiría el homicidio en asesinato vemos como no se dan todos los elementos mencionados necesarios en el supuesto de hecho, si bien los medios usados contra la Sra. González y el lugar donde se propician los cortes con el cuchillo es cuando la víctima se encontraba encerrada en el baño y su intento de defenderse no tuvo resultado, no se da la alevosía, sin que pueda dar paso a la calificación de asesinato, en tanto que, en el propio supuesto consta que la Sra. González trato de defenderse sin éxito, es decir, no existía una total indefensión, ya que la posibilidad de defenderse se produjo independientemente de su resultado y además teniendo en cuenta el estado en el que se encontraba el Sr. Grau, como ya hemos dicho, no para la aplicación de las eximentes, pero si se encontraba afectado por el trastorno y el consumo de alcohol, poniendo en duda el hecho de que ir a buscar un cuchillo a la cocina y esperar a que estuviese en el baño encerrada fuese preparado con la finalidad de anular las defensas de la Sra. González, aunque en apartados posteriores entraremos a valorar si se da la agravante de superioridad, no podemos situarnos en el supuesto del art. 139.1.1 CP.

Puestos en el homicidio, descartando el asesinato, lo imprescindible es centrarlo en la tentativa, siendo punible por el art. 15 CP y entendiendo por esta, tal y como establece el art. 16 CP como el inicio de la ejecución de un delito realizando actos, ya sea en su totalidad o parcialmente, que de forma objetiva conlleven un resultado, que por motivos ajenos a la voluntad de quien los comete no se llega al resultado, por lo tanto, es un intento de comisión de un delito que no produce el resultado esperado. Atendiendo al art. 62 CP la tentativa disminuirá en un grado o dos la pena señalada por el delito si esté se hubiese consumado. Para determinar si la bajada de grado de la pena será de una o dos, en STS 6608/2007 de 15 de octubre[30] se establece doctrina sobre tentativas acabadas e inacabadas. Se considerarán inacabadas cuando no hayan concurrido todos los actos que tendrían que dar con el resultado del delito y esté no se haya producido o bien por motivos ajenos al autor o por su propio desistimiento voluntario. Visto que, en el caso, la muerte de la víctima no se produce, en caso de considerar de aplicación el homicidio del tipo básico, sería rebajado cualificándolo de tentativa inacabada de homicidio, situando la pena en dos grados menos.

[30] *Consejo General del Poder Judicial: Buscador de contenidos*. (s. f.-p). https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d240ac1084cee258/20071108

Ahora bien, una vez visto qué calificación recibiría el delito, lo imprescindible es analizar de forma objetiva si nos encontramos ante la tentativa de homicidio o bien debemos pasar al delito de lesiones.

Uno de los elementos cruciales, tanto en el homicidio, como el asesinato es que se basan en el *animus necandi* (intencionalidad de provocar la muerte del sujeto), lo cual, el criterio por el que se basa la jurisprudencia para determinar esta intencionalidad lo encontramos en STS 967/2012, de 4 de diciembre[31]. En dicha sentencia se establecen cinco puntos que se deberán valorar, en primer lugar, las armas, golpes y violencia ejercida, pues el Sr. Grau utilizó un cuchillo de 10,5 cm de hoja y 1,8 cm de grosor en su base, con el que dio dos puñaladas en la zona facial, la segunda pudiendo haber sido mucho más perjudicial de no ser por la defensa de la víctima. En cuanto al espacio y tiempo, los hechos se produjeron en el baño, del domicilio del autor en el que durmieron, aunque por el estado del Sr. Grau consideramos que podrían haberse producido en cualquiera de las estancias del domicilio y esto sucedió unos momentos antes de que la Sra. González se fuese del lugar. Ambos tenían una relación de afectividad, y, por lo tanto, un vínculo y un contexto anterior y en conexión con lo sucedido encontramos los mensajes de "Marcos" como desencadenante de lo producido. Y finalmente, respecto a las manifestaciones del Sr. Grau, previamente consta como ambos estaban bien y no existían elementos que evidenciasen que los hechos pudieses ocurrir a esos niveles, aunque tuviesen discusiones por los celos reiteradamente. Durante la comisión de los hechos se profirió la expresión de "si no eres mía no eres de nadie", y posteriormente en atención a las súplicas no continuó lesionándola, aún y que pudiese hacerlo e incluso terminar con su vida. Yendo en busca de ayuda bajo amenaza a la víctima y su hija con la finalidad de ocultar los hechos. A todo esto, se debe añadir que resulta complicado determinar la verdadera intencionalidad del Sr. Grau puesto que la afectación del alcohol y del trastorno desdibujan la línea de la voluntad real que existía en el trasfondo de los hechos.

Valorando todo lo mencionado, sí que apreciamos el *animus necandi*, en tanto que el arma utilizada, la zona de las lesiones, las expresiones realizadas, la situación en que se encontraba el Sr. Grau, la agitación con factores emocionales desencadenados por los mensajes que provocaron unos celos excesivos etc. podría haber causado la muerte de la víctima. Ahora bien, es imprescindible diferenciar todo esto, con la calificación de tentativa de homicidio con atenuante de reparación del daño respecto al desistimiento del art. 16.2

[31] *Consejo General del Poder Judicial: Buscador de contenidos*. (s. f.-aa). https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/76db97f7ecb90f96/20121224

CP, lo cual eximirá la responsabilidad penal, pero no en su totalidad, siendo el sujeto juzgado en caso que los hechos constituyan otro delito.

En relación con esto, será necesario ver si debe valorarse el delito en fundamento al artículo mencionado en el párrafo anterior como un delito de lesiones o bien si se debe continuar en la línea de la tentativa. En STS 1501/2011 de 22 de febrero[32] se establece en relación con el art. 16.2 CP que el ordenamiento tiene el deber de castigar basándose en lo producido, dicho artículo incide en la exención de responsabilidad penal en aquellas situaciones en que haya un intento de comisión de un delito que por propia voluntad de quien lo ejecuta o bien se impide el resultado o hay un desistimiento real de lo iniciado, sin que esto suponga una exención de responsabilidad total si los hechos constituyen un delito distinto. Esta sentencia además indica que es irrelevante la existencia del *animus necandi* si existe el desistimiento, respondiendo únicamente por las lesiones cuando esté sea voluntario y eficaz, pasando a un dolo de salvación, para el caso de tentativas inacabadas, la cual ya hemos determinado que tiene este carácter, son necesarios tres requisitos para la aplicación del desistimiento. En primer lugar, se necesita que se pare con la consumación del delito, con que llegue a ser suficiente parar con los hechos que produzcan el resultado. En segundo lugar, el hecho de no seguir con lo iniciado debe ser voluntario, sin que circunstancias ajenas hayan sido las que lleven a desistir, lo cual en el caso sucede, ya que, pese a que el arma con la que se producen las lesiones llega a doblarse, el Sr. Grau sujeta a la víctima del cuello, agarrándola del cuello y pudiendo llegar a estrangularla, por lo tanto, es él por su propia voluntad quien decide no llegar al resultado. Y finalmente esta voluntad debe ser definitiva. Este último punto es el que supone más controversia, ya que una vez se pretende buscar ayuda para la cura de las lesiones se hace a cambio de ocultar lo producido a través de un intento de suicidio y bajo amenaza de causar un daño al salir de la cárcel. Si bien, eso, parece que no resulte el desistimiento definitivo, entendemos que el factor temporal es el que debe primar, es decir, los hechos por los que se está juzgando al Sr. Grau actualmente, fueron desistidos a su debido momento, con independencia de que en un futuro lejano existan otros sucesos, y sin que esto no signifique que dicha expresión suponga la calificación como otro delito, pero por lo que atañe a este apartado, entendemos que se cumplen los tres requisitos y que el desistimiento es efectivo y tiene validez. En STS 677/2015, de 25 de febrero[33] también se

[32] *STS 111-2011, 22 de febrero de 2011*. (s. f.). vLex. https://vlex.es/vid/deformidad-agravante-desistimiento-270299394

[33] *Consejo General del Poder Judicial: Buscador de contenidos*. (s. f.-ac). https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1aa8c49431122e86/20150312

establece jurisprudencia sobre esta materia, dictando que el desistimiento debe consistir en un arrepentimiento eficaz que interrumpa con la acción delictiva, que siendo objetivamente viable el resultado, el desistimiento con independencia de si los motivos por los que se llega a él son éticos o no, supone impedir el resultado, cesando con las lesiones que podrían haber llegado a un resultado más gravoso y buscando la ayuda que permitió curar las lesiones, las cuales sin un tratamiento hubiesen agravado la situación de la Sra. González.

En definitiva, por lo visto y argumentado, lo sucedido no puede cualificarse objetivamente como un delito de tentativa de homicidio en base a la excusa absolutoria del art. 16.2 CP, con independencia de que la intencionalidad de provocar la muerte exista en la producción de los hechos, y es importante el deber de distinguir aquello que se está juzgando. Por lo tanto, a continuación, deberemos entrar a ver el delito de lesiones para determinar en qué clase de lesiones y que artículo nos situaríamos y ver si estas se dan, que a priori, descartando la tentativa de homicidio, parece claro que los hechos sí que constituyen otro delito, y es esté ante el que nos encontramos en lo sucedido.

1.2.2 Del delito de lesiones

Descartado, de forma objetiva, la calificación de la tentativa de homicidio, pasaremos a analizar si concurre el de lesiones.

El delito de lesiones se encuentra regulado en el CP en el art. 147 y ss., en este caso el bien jurídico protegido no es la vida, sino que lo es la integridad física o psíquica de las personas, por un lado, la física entendida como "la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo"[34] y la psíquica como "la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales"[35]. En el presente caso el informe médico forense hace constar las lesiones físicas, aunque lo producido entendemos que pueda vulnerar la salud mental, nos centraremos en aquellas de las que tenemos información y podemos valorarlas de forma más clara para atribuir los hechos en uno de los tipos penales calificativos de lesiones.

Para adecuar los hechos penalmente en unas lesiones debemos ver que lesiones se produjeron. Atendiendo al informe médico de la Sra. González, del servicio de urgencias del Hospital Universitario Sant Joan, se diagnostican una serie de lesiones[36] que tienen como

[34] Guzmán, J. M. (s. f.). *El derecho a la integridad personal*. Centro de Salud Mental y Derechos Humanos. https://cintras.org/textos/congresodh/elderechoalaintegridadjmg.pdf

[35] Remisión a la citación núm. 34.

[36] Ver anexo II donde se encuentran las lesiones del informe médico en su totalidad.

consecuencia un tratamiento farmacológico de analgésicos, así como una sutura quirúrgica de las lesiones situadas en la cara y cuello, con una previsión de retirada de los puntos en un período de entre 7 a 10 días.

En el informe médico forense consta el tratamiento de forma más específica,[37] de lo cual se debe resaltar que las lesiones con número uno y dos se encuentran bajo el concepto de tratamiento médico y la tres y cuatro con la primera asistencia facultativa. Con 20 días para su cura de los cuales siete son impeditivos. Finalmente, constan unas secuelas que suponen un perjuicio estético moderado valorado en once puntos con cicatrices inestéticas en el cuello y la zona facial.

Dicho esto, los elementos claves para analizar en qué clase de lesiones nos encontramos son la existencia de tratamiento médico, la primera asistencia facultativa y las secuelas. Estos dos primeros elementos encajan en el tipo básico del art. 147.1 CP en el que se castigan las lesiones en las que exista la primera asistencia y el posterior tratamiento médico.

En STS 321/2004, de 11 de marzo[38], se establece jurisprudencia sobre que debe considerarse como deformidad, en la sentencia se expresa que lo será cuando se afecte a la morfología del cuerpo con carácter definitivo, la gravedad será mayor cuando existe no solo la modificación corporal no tolerada que no solo afecte a la integridad corporal, sino que además lo haga a la identidad propia. En especial, se menciona que se tratará de deformidad cuando se afecte al rostro, aunque esté se considere como órgano no principal.

En otra sentencia, la STS 5719/2013, de 25 de noviembre, define la deformidad como la "irregularidad física, visible y permanente que suponga desfiguración o fealdad ostensible a simple vista"[39]. Dicha sentencia dicta que deberá ser valorada al margen de la posibilidad de ser reparada con posterioridad.

Ahora bien, teniendo en cuenta las secuelas producidas, deberemos ver si estamos ante este artículo o bien en el art. 150 CP, descartando el art. 149 CP relativo a órganos principales, en tanto que lo afectado no supone una actuación funcional necesaria para la vida para el desarrollo del individuo y tampoco lo podemos calificar de grave deformidad, ya que consta

[37] Ver anexo II sobre las diligencias de investigación para observar la información completa.

[38] *Consejo General del Poder Judicial: Buscador de contenidos*. (s. f.-s). https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/67627ff6fa5ecab2/20040506

[39] *Consejo General del Poder Judicial: Buscador de contenidos*. (s. f.-r). https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/83203be44f07bce9/20131213

como moderada y no se aprecia el plus de gravedad que requiere este artículo, por lo tanto, consideramos que es más factible analizar si estamos ante el art. 150 CP.

Para ver la cabida del art. 150 CP[40], tenemos que ver si unas cicatrices de carácter inestético encajan con el término de deformidad. Para esto deben cumplirse las características vistas de irregularidad física, en este caso convertida en perjuicio estético, permanencia y visibilidad. Según la información proporcionada, estas cicatrices tienen la consideración de inestéticas por lo que suponen un perjuicio estético y son visibles en tanto que son en la zona facial y en el cuello, lugares no tapados por la ropa comúnmente. En la defensa lo que se buscará es la aplicación del tipo básico, ya que la pena es inferior respecto al art. 150 CP, tratando de tumbar el factor de permanencia de las secuelas o bien intentando defender que no deben ser consideradas como deformidad. Ahora bien, sin la práctica de la prueba pericial, esto no puede quedar determinado lo cual serviría para aclarar este punto, por lo que, desde el análisis objetivo, al no mencionar nada contrario, se entenderá que estas secuelas serán permanentes, dando lugar a la aplicación de este tipo de lesiones del art. 150 CP con pena de prisión de tres a seis años. Añadir que existen supuestos similares en los que se ha aplicado el art. 150 CP ante cicatrices visibles en zonas faciales, como se ve en STS 4948/2013, de 14 de octubre[41].

Finalmente, en cuanto al delito de lesiones, cabe mencionar que, en caso de haberse defendido la aplicación del art. 147.1 CP, hubiese sido necesario, objetivamente, ver el art. 148 CP relativo a las lesiones del art. 147.1 CP agravadas ante una serie de situaciones en las que hubiéramos podido analizar si se daban como es el caso de la agresión mediante armas (un cuchillo) que pongan en peligro la salud del apartado primero, la alevosía del apartado segundo ya descartada anteriormente o por existir una relación análoga de afectividad, aun sin convivencia, hecho ya visto en el presente trabajo, regulada en el cuarto apartado del art. 148 CP.

1.2.3 Del delito de amenazas

Finalmente, solo nos queda ver el delito de amenazas regulado en el art. 169 y ss. del CP. Pues bien, aparentemente estaríamos ante este delito con la lectura del primer párrafo del

[40]Borja Jiménez, E. (s. f.). *DEFORMIDAD Y GRAVE DEFORMIDAD EN LOS DELITOS DE LESIONES: fundamento, significado, alcance y criterios de diferenciación*. Estudios Penales y Criminológicos. https://revistas.usc.gal/index.php/epc/article/view/6879/9931

[41]*STS 759-2013, 14 de octubre de 2013*. (s. f.). vLex. https://vlex.es/vid/lesiones-deformidad-valoracion-472017638

art. 169 CP, en tanto que el Sr. Grau profirió una serie de expresiones a la víctima y a su hija dirigidas a la comisión de un mal, como "si no eres mía no eres de nadie", "que él iría a la cárcel, pero al salir, voy a por tu hija y a por ti" o "ya sabía quién lo iba a pagar". El problema que se plantea a continuación es ver si debe haber cabida del delito de amenazas, viendo en su caso ante qué artículo nos encontraríamos o bien si el enjuiciamiento de las lesiones mencionadas en el apartado anterior absorbe dichas amenazas.

Para determinar esto es esencial entender el delito en el que nos encontramos y es que del propio tipo del delito se puede extraer que las amenazas suponen un delito de mera actividad, amenazando con causar un mal, con independencia que este mal se llegue a producir o no. Esto también se puede apreciar en reiteradas sentencias como la SAP 184/2017, de 30 de octubre[42] en la que se establece que las amenazas consisten en atacar con un mal idóneo que cause miedo o perturbe al afectado, sin que este tenga que llegar a producirse. En las expresiones mencionadas se ve como se atenta contra la vida y la integridad tanto de la víctima como la de la persona que más quiere y protege, como ha mencionado en sus declaraciones ante preguntas de la acusación particular. Además, lo relevante de esta sentencia es que se dicta que, aquellas amenazas proferidas justamente antes o durante un ataque a la integridad física se verán incluidas en el delito que se juzgue con la pena más grave, siguiendo un criterio de consunción para resolver el concurso de leyes, criterio basado en escoger el precepto más amplio, en este caso, el relativo a las lesiones. Como excepción a todo esto, se establece que será juzgado de forma separada cuando exista una "separación temporal suficiente" que permita diferenciarlo, hecho que en el supuesto no sucede en tanto que las expresiones amenazantes ocurren durante la comisión de las lesiones y cuando se amenaza a la víctima para que no confiese lo sucedido ante la policía mientras aún se sigue sujetando el cuello de la Sra. González, siendo acciones continuas y no separadas en el tiempo. Por lo que, se puede concluir que el delito de amenazas se encuentra absorbido, no pudiendo entrar en una cualificación concreta para este delito.

1.2.4 Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal

En este apartado se analizará la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, tanto agravantes como atenuantes siguiendo con una perspectiva objetiva de resolución del supuesto de hecho, indicando aquellas que concurran en el caso.

[42] *Consejo General del Poder Judicial: Buscador de contenidos*. (s. f.-t). https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/04efe3d69513c590/20171219

En cuanto a las atenuantes reguladas en el art. 21 CP, consideramos que se da la del art. 21.1 CP, relativa a las eximentes incompletas mencionadas durante la teoría general del delito. Por lo ya visto y argumentado si bien la eximente no se da en su totalidad no cabe duda de la afectación del Sr. Grau tal y como según la Sra. Álvarez menciona en su informe médico, tanto el consumo de alcohol unas horas antes, siendo de consumo habitual en el acusado, sumado al factor del trastorno del que no se seguía tratamiento, son factores que aumentan exponencialmente la presencia de una alteración psíquica en la producción de los hechos. En SAP 847/2022[43] de 23 de mayo se redirige a reiterada jurisprudencia relativa a la aplicación de eximentes, en concreto en el fundamento tercero de los fundamentos de derecho se hace mención de una serie de STS que siguen un mismo patrón basado en la concurrencia de que un estado mental del acusado no es suficiente para aplicar la atenuante o la eximente completa, sino que exista una incomprensión de la ilicitud de los hechos o que los comprenda, pero sea incapaz de pararlos, durante la comisión de los mismos. Resolviendo el tribunal en esta sentencia con la aplicación de la eximente incompleta relativa a la alteración psíquica, pues si bien la acusada se encuentra diagnosticada, no sigue tratamiento y previamente a los hechos consta un ingreso a causa del trastorno, el cual para concretar consiste en un trastorno de personalidad narcisista y bipolaridad, el tribunal no dispone de prueba alguna para concretar que la capacidad volitiva y cognitiva estaba totalmente anulada, sin obviar en ningún momento que sus actos estaban influenciados por la patología y sin que del informe forense se pudiese extraer más información más allá de lo ya mencionado. Dicho todo esto, sobre la SAP, basándonos en el caso objeto de este TFG, todo está estrechamente relacionado, ya que, se ha entrado en datos de un caso externo, el cual fundamentado por la jurisprudencia, resuelve a favor de la eximente incompleta, teniendo unas características extremadamente similares al que estamos analizando, pues el Sr. Grau estaba diagnosticado sin seguir tratamiento, pero de la misma manera, es necesario que la afectación en el momento de los hechos sea total y que exista prueba de ello, lo cual según la información que disponemos no se puede determinar, pero sin que esto sea irrelevante para el caso, ya que de la misma manera la afectación a la vida diaria según el informe forense es posible y la influencia de la patología diagnosticada en lo cometido es muy probable, por lo tanto, sin que la voluntad sea anulada en su totalidad, sí que apreciamos fundamento suficiente como para aplicar la incompleta, viendo mermada su voluntad o comprensión. Y en relación con la eximente incompleta por la falta de apreciación de

[43]*Consejo General del Poder Judicial: Buscador de contenidos*. (s. f.-ad). https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/97171cf530c7c732a0a8778d75e36f0d/20220818

intoxicación plena se sigue la misma línea argumentada, en STS 4187/2016, de 28 de septiembre[44] se establece que se deberá ponderar si la afectación a la comprensión es total o bien es importante sin llegar a anular la comprensión de los actos, siendo necesario en este caso que este estado no sea buscado, remitiendo la aplicación de la eximente incompleta a la argumentación de la anterior relativa a la afectación, pero no total, teniendo en cuenta en este caso que el consumo de alcohol del acusado era desde que era menor y de forma regular en su vida. Por lo tanto, ahora sí se considera fundamento suficiente para aplicar la mencionada atenuante.

Siguiendo con las atenuantes, cabe mencionar que se aprecia la del art. 21.3 CP, teniendo que diferenciar estado pasional, arrebato y obcecación. En SAP 9267/2022, de 19 de julio[45], se hace remisión a reiterada doctrina que diferencia estos elementos, dentro de los que, objetivamente, nos encontramos ante el estado pasional, definido como "un individuo que está dominado por una pasión o estado desordenado del ánimo que le impide razonar con claridad". Pues bien, como se ve en el caso, hemos ido hablando de dos factores de riesgo para la vida con normalidad del Sr. Grau, pero estos factores se deben juntar a una causa o motivo, ya que tanto acusado como víctima estuvieron durmiendo unas pocas horas juntos y se despertaron con total tranquilidad hasta que se produjeron los hechos a partir de un momento concreto, al ver los mensajes entre "Marcos" y la Sra. González, lo cual impulsó la comisión de los hechos, siendo la reacción del Sr. Grau facilitada por los factores de riesgo mencionados. Es decir, es necesario entender la motivación del delito y los factores externos que conducen con mayor facilidad a él, ya que todos estos elementos entrelazados nos permiten aclarar lo producido. Es relevante para dar con este supuesto diversos factores, en STS 4337/2008, de 10 de julio[46] se establece claramente como unos meros celos no pueden dar lugar a esta atenuante, sino que es necesario un trasfondo como personalidades psicopáticas caracterizadas por faltas de empatía o comportamientos antisociales, eso sí, siempre con la necesidad de un desencadenante que origine ese estado, obcecación o

[44] *Consejo General del Poder Judicial: Buscador de contenidos*. (s. f.-ae). https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e6787fa91266c3ca/20161005

[45] *Consejo General del Poder Judicial: Buscador de contenidos*. (s. f.-u). https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/70d387197d27e12ba0a8778d75e36f0d/20221007

[46] *Consejo General del Poder Judicial: Buscador de contenidos*. (s. f.-v). https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/c15b0e41fef15f84/20080828

arrebato. Añadir la STS 961/2002, de 13 de febrero[47], en la que se indica que el desencadenante debe tener la suficiente importancia como para explicar y entender la respuesta del atacante, sin que en ningún caso sirva como justificación debiendo existir una relación de causalidad entre el estímulo y lo producido, es decir que suponga una concordancia. En el caso se ve como el estímulo son los mensajes vistos por el acusado, que conllevan la reacción desmesurada del Sr. Grau. Finalmente, en cuanto a esta atenuante, destacar también la STS 6110/2005, de 13 de octubre,[48] en la que se reitera la relación de causa-efecto y también una conexión temporal, ya que estas situaciones no pueden darse prolongadas extensivamente en el tiempo, dando lugar a recapacitación.

Finalmente, respecto a las atenuantes, aplicaremos también la del art. 21.5 CP sobre la reparación del daño por parte del culpable, siempre que sea previamente al juicio oral. En STS 2841/2022, de 11 de julio[49] se establece la necesidad de que concurran dos circunstancias, por un lado, un esfuerzo notable por el acusado en atención a sus condiciones y que en segundo lugar y, en consecuencia, que de forma objetiva sirva para reparar a la víctima. Esto aplicado al caso, podríamos tener en consideración dos situaciones de reparación, aunque en este apartado únicamente tendremos en cuenta una. En primer lugar, la reparación mediante el pago de la responsabilidad civil, hecho que, en la simulación de juicio, siendo la defensa, como consideraciones previas se hará constar, pero esto no lo vamos a tener en cuenta para el análisis objetivo, ya que esto, supone un extra en motivo del rol desarrollado y sería injusto para el análisis objetivo de otras cuestiones. Ahora bien, esta atenuante no quedará sin su aplicación, ya que como vemos en el supuesto de hecho, el Sr. Grau, después de los hechos, salió del domicilio y fue en busca de ayuda para socorrer las lesiones de la Sra. González llamando al 112 en una cafetería cercana, hecho que permitió la cura de las lesiones en el servicio de urgencias y evitar que pudiesen agravarse más. Por lo tanto, queda clara la aplicación de esta atenuante, en tanto que sucede una voluntad real de socorro de la víctima y de disminuir el daño causado acto seguido a la producción de las

[47]*Consejo General del Poder Judicial: Buscador de contenidos*. (s. f.-w). https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/25c32748cbf25d20/20030918

[48]*STS 1147-2005, 13 de octubre de 2005*. (s. f.). vLex. https://vlex.es/vid/homicidio-participacion-ri-tumultuaria-as-20111495

[49]*Consejo General del Poder Judicial: Buscador de contenidos*. (s. f.-x). https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/94e569bae2963a45a0a8778d75e36f0d/20220726

lesiones, lo cual supone una reparación efectiva, que en ningún caso se especifica en el precepto que deba de ser total.

Pasando a analizar la concurrencia de las agravantes establecidas en el art. 22 CP, la primera que da lugar es la del apartado segundo relativa al abuso de superioridad. En STS 140/2013, de 15 de enero[50] se establece doctrina sobre su aplicación, dictando que el abuso de superioridad supone una especie de alevosía inferior, en la que no queda anulada la defensa de la víctima, pero si reducida, facilitando así la comisión del delito, comportando un desequilibrio en favor de quien agrede, ya sea por superioridad medial, personal, instrumental etc. Atendiendo al caso, los hechos son producidos en el baño, sin posibilidad de escapatoria por parte de la víctima y mediante un cuchillo que facilita considerablemente la consumación de las lesiones, sin que esto, como ya se ha visto, llegue a la situación de alevosía, dando lugar a la agravante.

En cuanto a la agravante del art. 21.4 CP relativa a la comisión de los hechos por razón de género, en STS 3757/2018, de 19 de noviembre[51] se explica con claridad el fundamento y cuando debe aplicarse esta agravante. Esta agravante, supone una especial protección a determinados sujetos, aplicándose cuando encontremos mujeres que han sufrido un ataque con elementos de dominación por el hecho de ser mujeres, con independencia del vínculo que mantenía con el atacante, sin que sea necesaria una relación de pareja. Siendo aplicada cuando se actúe desde una posición de control o un ánimo de superioridad. En la STS 3614/2018, de 25 de setiembre[52] se dicta la aplicación de la agravante cuando hay una dominación del hombre sobre la mujer, siendo tratada con inferioridad, en un rol de subordinación. Ya puestos en el caso, consta como el Sr. Grau en reiteradas ocasiones mantenía discusiones originadas por la posesividad excesiva sobre la Sra. González, la cual había querido dejarlo sin haber podido a causa del miedo que le hacía que se causara un daño a su hija y además en los mismos hechos se aprecia a través de una serie de expresiones comportamientos que queda patente un trato de inferioridad como cuando se dice “si no eres mía no eres de nadie”. Tratándola como si fuese un objeto de su propiedad, pudiendo hacer

[50] *Consejo General del Poder Judicial: Buscador de contenidos*. (s. f.-y). https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d7514594cc105d8d/20130204

[51] *Consejo General del Poder Judicial: Buscador de contenidos*. (s. f.-af). https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8fb963d567aaed8f/20181122

[52] *Consejo General del Poder Judicial: Buscador de contenidos*. (s. f.-z). https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/22563ba1ea8123ad/20180928

con ella lo que quisiese. Todos los elementos desgranados nos llevan a la conclusión de que efectivamente, el Sr. Grau la trataba con superioridad y bajo una dominación que le permitía controlar a la víctima, la cual tenía miedo, y que cuando intentaba salir de ese control, la amenazaba con su punto más débil, su hija, por lo tanto, consideramos de aplicación esta agravante, en tanto que se aprovecha de quien es la víctima, siendo un sujeto de especial protección, siendo difícil determinar con tanta facilidad si esto mismo sucedería de no ser una persona afectada por todo lo que supone la violencia de género.

Finalmente, en cuanto a las agravantes, aplicaremos también el art. 23 CP relativa a la circunstancia mixta de parentesco, teniendo en cuenta como menciona el precepto los motivos, efectos y naturaleza del delito. En STS 4456/2007, de 18 de junio[53], se establece que el criterio general, en razón del delito, es que se aplica en delitos con contenido personal como son las lesiones y como ya se ha visto en el presente trabajo, existe la relación de análoga afectividad. Siendo a diferencia de la anterior agravante, aplicada por el desprecio o desvalor a una persona con la que existió un vínculo y no por un ataque con control o menosprecio hacía una mujer, es decir, una se basa en una serie de relaciones entre autor y víctima reguladas en el precepto y la otra por un ánimo de superioridad frente a una mujer por el hecho de serlo. Por lo tanto, son compatibles en tanto que tienen sustentos distintos.

1.2.5 Penas y responsabilidad civil

Una vez vista la teoría general y analizados los delitos concretos con las correspondientes circunstancias modificativas de la responsabilidad, debemos determinar la responsabilidad penal y civil del Sr. Grau.

Como ya se ha dicho, hemos atribuido un delito de lesiones basado en el art. 150 CP, con una pena de prisión de tres a seis años. Ahora bien, teniendo en cuenta la existencia de tres atenuantes y tres agravantes nos situaremos en el art. 68 y 66 CP.

En primer lugar, aplicaremos el art. 68 CP al apreciar que concurre eximente incompleta del art. 21.1 CP, por lo que, se deberá bajar la pena en uno o dos grados ponderando la situación concreta al caso. Atendiendo a las circunstancias del caso, hemos apreciado dos eximentes incompletas en base a la información proporcionada. Existen dos factores que atentan contra la comprensión del Sr. Grau, los cuales son potenciados, uno por el hecho de consumir alcohol de hace muchos años y el otro por el no seguimiento del tratamiento, pero no existen

[53] *Consejo General del Poder Judicial: Buscador de contenidos*. (s. f.-ag). https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6437bba3c86809d5/20070712

pruebas al menos desde este análisis objetivo que nos lleve a pensar que la afectación en el momento de los hechos era muy importante sin llegar a ser total, además no tenemos constancia de recaídas o elementos que permitan ver el grado de afectación a la vida diaria del Sr. Grau. Tampoco se nos indica si el consumo de alcohol del día anterior fue muy elevado. Por lo tanto, con esta información podemos no determinar que la afectación era total, pero sí que existía, pero en ningún caso si esta era extremadamente elevada o no, por lo que nos decantaremos por la bajada de un solo grado de la pena. La bajada de un grado supondría situar la pena mencionada en el párrafo anterior en un año y seis meses a tres años de pena de prisión.

Ahora dirigiéndonos, al art. 66 CP en su apartado séptimo debiendo valorarlas para aplicar la pena inferior en grado o la pena en su mitad superior. Por lo tanto, debemos entrar en un juicio de ponderación entre las atenuantes relativas al estado pasional y la reparación del daño de la víctima, respecto a las agravantes de superioridad, por razón de género y la mixta de parentesco en modalidad agravada. Viendo los dos grupos, nos decantaremos por la agravación de la pena, por la importancia y el peso de cada una de ellas. En cuanto a las atenuantes, si bien existe la reparación del daño a través de la cura de las lesiones, esto se hace con una amenaza de por medio y el intento de ocultamiento del delito, aunque esto para la aplicación del desistimiento no supusiese problema, se debe tener en cuenta para valorar el peso de la atenuante, aunque se evitó un mayor daño con la llamada a urgencias lo cual resultó eficaz. Respecto al estado pasional, incidimos en el desencadenante de los hechos en relación con la situación en la que se encontraba el Sr. Grau, como ya hemos argumentado en las eximentes incompletas. Pero esto, a nuestra consideración no consigue tapar el peso de las agravantes, ya sea a través de un medio, del género o la producción de los hechos en relación con el vínculo que tenían, todas ellas van orientadas a un enfoque en que el Sr. Grau tenía a la víctima en inferioridad de condiciones, teniendo una afectividad basada en los celos, las discusiones y episodios de idas y vueltas, en que uno de estos termino de forma grave produciendo las lesiones. Por los roles se ve como se ha seguido un patrón en que el acusado pretendía tener el control de la víctima, constituyendo las diversas agravantes. En cuanto a la de género se sigue la línea ya argumentada, apoyándose en la inferioridad de la víctima y el control reiterado por parte del acusado y en la de parentesco en relación al vínculo y el contexto que tenían. Y finalmente la superioridad, la encontramos tanto en medios, fuerzas y espacio, ya que los hechos se produjeron en un lugar en que la víctima no podía escapar y se encontraba en una situación comprometida, con un cuchillo que facilitaba la comisión del crimen y aun sin esa arma, basándonos en las declaraciones de la Sra. González y el supuesto de hecho, ella tenía menos fuerza que él, llegando al punto de tenerla

sujetada con las manos. Por todo esto, debemos determinar la aplicación del art. 66.7 CP como agravante, situando la pena en su mitad superior, situándose está entre dos años y tres meses a tres años de pena de prisión.

En cuanto a la responsabilidad civil, tendremos en cuenta los baremos de la Ley 35/2015, de 22 septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación[54], aplicable a supuestos de lesiones, actualizando los baremos para el año 2024[55]. Para la determinación de las secuelas tendremos en cuenta que el perjuicio estético está valorado en once puntos y que la edad de la lesionada es de 20 años, por lo que nos ubicaremos en los 14.406,44 euros. En cuanto a los días de cura, siendo estos, trece, lo valoraremos como perjuicio personal básico en base a las cuantías actualizadas a 2024, siendo de 37,06 euros por día, dándonos 481,78 euros y los días impeditivos como perjuicio personal particular moderado siendo 64,25 euros por día, y un total de 449,75 euros. Dando una responsabilidad civil total de 15.337,97 euros.

[54] *Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.* (s. f.). BOE. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-10197

[55] *Tablas Indemnizatorias Baremo 2024*. (s. f.). Ministerio de Economía, Comercio y Empresa. https://dgsfp.mineco.gob.es/es/Regulacion/DocumentosRegulacion/Tablas_indemnizatorias_Baremo_2024.pdf

PERSPECTIVA SUBJETIVA DE LA DEFENSA

En el presente apartado se expondrá brevemente la estrategia que se seguirá desde la posición de quien realiza este TFG, es decir, desde la parte de la defensa del acusado, con la defensión de los intereses del Sr. Grau y en su beneficio, lo cual se ha reflejado en los distintos escritos, así como en el juicio oral[56].

En primer lugar, y sirviendo de precedente a todo lo que se va a exponer en este apartado, se defiende la libre absolución del acusado en favor de la presunción de inocencia y con la solicitud de todas las pretensiones que le sean favorables a nuestro cliente, pidiendo así, la sentencia absolutoria. En la defensa de la total inocencia del Sr. Grau se preguntará a la Sra. González por si ha tenido episodios anteriores de suicidios, defendiendo que los hechos no fueron producidos por el acusado. Alternativamente, a la inocencia se defenderán las dos eximentes del art. 20.1 y 20.2 CP, vistas ya en el apartado de la culpabilidad, alegando que los factores de presencia de alcohol en el organismo y el no seguimiento del tratamiento del trastorno diagnosticado aumentan radicalmente la afectación a la vida diaria en el Sr. Grau, además se alegará que el acusado ha seguido un programa relativo a terapia especializada en el no consumo de estupefacientes y bebidas alcohólicas durante su estada en prisión del cual no tuvo un buen resultado, es decir, que la voluntad del acusado por mejorar esta situación ha estado presente, pero no ha habido resultados respecto a esto, constando recaídas y dependencia, hecho que aumenta aún más la probabilidad de que en el momento de los hechos estuviese bajo un estado en el que no tuviese comprensión de los hechos. Y en caso de que no se apreciasen las eximentes completas, esta defensa del estado en el que se encontraba servirá de cara a la atenuante relativa a las eximentes incompletas del art. 21.1 CP.

En caso de apreciarse culpabilidad y responsabilidad penal en nuestro cliente, la estrategia a seguir será la de atenuar al máximo posible la pena que las acusaciones solicitan buscando la cualificación de las lesiones, con la defensa del desistimiento y no de la tentativa de homicidio, en concreto las lesiones del tipo básico del art. 147.1 CP, evitando las del art. 150 CP alegadas por ambas acusaciones. La defensa de esta cualificación, en remisión a dos sentencias mencionadas en el apartado de la parte objetiva relativa al delito de lesiones, en concreto la STS 321/2004 y STS 5719/2013, sobre las que hemos hablado de las definiciones de lo que es considerado como deformidad[57], desde una perspectiva subjetiva se defendería la posición de que las secuelas producidas no constituyen tal consideración,

[56] Ver Anexo V y VI relativos al escrito de conclusiones provisionales y el informe de trámite de la defensa.
[57] Remisión al subapartado 1.2.3 para ver las definiciones de deformidad.

en tanto que en las diligencias no consta que estas cicatrices inestéticas vayan a tener un carácter permanente o si simplemente va a ser duradero llegando a ser invisibles con el paso del tiempo, estas además no afectan a la identidad de la persona y tampoco podemos entrar a valorar sin observarlas si suponen una irregularidad física suficiente como para enmarcarlas dentro de este término de deformidad y menos aún si son visibles y permanentes. Con todo esto se quiere llegar a que, la consideración de este tipo del art. 150 CP debe ser probado por las acusaciones y no simplemente asumido, entrando en cada caso concreto, y desde la defensa se intentará quebrantar la cabida en este tipo, redirigiéndolo al tipo básico del art. 147.1 CP en tanto que la horquilla de penas es inferior, de seis meses a tres años de prisión o de seis a doce meses de multa, solicitando, tal y como se ha hecho en las conclusiones provisionales la pena inferior, decantándonos por los seis meses de multa. Recalcar, en todo momento, que el objetivo principal de la defensa será desacreditar la culpabilidad del Sr. Grau y su inocencia, teniendo que probar la acusación la atribución de los hechos producidos a nuestro cliente. Y que como defensa nos basaremos subsidiariamente en este delito, en tanto que las penas son inferiores respecto a la tentativa de homicidio y las lesiones del art. 150 CP, y sin poder entrar en los apartados siguientes del art. 147 CP, en tanto que se defenderán los intereses de nuestro cliente con estrategias que permitan un margen de defensión, pues el art. 147.1 CP es relativo a las lesiones en las que hay una primera asistencia facultativa y un tratamiento médico o quirúrgico, lo cual consta que se ha realizado en el informe de la Sra. González, por lo que, tampoco podremos pretender la defensa de algo que claramente no tiene recorrido jurídico.

Pasando a las atenuantes alegadas por la parte defensora, presentes tanto en los escritos de conclusiones provisionales como en el informe de trámite nos centramos en primer lugar la del art. 21.1 CP relativa a las eximentes incompletas, la cual hemos aplicado en la parte objetiva y la defenderemos de la misma forma en la parte subjetiva en caso de defecto de la aplicación de las completas ya mencionadas, ya que sea de forma completa o incompleta, los hechos relativos al no seguimiento del trastorno y el consumo de alcohol constan en las diligencias y la propia redactora del informe reconoce que son factores que pueden afectar al día a día de una persona, por lo tanto, en ningún caso pueden obviarse y no valorarse. Respecto a otras atenuantes, se alegarán también la del art. 21.3 CP y 21.5 CP relativas al estado pasional y a la reparación del daño, ambas ya fundamentadas en la parte objetiva, simplemente incluir en esta parte que a la del art. 21.5 CP también se puede incluir el pago de la responsabilidad civil por parte de nuestro cliente previamente al acto del juicio oral.

Indicar también que no se va a indicar ni responsabilidad penal ni civil en este apartado, ya que lo que se pretende es la libre absolución y la defensa de todos los intereses que le sean favorables al Sr. Grau, por lo tanto, con independencia de las eximentes, el delito y las atenuantes alegadas, no se entrará en la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal de naturaleza agravante ni en la valoración de ninguna de las responsabilidades.

En definitiva, la defensa realizada se fundamenta en primer lugar en la presunción de inocencia, siendo objeto de las acusaciones la carga de la prueba de la producción de los hechos por parte del Sr. Grau y la valoración de las responsabilidades, lo cual lo encontramos en los escritos de conclusiones provisionales de la acusación particular y del ministerio fiscal[58]. En todo caso lo que buscaremos es defender diferentes posiciones en caso de que decaigan las otras, partiendo de lo más favorable a lo menos, siempre siendo lo más partidarios a favor de nuestro representado, y como ya hemos visto esto se hará partiendo la siguiente línea: libre absolución e inocencia, aplicación de las eximentes completas, el delito de lesiones del art. 147.1 CP y en relación a esté se defenderán las tres atenuantes mencionadas.

Finalmente, cabe señalar que en el informe de trámite de la defensa[59] se realiza una argumentación de todo lo comentado en este apartado en cuanto a la parte jurídica, pero se explica de una forma interrelacionada con los hechos, haciendo constar así lo que la defensa pretende alegar que sucedió desde un plano más práctico.

[58] Ver Anexo IV y V relativos a las conclusiones provisionales por ambas acusaciones.
[59] Remisión al Anexo VI relativo al informe de trámite de la defensa.

CONCLUSIONES

Una vez concluido el presente trabajo podemos afirmar que se han cumplido con los objetivos establecidos, pudiendo aprender de una forma más comprensible desde una perspectiva práctica, como es un caso llevado de la forma más próxima a la realidad.

Pues este TFG nos ha permitido, por un lado, desde la parte subjetiva y en relación con la simulación, entregar y realizar los escritos de un proceso, siguiendo unos plazos de tiempo y desde un rol concreto, de los cuales debemos hacer mención a aquellos de los cuales aún no se ha hecho, como es el informe de trámite de la acusación particular[60], el del ministerio fiscal[61] y finalmente la sentencia[62]. Y aunque en este caso se haya entrado en la posición de la defensa, también hemos podido ver los escritos de las otras partes y seguirlos tal y como sucede en el procedimiento de forma cronológica, tal y como constan todos ellos en los anexos. De esta manera se ha logrado un nivel de argumentación y redacción jurídica mayor, así como de expresión oral en el propio juicio oral. Todo esto permite encararnos a un futuro profesional cercano en el que será vital conocer muchos de los aspectos aprendidos a través de esta parte subjetiva y procesal.

Por otro lado, es evidente que la parte objetiva también ha sido de gran utilidad en tanto que ha sido muy enriquecedor pasar por cada uno de los apartados permitiendo analizar las cuestiones de un caso a nivel teórico para posteriormente aplicarlas al supuesto de hecho, de forma que en muchos ámbitos se ha buscado jurisprudencia que ha permitido comprender la aplicación de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, de tipos delictivos etc. lo cual a medida que se han ido desarrollando los apartados se ha adquirido más facilidad en la búsqueda de doctrina y jurisprudencia, agilizando la búsqueda de información. Además, el ir apartado a apartado, conociendo la parte teórica ha aumentado los conocimientos en muchos aspectos, pero lo realmente útil ha sido el poder aplicarlos seguidamente, repitiendo este patrón en cada uno de ellos, ofreciendo una visión global que nos ha permitido ir tomando decisiones, las cuales, sean más o menos acertadas, en función de que la posibilidad de argumentación es amplia y como ya se ha visto por ejemplo en la parte subjetiva en los escritos se alega en favor de los intereses del Sr. Grau de una forma distinta a la objetiva, se han fundamentado y argumentado jurídicamente, por un lado, siguiendo este camino de favorecer al acusado y en la parte objetiva, intentando visualizar la situación con la mayor neutralidad posible y en base a los criterios jurisprudenciales encontrados. Por lo que, es muy posible que cada compañero, aunque sea de forma objetiva,

[60] Ver anexo VI relativo al informe de trámite de la acusación particular completo.
[61] Ver anexo VII relativo al informe de trámite del ministerio fiscal.
[62] Ver anexo IX relativo a la sentencia del supuesto de hecho.

valore el caso de forma distinta, pero en todo caso argumentada, lo cual entendemos como lo verdaderamente relevante e importante.

En cuanto a la parte subjetiva añadir que ha sido muy interesante realizar la parte de la defensa, pudiendo adoptar una estrategia con total libertad, de manera que de forma autónoma se ha podido forjar el camino a seguir, siempre obviamente con una supervisión, como se hizo por ejemplo para corregir el presente trabajo enviando un borrador o bien mediante las tutorías con la posibilidad de resolver dudas o a través de correos.

Para finalizar, se agradece haber podido entrar en el mundo del derecho penal de esta forma, ya que como se dijo en la introducción, la intención era probar un ámbito del derecho con especial interés para aproximarnos lo máximo posible a lo que en unos años puede llegar a ser, nuestra profesión.

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN:

Constitución española de 1978.

Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Ley 35/2015, de 22 septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

JURISPRUDENCIA:

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 8424/2007 (sección 1ª), de 11 de junio de 2007 (recurso 362/2007).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 273/2008 (sección 1ª), de 12 de febrero de 2008 (recurso 17/2018).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Melilla 184/2017 (sección 7ª), de 30 de octubre de 2017 (recurso 74/2017).

Sentencia de la Audiencia Provincial de León 847/2022 (sección 3ª), de 23 de mayo de 2022 (recurso 441/2022).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 9267/2022 (sección 10ª), de 19 de julio de 2022 (recurso 1/2021).

Sentencia del Tribunal Supremo 961/2002 (Sala Penal, sección 1ª), de 13 de febrero de 2002 (recurso 243/2000).

Sentencia del Tribunal Supremo 1669/2004 (Sala Penal, sección 1ª), de 11 de marzo de 2004 (recurso 571/2003)

Sentencia del Tribunal Supremo 854/2005 (Sala Penal, sección 1ª), de 15 de febrero de 2005 (recurso 2437/2002).

Sentencia del Tribunal Supremo 1794/2005 (Sala Penal, sección 1ª), de 22 de marzo de 2005 (recurso 355/2004).

Sentencia del Tribunal Supremo 6110/2005 (Sala Penal, sección 1ª), de 13 de octubre de 2005 (recurso 596/2004).

Sentencia del Tribunal Supremo 4456/2007 (Sala Penal, sección 1ª), de 18 de junio de 2007 (recurso 10028/2007).

Sentencia del Tribunal Supremo 6608/2007 (Sala Penal, sección 1ª), de 15 de octubre de 2007 (recurso 535/2007).

Sentencia del Tribunal Supremo 4337/2008 (Sala Penal, sección 1ª), de 10 de julio de 2008 (recurso 10071/2008)

Sentencia del Tribunal Supremo 3351/2009 (Sala Penal, sección 1ª), de 12 de mayo de 2009 (recurso 11582/2008).

Sentencia del Tribunal Supremo 1501/2011 (Sala Penal, sección 1ª), de 22 de febrero de 2011 (recurso 10798/2010).

Sentencia del Tribunal Supremo 140/2013 (Sala Penal, sección 1ª), de 15 de enero de 2013 (recurso 10891/2012).

Sentencia del Tribunal Supremo 4948/2013 (Sala Penal, sección 1ª), de 14 de otubre de 2013 (recurso 482/2013).

Sentencia del Tribunal Supremo 5719/2013 (Sala Penal, sección 1ª), de 25 de noviembre de 2013 (recurso 361/2012).

Sentencia del Tribunal Supremo 2498/2014 (Sala Penal, sección 1ª), de 10 de junio de 2014 (recurso 1956/2013).

Sentencia del Tribunal Supremo 677/2015 (Sala Penal, sección 1ª), de 25 de febrero de 2015 (recurso 2104/2014).

Sentencia del Tribunal Supremo 4187/2016 (Sala Penal, sección 1ª), de 28 de septiembre de 2016 (recurso 395/2016).

Sentencia del Tribunal Supremo 3744/2017 (Sala Penal, sección 1ª), de 25 de octubre de 2017 (recurso 601/2017).

Sentencia del Tribunal Supremo 3164/2018 (Sala Penal, sección 1ª), de 25 de septiembre de 2018 (recurso 10235/2018).

Sentencia del Tribunal Supremo 3757/2018 (Sala Penal, sección 1ª), de 19 de noviembre de 2018 (recurso 10279/2018).

Sentencia del Tribunal Supremo 1975/2019 (Sala penal, sección 1ª), de 12 de junio de 2019 (recurso 931/2018).

Sentencia del Tribunal Supremo 2841/2022 (Sala Penal, sección 1ª), de 11 de julio de 2022 (recurso 4434/2020)

Sentencia del Tribunal Supremo 1589/2024 (Sala penal, sección 1ª), de 12 de marzo de 2024 (recurso 10924/2023).

WEBGRAFÍA:

Borja Jiménez, E. (s. f.). *DEFORMIDAD Y GRAVE DEFORMIDAD EN LOS DELITOS DE LESIONES: fundamento, significado, alcance y criterios de diferenciación*. Estudios Penales y Criminológicos. https://revistas.usc.gal/index.php/epc/article/view/6879/9931

Guzmán, J. M. (s. f.). *El derecho a la integridad personal*. Centro de Salud Mental y Derechos Humanos. https://cintras.org/textos/congresodh/elderechoalaintegridadjmg.pdf

Iberley Información Legal, S.L. (s. f.-b). *Iberley. contenido jurídico.* https://www.iberley.es/temas/delitos-contra-vida-humana-independiente-47971

Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo. (s. f.). *SAP 339-2019.* https://www.icaoviedo.es/res/comun/biblioteca/1030/DERECHO%20PENAL.pdf

Municipis – Il·lustre Col·legi de Procuradors dels Tribunals de Tarragona. (s. f.). https://www.cpt.cat/municipis/

Pinedo Sandoval, C. A. & Universidad de la Rioja. (s. f.). *Tipicidad e imputación objetiva: su trascendencia para la labor del Ministerio Público y del Poder Judicial en el marco del Nuevo Código Procesal Penal*. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5157798.pdf

Prades Esteban, C. (s. f.). *Eximente del artículo 20. 1º del Código Penal y esquizofrenia*. https://zaguan.unizar.es/record/110527/files/TAZ-TFG-2021-1075.pdf

Rae, R. A. E.-. (s. f.-b). jurisdicción penal. *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico - Real Academia Española*. https://dpej.rae.es/lema/jurisdicci%C3%B3n-penal

Rae, R. A. E.-. (s. f.). competencia penal. *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico - Real Academia Española*. https://dpej.rae.es/lema/competencia-penal

Roxin, C. (s. f.). *Culpabilidad y prevención en derecho penal*. Instituto editorial Reus S.A. https://ocw.uca.es/pluginfile.php/1488/mod_resource/content/1/roxinculpabilidadyprevencionenderechopenal.pdf

Salgado González, Á. (s. f.). *TIPICIDAD Y ANTIJURIDICIDAD. Anotaciones Dogmáticas.* https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7501998.pdf

Tablas Indemnizatorias Baremo 2024. (s. f.). Ministerio de Economía, Comercio y Empresa. https://dgsfp.mineco.gob.es/es/Regulacion/DocumentosRegulacion/Tablas_indemnizatorias_Baremo_2024.pdf

UNAM. (s. f.). *La culpabilidad como categoría de la teoría general del delito*. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/10.pdf

Universidad de Alicante, & Fernández, M. (s. f.). *Introducción al proceso penal*. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/22464/1/TEMA_12._LA_COMPETENCIA.pdf

Universidad de Navarra. (s. f.). *La conducta humana como elemento del delito*. https://www.unav.edu/documents/19644033/26791235/N11.pdf/9ff50acc-1bf7-9fac-e453-54a7a8256c67

Universidad de Navarra. (s. f.-b). *La punibilidad*.

https://www.unav.edu/documents/19644033/26859933/N141.pdf

ANEXOS

ANEXO I: SUPUESTO DE HECHO

- Álvaro Ortal – Jutge
- Helena Galán – Ministeri Fiscal
- Oriol Sotillo – A. Particular (ELISA GONZÁLEZ PUERTO)
- Daniel Arrufi – A. Defensa (LUCAS GRAU SÁNCHEZ)

"LUCAS, conoció a ELISA en el año 2021, desembocando en una relación de afectividad sin convivencia que, con rupturas intermedias y discusiones frecuentes, derivadas del carácter celoso, posesivo y, en ocasiones, amenazante de LUCAS, continuó hasta octubre de 2022.

El día 1 de octubre de 2022, sobre las 9:00 de la mañana, y tras haber pasado LUCAS y ELISA la noche de fiesta en la localidad de Salou, regresaron a la localidad de Reus, en la que residía el primero, y decidieron ir al domicilio de éste a dormir.

Tras levantarse, sobre las 13:00 horas, en un momento dado, LUCAS, al ver que ELISA estaba enviando mensajes de whatsapp y movido por los celos de que pudiese estar hablando con otro hombre, le arrebató el móvil, y tras comprobar que estaba mensajeándose con un contacto guardado en el teléfono como "Marcos", tiró el móvil al suelo y lo pisó con el pie, quedando el aparato destruido. Seguidamente, LUCAS se dirigió a la cocina de la vivienda, momento en que se apoderó de un cuchillo de mesa, con mango de plástico, terminado en punta, de unos 10,5 cm de hoja y 1,8 cm de grosor en su base, que guardó en su bolsillo posterior del pantalón.

ELISA decidió que era momento de marcharse del domicilio, dirigiéndose hacia la habitación en la que había dormido para vestirse, recoger sus cosas e irse. Cuando se encontraba en el baño, sentada en el inodoro y con los pantalones y ropa interior bajadas, entró LUCAS, sacó el cuchillo que llevaba escondido y se abalanzó sobre ella dándole cuchilladas, al tiempo que profería expresiones como "si no eres mía no eres de nadie". LUCAS le propinó con el cuchillo un primer corte en la cara, en el dorso izquierdo de la nariz, y un segundo en la cara lateral izquierda del cuello, que no penetró más por la oposición de ELISA, que giró la cara para impedir una mayor penetración, mientras trataba de coger el cuchillo. En un momento dado de ese forcejeo, la hoja del cuchillo se dobló y se separó del mango, cayendo al suelo. Ante ello, LUCAS, cogió con fuerza por el cuello con sus dos manos a ELISA, mientras ésta le pedía que no le hiciera nada, que pensara en su hija, fruto de una relación anterior, que se quedaría huérfana. Al tiempo que trataba de convencerle con sus suplicas, ELISA trató de defenderse cogiendo la hoja del cuchillo e

intentando clavarla en el estomago de LUCAS, sin éxito dado que la hoja se encontraba doblada.

Atendiendo a las suplicas de ELISA, LUCAS dejó de apretar el cuello con fuerza, si bien mantuvo la sujeción con ambas manos, y le dijo que permitiría que le curasen las heridas si decía que habían sido fruto de un intento de suicidio, a la vez que le decía que si se lo explicaba a la policía "ya sabía quién lo iba a pagar", "que él iría a la cárcel, pero al salir, voy a por tu hija y a por ti". Tras ello, LUCAS soltó a ELISA y abrió la puerta del baño, quién fruto del pánico se quedó inmóvil en dicha estancia, a la vez que LUCAS, salió del domicilio, bajó hacia la calle y se dirigió a una cafetería próxima dónde dijo que llamasen al 112 porque una mujer se había tratado de suicidar.

Minutos después, apareció una dotación de Mossos d'Esquadra, formada por los agentes con TIP 123 y 789, quiénes, acompañados de LUCAS, se dirigieron al interior de la vivienda. El agente con TIP 123 se dirigió al baño en el que se encontraba ELISA y nada más entrar, ésta le relató de forma inmediata, espontánea y en un estado de gran agitación, que LUCAS la había intentado matar y que protegieran a su hija. En ese momento, los agentes con TIP 789 procedió a la detención de LUCAS, quien fue trasladado a la Comisaría de Mossos d'Esquadra de la localidad de Reus.

Escasos instantes después, una ambulancia trasladó a ELISA al Hospital Universitari Sant Joan de Reus. A consecuencia de estos hechos, ELISA, sufrió las siguientes lesiones:

- Herida inciso-cortante en dorso izquierdo de la nariz que afecta a surco nasogeriano izquierdo, de 3 cm y de trayectoria descendente desde el dorso hacia el surco.

- Herida inciso-contusa en cara lateral izquierda del cuello, a unos 5 cm de distancia del ángulo mandibular izquierdo, de 1,5 cm, y con una trayectoria lineal descendente de columna cervical a cara anterior del cuello.

- Dolores musculares laterocervicales con exploración funcional con rangos normales.

- Tres hematomas en la zona laterocervicales, de 2x3cm, 3x1cm y 1x3 cm, de aspecto digitiforme.

Estas lesiones requirieron para su curación de primera asistencia y sutura quirúrgica de las heridas, control médico y drenaje de la sutura facial, precisando para su curación de 20 días, 7 de los cuales fueron impeditivos para sus ocupaciones habituales. Como secuela, cicatrices inestéticas en la zona facilitar y en el cuello, que presentan un perjuicio estético moderado.

LUCAS, ciudadano español, nacido en fecha 15 de enero de 2001, habiendo sido condenado en sentencia firme de fecha 19 de mayo de 2021 por un delito de robo con violencia, presentaba un patrón de personalidad de tipo narcisista y antisocial, con utilización de estrategias de imposición y dominación y recurso al uso de la violencia en la resolución de problemas interpersonales.

ELISA, ciudadana hondureña, en situación irregular en España en el momento de los hechos, nacida en fecha 20 de septiembre de 2002, con domicilio en El Morell, presentaba rasgos de inmadurez y dependencia de LUCAS ante la escasa red de apoyos sociales que mantenía en España, donde llegó acompañada de su hija de 5 años y de su expareja, en el año 2019.

Que por Auto de fecha 2 de octubre de 2021, dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Reus, se acordó la prisión provisional sin fianza de LUCAS, encontrándose en la actualidad en el Centro Penitenciario Mas d'Enric".

ANEXO II: DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN
Hospital Universitari Sant Joan.

SERVEI D'URGÈNCIES. Informe mèdic ELISA GONZÁLEZ PUERTO

Data: 01/10/2022, a las 13:46 hores

Servei/Especialitat: Urgències

Motiu de consulta: Refereix haver patit agressions per part de la seva parella.

Actuació: Anamnesis. Exploració física, localització de lesions.

Diagnòstic: Presenta les següents lesions:

- *Herida inciso-cortante en dorso izquierdo de la nariz que afecta a surco nasogeriano izquierdo, de 3 cm y de trayectoria descendente desde el dorso hacia el surco.*

- *Herida inciso-contusa en cara lateral izquierda del cuello, a unos 5 cm de distancia del ángulo mandibular izquierdo, de 1,5 cm, y con una trayectoria lineal descendente de columna cervical a cara anterior del cuello.*

- *Dolores musculares laterocervicales con exploración funcional con rangos normales.*

- *Tres hematomas en la zona laterocervicales, de 2x3cm, 3x1cm y 1x3 cm, de aspecto digitiforme.*

Tractament: tractament farmacològic consistent en analgèsics. Sutura quirúrgica de les lesiones que presenta a la zona facial y del coll. Previsió de retirada de punts en 7-10 dies.

Declaració policial LUCAS GRAU SÁNCHEZ

Instructor: TIP 123 (Caporal)

Secretari TIP 789 (Agent)

Hora i data: 18:35 hores del dia 1 d'octubre de 2022.

Dades de la persona que fa la declaració: Lucas Grau Sánchez

Qualitat en què declara: Detingut

Dades del Lletrat/da: Daniel Arrufi

Declaració: Que no vol declarar davant d'aquesta instrucció, que ho farà davant del Jutge.

A les 18:43 hores del dia 1 d'octubre de 2022, es dona per finalitzada aquesta declaració, que, un cop llegida, és signada en prova de conformitat per totes les persones que hi han intervingut.

Perquè consti ho certifico.

Declaració judicial de l'investigat LUCAS GRAU SÁNCHEZ

Jutjat d'Instrucció núm. 6 de Reus (en funcions de guàrdia)

Diligències XXXXX/XXXXX

En Reus, a 2 d'octubre de 2022.

Davant de la Seva Senyoria, amb la meva assistència, la Lletrada de l'Administració de Justícia, es practica la present compareixença de D. LUCAS GRAU SÁNCHEZ, qui, informat prèviament dels drets que legalment li assisteixen a fi de prestar declaració en qualitat d'investigat.

Es celebra la declaració amb la presència del lletrat de la defensa del Sr. Lucas Grau Sánchez, el Sr. Daniel Arrufi, en presencia del Ministeri Fiscal, representat per la Sra. Helena Galán, i en presència de la lletrada de l'acusació particular, el Sr. Oriol Sotillo.

Se li informa a l'investigat dels fets que se li atribueixen i es procedeix al seu interrogatori. Que l'investigat s'acull al seu dret a no declarar.

Llegida la declaració, s'afirma i ratifica en la mateixa, davant de la Seva Senyoria i la resta d'assistents, del que dono fe.

Jutjat d'Instrucció núm. 6 de Reus (en funcions de guàrdia) Diligències XXXXX/XXXXX

En Reus, a 2 d'octubre de 2022.

Davant de la Seva Senyoria, amb la meva assistència, la Lletrada de l'Administració de Justícia, es practica la present compareixença, se li adverteix de l'obligació que te de ser veraç i de les penes amb que el Codi Penal castiga el delicte de fals testimoni en causa criminal, i instruïda del contingut dels articles 433 i 436 de la LECrim, se li rep jurament o promesa de dir la veritat, manifestant quedar assabentada d'aquestes obligacions.

Es celebra la declaració amb la presència del lletrat de la defensa del Sr. Lucas Grau Sánchez, el Sr. Daniel Arrufi, en presencia del Ministeri Fiscal, representat per la Sra. Helena Galán, i en presència de la lletrada de l'acusació particular, el Sr. Oriol Sotillo.

A preguntes de Sa Senyoria sobre quina relació manté amb el Sr. Lucas Grau, manifesta que fins ahir era la seva parella sentimental, però que amb el que ha passat, ja no vol continuar amb la relació.

En base a la contestació donada per la Sra. González se li informa que, de conformitat amb l'establert a l0art. 416 de la LECrim, està dispensada de l'obligació de declarar, però que si ho fa, ha de dir la veritat o si no pot incórrer en un delicte de fals testimoni.

La Sra. González manifesta que si que vol declarar i jura dir la veritat.

A preguntes de Sa Senyoria manifesta que el LUCAS i ella mantenien una relació des d'aproximadament el maig de 2021. Que no vivien junts perquè ella te una nena petita fruit d'una altra relació i no volia ficar-lo encara a casa per no afectar a la nena.

Que des del principi de la relació i havia fortes discussions, que van tallar i tornar moltes vegades. Que el LUCAS es molt gelós i sempre li recrimina que parla amb altres nois, però que no es veritat.

Que aquella nit havien sortit de festa per Salou i al mati, cap a les 9 hores, van decidir anar al domicili d'en LUCAS, que està a Reus, per dormir. Que quan es van aixecar cap al migdia, més o menys a les 13 hores, el LUCAS va començar a dir-li que amb qui parlava i que ja estava enviant missatges a altres nois i li va agafar el mòbil i el va estampar contra el terra.

Que per evitar que la cosa anés a més, va decidir marxar de casa. Que va anar cap a la habitació per vestir- se, fer la bossa i marxar. Que quan estava al lavabo, assegura al inodor, el LUCAS va entrar i se li va tirar a sobre amb un ganivet. Que li va fer talls a la

cara i al coll i que ell intentava defensar-se però que no podia perquè ella té més força. Que ella li suplicava que no la matés per la seva filla. Que a més dels talls amb el ganivet, la va agafar del coll amb força.

Que no parava de suplicar que la deixés i en un moment donat en Lucas li va dir que la deixaria si deia que era ella la que s'havia fet les lesions. Que va accedir per por.

Que en aquell moment en Lucas va baixar al carrer per demanar ajuda dient que una dona s'havia intentat suïcidar. Que breus instants després uns policies van entrar a casa seva i ella els hi va explicar tot i allà vaser quan van detenir a en Lucas.

Que després una ambulància la va portar a l'hospital. A preguntes del Ministeri Fiscal, manifesta:

Que durant l'agressió amb el ganivet si que la amenaçava, que li deia "si no eres mía no eres de nadie". Que això li va dir abans de donar-li la primera ganivetada a la cara. Que després també li deia que li faria mal a la seva filla, que si ho explicava a la policia aniria a per ella.

Que reclama pels fets.

A preguntes de l'Acusació Particular, manifesta:

Que si que te por del Lucas, que creu que pot complir les seves amenaces en tant es un home molt violent i gelós. Que durant la relació ja havia intentat deixar-lo perquè era molt possessiu i gelós i moltes vegades l'havia amenaçat amb fer-li mal a la seva filla, en tant sabia que era el més important per ella.

Que ella viu a El Morell amb la seva filla petita, però que això va
passar a Reus. A preguntes de l'Advocat de la Defensa, manifesta:

Que si que van consumir alcohol durant la nit, que havien sortit de festa i els dos havien begut alcohol. Que quan van arribar a casa a les 9 del matísi que estaven afectats, però a les 13 hores quan es van aixecar creu que no. Que ella, com a mínim, estava bé i creu que el Lucas també.

Que el Lucas si que acostumava a consumir begudes alcohòliques amb certa freqüència, que era habitualque durant el dia bebès, però que no sap la freqüència en tant no viuen junts. Que desconeix si consumia altres drogues.

Llegida la declaració, s'afirma i ratifica en la mateixa, davant de la Seva Senyoria i la resta d'assistents, del que dono fe.

REGISTRE CENTRAL DE PENATS. LUCAS GRAU SÁNCHEZ

Condemnat en sentència ferma per un delicte de robatori amb violència a la pena de presó de 2 anys. Jutjat Penal núm. 1 de Castelló. Sentència de 9 de maig de 2021. Pena suspesa.
Informe Metge Forense d'ELISA GONZÁLEZ PUERTO

Facultatiu: Dra. Anna Álvarez Martí

En XXXXXXX, a 15 de desembre de 2022.

Conforme al jurament/promesa efectuar d'exercir bé i fidelment el meu càrrec de metge forense, dic:
D'acord amb el requerit per aquest òrgan judicial, emeto l'informe estimatiu a la vista de la documentació relativa a la persona lesionada, ELISA, de 20 anys d'edat, de les lesions que va patir en data 1 d'octubre de 2022.
Fonts de l'informe: Documentació mèdica que consta en les actuacions i exploració de la pacient.

Antecedents: Elisa es ciutadana hondurenya que es troba en situació irregular al territori espanyol des de l'any 2019. Portada en ambulància després d'agressió per la seva parella. Presenta immaduresa i dependència a la seva parella en tant li manca una xarxa estable al territori espanyol. Te una filla de 5 anys amb la que conviu. El pare de la filla menor no es la seva parella però mantenen una bona relació.
Operada d'apendicitis l'any 2020, sense complicacions mèdiques
Assistida per serveis socials de l'ajuntament de El Morell.
Lesions: La pacient presentava en el moment dels fets les següents lesions:

1. *Herida inciso-cortante en dorso izquierdo de la nariz que afecta a surco nasogeriano izquierdo, de 3 cm y de trayectoria descendente desde el dorso hacia el surco.*
2. *Herida inciso-contusa en cara lateral izquierda del cuello, a unos 5 cm de distancia del ángulo mandibular izquierdo, de 1,5 cm, y con una trayectoria lineal descendente de columna cervical a cara anterior del cuello.*
3. *Dolores musculares laterocervicales con exploración funcional con rangos normales.*

4. *Tres hematomas en la zona laterocervicales, de 2x3cm, 3x1cm y 1x3 cm, de aspecto digitiforme.*

Tractament: Les lesions 1 i 2 van requerir per a la seva sanitat de tractament quirúrgic consistent en punts de sutura de les ferides, control mèdic i posterior drenatge de la sutura facial. Lesions compatibles amb el concepte de tractament mèdic. Les lesions 3 i 4 van requerir per a las seva sanitat d'analgèsics i repòs. Lesions compatibles amb el concepte de primera assistència facultativa.
Període de sanitat: 20 dies, dels quals 7 impeditius per les seves ocupacions habituals

Seqüeles: Perjudici estètic moderat, valorat amb 11 punts. Cicatrius inestètiques a la zona facial i al coll.

Informe Metge Forense LUCAS GRAU SÁNCHEZ

Facultatiu: Dra. Anna Álvarez Martí
Reus, 16 d'octubre de 2022
Conforme al jurament/promesa efectuar d'exercir bé i fidelment el meu càrrec de metge forense, dic:

D'acord amb el requerit per aquest òrgan judicial, emeto l'informe estimatiu a la vista de la documentació relativa a la persona lesionada, LUCAS, de 21 anys d'edat.

Fonts de l'informe: Documentació mèdica que consta en les actuacions i exploració de la pacient.

Antecedents: Ciutadà espanyol que es visitat per analitzar la imputabilitat del pacient en el moment dels fets.
Presenta control mèdic psiquiàtric per l'Institut Pere Mata des de l'any 2016, diagnosticat de trastorn depersonalitat de tipus narcisista i antisocial. No segueix el tractament pautat. Afirma ser consumidor d'alcohol des dels 15 anys. Consum esporàdic de cocaïna.
Conclusions: No es pot determinar l'afectació a les capacitats cognitives i volitives del trastorn que pateix el Sr. Grau i del consum d'alcohol en el moment de fets. Si be es tracta d'un trastorn en que la manca de medicació, juntament amb el consum de substàncies, pot derivar en una afectació en la seva vida ordinària.

Que per Auto de data 2 d'octubre de 2022, dictat pel Jutjat d'Instrucció núm. 6 de Reus, s'acorda la inhibició de les presents actuacions al Jutjat competent.

ANEXO III: ESCRITO DE ACUSACIÓN

JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER N.º 1

SUMARIO N.º 20/22

PROCEDIMIENTO ORDINARIO N.º 19/2024

AL JUZGADO

DON ORIOL SOTILLO TORRES, Procurador de los Tribunales y de la Acusación Particular en nombre y representación de DOÑA ELISA GONZÁLEZ PUERTOS, con domicilio a efectos de notificaciones en Carrer Les Voltes Nº4 de El Morell. En el sumario instruido por el Juzgado de violencia sobre la mujer N.º 1 contra DON LUCAS GRAU SÁNCHEZ, por supuesta comisión de una serie de delitos, ante este Juzgado comparezcoy como mejor proceda en derecho DIGO:

Que, habiéndoseme dado traslado de las actuaciones del proceso que se deriva del sumario número 20/22, mediante el presente escrito, en tiempo y forma a tenor de lo establecido en el artículo 650 de la LECrim solicito la apertura del juicio oral ante la Audiencia Provincial de Tarragona y formulo el presente escrito de acusación ante el Juzgado de violencia sobre la mujer N.º 1, con base en las siguientes:

CONCLUSIONES PROVISIONALES

PRIMERA. - El acusado LUCAS, con NIE X883399U, conoció a ELISA en el año 2021, manteniendo una relación de afectividad sin convivencia, marcada por episodios de celos, posesividad y amenazas, hasta octubre de 2022.

El día 1 de octubre de 2022, tras una noche de fiesta en Salou, LUCAS y ELISA regresaron al domicilio del primero en Reus, donde residía. Una vez allí, tras una discusión motivada por los celos, LUCAS arrebató el móvil de ELISA y lo destruyó, posteriormente se apoderó de un cuchillo de mesa.

En un momento dado ELISA decidió que era momento de marcharse del domicilio, dirigiéndose hacia la habitación en la que había dormido para vestirse, recoger sus cosase irse. Cuando se encontraba en el baño, sentada en el inodoro y con los pantalones y ropa interior bajadas, entró LUCAS, sacó el cuchillo que llevaba escondido y se abalanzó sobreella dándole cuchilladas, al tiempo que profería expresiones como “si no eres mía no eresde

nadie". LUCAS le propinó con el cuchillo un primer corte en la cara, en el dorso izquierdo de la nariz, y un segundo en la cara lateral izquierda del cuello, que no penetrómás por la oposición de ELISA, que giró la cara para impedir una mayor penetración, mientras trataba de coger el cuchillo. En un momento dado de ese forcejeo, la hoja del cuchillo se dobló y se separó del mango, cayendo al suelo. Ante ello, LUCAS, cogió confuerza por el cuello con sus dos manos a ELISA, mientras ésta le pedía que no le hicieranada. Dicho esto, ELISA trató de defenderse cogiendo la hoja del cuchillo e intentando clavarla en el estómago de LUCAS, sin éxito dado que la hoja se encontraba doblada.

Atendiendo a las suplicas de ELISA, LUCAS dejó de apretar el cuello con fuerza, si bien mantuvo la sujeción con ambas manos, y le dijo que permitiría que le curasen las heridassi decía que habían sido fruto de un intento de suicidio, a la vez que le decía que si se lo explicaba a la policía "ya sabía quién lo iba a pagar", "que él iría a la cárcel, pero al salir,voy a por tu hija y a por ti". Tras ello, LUCAS soltó a ELISA y abrió la puerta del baño,quién fruto del pánico se quedó inmóvil en dicha estancia, a la vez que LUCAS, salió deldomicilio, bajó hacia la calle y se dirigió a una cafetería próxima dónde dijo que llamasenal 112 porque una mujer se había tratado de suicidar.

Atendiendo a las suplicas de ELISA, LUCAS dejó de apretar el cuello con fuerza, si bien mantuvo la sujeción con ambas manos, y le dijo que permitiría que le curasen las heridassi decía que habían sido fruto de un intento de suicidio, a la vez que le decía que si se lo explicaba a la policía "ya sabía quién lo iba a pagar", "que él iría a la cárcel, pero al salir,voy a por tu hija y a por ti". Tras ello, LUCAS soltó a ELISA y abrió la puerta del baño,quién fruto del pánico se quedó inmóvil en dicha estancia, a la vez que LUCAS, salió deldomicilio, bajó hacia la calle y se dirigió a una cafetería próxima dónde dijo que llamasenal 112 porque una mujer se había tratado de suicidar.

Minutos después, apareció una dotación de Mossos d'Esquadra, formada por los agentescon TIP 123 y 789, quiénes, acompañados de LUCAS, se dirigieron al interior de la vivienda. El agente con TIP 123 se dirigió al baño en el que se encontraba ELISA y nadamás entrar, ésta le relató de forma inmediata, espontánea y en un estado de gran agitación,que LUCAS la había intentado matar y que protegieran a su hija. En ese momento, los agentes con TIP 789 procedió a la detención de LUCAS, quien fue trasladado a la Comisaría de Mossos d'Esquadra de la localidad de Reus.

Como consecuencia de la agresión, ELISA sufrió diversas lesiones que requirieron de primera asistencia y sutura quirúrgica de las heridas, control médico y drenaje de la sutura facial, precisando para su curación de 20 días, 7 de los cuales fueron impeditivos para sus ocupaciones habituales. Como secuela, tuvo cicatrices inestéticas en la zona facilitar y en el cuello, que presentan un perjuicio estético moderado.

Por Auto de fecha 2 de octubre de 2021, dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Reus, se acordó la prisión provisional sin fianza de LUCAS, encontrándose en la actualidad en el Centro Penitenciario Mas d'Enric".

SEGUNDA. - En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en los artículos correspondientes del Código Penal, solicito que se tenga por formulada acusación contra LUCAS como autor de los siguientes delitos:

- Un delito de homicidio cometido en grado de tentativa de los artículos 138 y 16 del CP.

- Un delito de lesiones del artículo 150 del Código Penal como calificación alternativa en caso de no proceder a la condena por el primero.

- Un delito de amenazas del artículo 169.1 del CP.

TERCERA. - Es responsable el acusado en concepto de autor de conformidad con los artículos 27 y 28 del Código Penal.

CUARTA. - En este caso, tanto en el delito de homicidio cometido en grado de tentativa como en el delito de lesiones, concurre la circunstancia agravante mixta de parentesco del artículo 23 del Código Penal, también concurre la circunstancia agravante de abuso de superioridad del artículo 22.2 del Código Penal, así como también concurre la circunstancia agravante de discriminación por razones de género del artículo 22.4 del Código Penal.
Respecto al delito de amenazas concurre la circunstancia agravante mixta de parentesco del artículo 23 del Código Penal, así como también concurre la circunstancia agravante de

discriminación por razones de género del artículo 22.4 del Código Penal.

QUINTA. - Corresponde imponer la pena de prisión de 15 años por el delito de tentativade homicidio, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivodurante el tiempo de condena.

Corresponde imponer la pena de prisión de 9 años por el delito de lesiones, coninhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempode condena.
Corresponde imponer la pena de prisión de 5 años por el delito de amenazas, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempode condena.

Por aplicación del artículo 57 del Código Penal en relación con el artículo 48 del Código Penal procede imponer la prohibición de aproximación a la víctima, a su domicilio, lugarde trabajo o cualquier otro lugar donde se encuentre a menos de 300 metros por un periodode 10 años, y la prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, directo o indirecto por el mismo período.
Las costas deberán ser satisfechas por el acusado en base al artículo 123 del Código Penal.
SEXTA. - Respecto a la responsabilidad civil el acusado deberá indemnizar a la perjudicada en la cantidad de 13.618,85 euros por daños estéticos ocasionados descritos en el informe forense, así como también por los días impeditivos.
AL JUZGADO SUPLICO: Que habiendo por presentado este escrito, se digne admitirlo, tramitarlo con arreglo a derecho, teniendo por solicitada la Apertura del JuicioOral y por formulado escrito de Acusación.
OTROSÍ DIGO: Para el Acto de la Vista del Juicio Oral, esta parte hace suyas las pruebas propuestas por el Ministerio Fiscal, en cuya práctica se reserva el derecho a intervenir, intentando, valerse además de los siguientes medios de prueba:
I.- Interrogatorio del acusado.
II.- DOCUMENTAL: De todos los folios de las Diligencias Previas, así como de todoslos folios de las Diligencias de Investigación.
III.- TESTIFICAL: A fin de que en el acto de la Vista del Juicio Oral sean oídos los testigos que a continuación se relacionan, los cuales habrán de ser judicialmente citados:
-Elisa González Puertos
-Agentes del cuerpo de Mossos d'Esquadra con TIP 123 y 789

IV.- PERICIAL:

-Dra. Anna Álvarez Martí autora del informe médico forense.

En su virtud,

AL JUZGADO SUPLICO: Tenga a bien declarar pertinentes los medios de prueba propuestos, acordando para su práctica lo procedente.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Intereso que se abra la correspondiente pieza de responsabilidad civil de los acusados, procediendo al embargo de los bienes de su propiedad en cuantía de 13.618,85 euros para garantizar las responsabilidades civiles derivadas de los presentes hechos.

AL JUZGADO SUPLICO: Se digne acordar de conformidad con lo solicitado

En TARRAGONA, 29 de FEBRERO de 2024

ANEXO IV: ESCRITO DE CONCLUSIÓN PROVISIONAL DEL MINISTERIO FISCAL

FISCALÍA PROVINCIAL DE TARRAGONA

Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº1

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 19/2024

AL JUZGADO

LA FISCAL, en el **Procedimiento Ordinario nº19/2024** (Sumario nº20/22) del Juzgadode **Violencia sobre la Mujer nº1** de Tarragona, evacuando el traslado conferido y en el trámite del artículo 650 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, interesa la apertura del Juicio Oral ante la Audiencia Provincial de Tarragona para **LUCAS GRAU SÁNCHEZ**y formula el presente escrito de acusación, con carácter de provisionales, las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA. Se dirige acusación contra **LUCAS GRAU SÁNCHEZ**, con DNI X883399U, mayor de edad conforme ha nacido el 15 de enero de 2001 y sin antecedentespenales computables a efectos de reincidencia, quien mantuvo una relación de afectividadcon Elisa González Puerto, por razón de los siguientes hechos:

El día 1 de octubre de 2022 en el domicilio del acusado sito en el término municipal de Reus, sobre las 13:00 horas, movido por los celos, le arrebató el móvil a su pareja y tras comprobar que ésta se encontraba hablando con un tal "Marcos", se dirigió a la cocina con el fin de hacerse con un cuchillo de mesa que se encontraba en ésta. La denunciante en esos momentos se encontraba en el baño y Lucas, con ánimo de atentar contra la vidade su pareja, se abalanzó sobre ésta dándole cuchilladas, mientras profería expresiones como "si no eres mía no eres de nadie", situando a la mujer, aquí denunciante, en la categoría de "objeto" al que puede poseer, como si ésta formara parte de su propiedad, despreciándola no considerándola como persona e igual a él. Posteriormente, ante un intento de defensa por parte de la denunciante, le cogió, con ambas manos, por el cuello con fuerza, mientras ésta le suplicaba que no le hiciera nada y que pensara en la posible orfandad de su hija, fruto de una relación anterior.

El acusado atendiendo a las suplicas de la denunciante, rebajó el grado de fuerza ante el cuello de ésta, sin soltarlo. Y procedió a amenazar a su pareja, con expresiones tales como "ya sabes quien lo va a pagar" o "yo iré a la cárcel, pero al salir, voy a por tu hija y a por ti", desprendiéndose de éstas una clara intención de atentar, al menos, contra la integridad

física de ambas, para el caso de que la denunciante se decidiera a explicarle a la policía la autoría del Sr. Grau sobre las lesiones que presentaba. De hecho, con el fin de encubrirsu actuación, trata de inducir a la denunciante a que finja la existencia de un posible suicidio, con el fin de justificar la existencia de dichas lesiones. Durante la ejecución de todos estos actos se desprende un sentimiento de dominación del acusado sobre la mujer,situándose él en una posición superior a la denunciante, como si ésta debiese obedecer a la voluntad del Sr. Grau, y pudiera éste disponer de la vida de la denunciante.

Finalmente, se dirige a una cafetería próxima alarmando del hecho de que una mujer, refiriéndose a su pareja, había intentado suicidarse, manteniendo la versión irreal sobre los hechos. Son los integrantes de la cafetería los que realizaron la llamada al número de urgencias "112", derivando en la personación de los agentes con TIP 123 y 789, pertenecientes a los Mossos d'Esquadra, en el domicilio del acusado, en el que aún se encontraba la denunciante y, es ésta la que realiza un relato de los hechos ante ellos.

A consecuencia de este episodio, la denunciante sufrió lesiones consistentes en dos heridas inciso-cortantes en el dorso izquierdo de la nariz y en la cara lateral izquierda delcuello, tres hematomas en la zona laterocervicales y dolores musculares laterocervicales.La curación de estas lesiones requirió una primera asistencia y sutura quirúrgica de las heridas, control médico y drenaje de la sutura facial, precisando para ello 20 días, 7 de ellos impeditivos para sus ocupaciones habituales. Consecuentemente, han producido unperjuicio estético moderado, a causa de unas cicatrices inestéticas en la zona facial y en el cuello.

SEGUNDA. Los hechos anteriormente relatados son legalmente constitutivos de:

- Un delito de homicidio en grado de tentativa del artículo 138 del Código Penal
- Alternativamente, para el caso en que no se aprecie la concurrencia del anterior, un delito de lesiones del artículo 150 CP
- Un delito de amenazas del art. 169.1 CP

TERCERA. El acusado responde en concepto de autor a tenor del artículo 28 del Código Penal.

CUARTA. Concurren las siguientes circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal:

- Con relación al delito de homicidio del artículo 138 CP y el delito de lesiones del artículo 150 CP, concurren las agravantes de parentesco del artículo 23 CP, abuso de superioridad del artículo 22.2 CP y discriminación por razón de género del artículo 22.4 CP.
- Con relación al delito de amenazas del artículo 169.1 CP, concurren las agravantes de parentesco del artículo 23 CP y de discriminación por razón de genero del artículo 22.4 CP

QUINTA. Procede imponer:

- Por el delito de homicidio del artículo 138 CP, la pena de TRECE AÑOS DE PRISIÓN.
- Alternativamente, en caso de que no se aprecie la concurrencia del anterior, por el delito de lesiones del artículo 150 CP, la pena de SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN.
- Por el delito de amenazas del artículo 169.1 CP, la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN.
- Además, como pena accesoria, regulada en el artículo 48.2 CP en relación con el artículo 57.2 CP, procede imponer la prohibición de aproximarse a una distancia de 1.000 metros, así como a comunicarse con la Sr. Elisa González Puerto y la hija de ésta, los lugares que frecuente, su domicilio o lugar de trabajo durante VEINTE AÑOS para el caso del delito del artículo 138 CP en grado de tentativa, alternativamente, CATORCE AÑOS por el delito de lesiones del artículo 150 CP, y SEIS AÑOS a causa del delito de amenazas del artículo 169.1 CP. También cabe imponer la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, con el fin de que no sea elegido para cargos públicos, regulada en el artículo 44 CP.

Costas, según el artículo 123 del Código Penal.

EN CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL: el acusado deberá indemnizar a Elisa González Puerto la cantidad de 13.618,85 euros por las lesiones sufridas y las consecuencias derivadas de éstas.

AL JUZGADO SUPLICA: tenga por evacuado el presente tramite, actúe de conformidad

al mismo, se proceda a la apertura del Juicio Oral y a remitir las actuacionesal órgano indicado al inicio de este escrito, como competente para su enjuiciamiento.

OTROSÍ DIGO I: La Fiscal propone para la práctica del Juicio Oral los siguientes mediosde **PRUEBA:**

A) Interrogatorio del acusado

B) Testifical:

I. ELISA GONZÁLEZ PUERTO, como perjudicada, que deberá ser citada judicialmente

II. AGENTES MOSSOS D'ESQUADRA DE REUS, con TIP 123 y 789, realizan la detención del acusado, que también deberán ser citados judicialmente

C) Pericial: declaración de la **Dr. Anna Álvarez Martí** para que desarrolle, modifique o ratifique el informe, que deberá ser citada judicialmente

D) DOCUMENTAL: por reproducción de los siguientes documentos que obran en la causa: ATESTADO DE MOSSOS D'ESQUADRA, concretamente la declaración judicial de la perjudicada, la hoja histórico penal del investigado, el informe médico del Hospital Universitari Sant Joan de la perjudicada, el informe médico forense de la perjudicada y del Sr. Grau.

El Ministerio Fiscal hace suyas todas las demás pruebas propuestas por las partes, incluso cuando estos renunciasen a su práctica.

AL JUZGADO SUPLICA: admita los medios de prueba propuestos por LA FISCAL y actuando de conformidad, adopte la práctica de éstos.

OTROSÍ DIGO II: LA FISCAL interesa que se mantenga la prisión provisional, adoptadaen auto el 2 de octubre de 2022, hasta que se dicte sentencia, sin superar el tiempo máximo establecido en el artículo 504 LECrim, puesto que la considera necesaria para el buen funcionamiento del proceso y protección de la denunciante, teniendo en cuenta los hechos que se han producido y la existencia de indicios racionales de criminalidad que recaen sobre el Sr. Grau.

AL JUZGADO SUPLICA: que se mantenga la prisión provisional acordada con fecha de 2 de octubre de 2022, hasta que se requiera al acusado para cumplir la pena en caso de sentencia condenatoria.

Tarragona, a 1 de marzo de 2024

LA FISCAL

Helena Galán Serrano

ANEXO V: ESCRITO DE CONCLUSIÓN PROVISIONAL DE LA DEFENSA

JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

Nº1 SUMARIO Nº20/22

PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 19/2024

AL JUZGADO

D. JAVIER PÉREZ PÉREZ, Procurador de los Tribunales y de la Defensa en nombre y representación de D. LUCAS GRAU SANCHEZ cuya representación queda acreditada en el procedimiento ordinario nº 20/22, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Reus, ante la Sala comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que, habiéndome dado traslado de las actuaciones a los efectos de la presentación del Escrito de Defensa, paso a evacuar, en tiempo y forma el trámite conferido, a tenor de lo preceptuado en el art. 652 de la LECrim:

CONCLUSIONES PROVISIONALES

PRIMERA. - Por disconformidad con la narración realizada por el Ministerio Fiscal y de la Acusación Particular, niego y disiento la calificación y acusación de los delitos atribuidos a mi representado.

Alternativamente y en todo caso, el día de los hechos, LUCAS había consumido bebidas alcohólicas, siendo su consumo de forma frecuente, junto al consumo de otras sustancias de forma esporádica, hecho que perjudicó su estado. El día de los hechos que se imputan a LUCAS, éste se encontraría en todo caso bajo los efectos del alcohol y en un estado incapaz de conocer la ilicitud de lo que estaba realizando, con un trastorno diagnosticado del cual no seguía tratamiento y siguiendo conductas relacionadas con el consumo de sustancias y alcohol, antecedentes que clarifican el estado en que se encontraba LUCAS. En fecha de 1 de octubre de 2022, ELISA y LUCAS pasaron toda la noche de fiesta juntos en Salou y ambos consumieron bebidas alcohólicas. Sobre las 9:00 horas de la mañana decidieron regresar a Reus y dormir en la residencia de LUCAS. Pasadas cuatro horas, sobre las 13:00 horas se produjeron los presuntos hechos sobre los que se sostiene la acusación. Tras la producción de los mismos LUCAS se dirigió a una cafetería cercana y llamó al "112" para frenar la situación.

SEGUNDA. – Ante los hechos de los que se acusa a mi representado, se niega que sean constitutivos de delito. Alternativamente, se solicita la aplicación de la eximente de responsabilidad penal del art. 20.1 CP, en tanto que, LUCAS se encuentra diagnosticado de

un trastorno que afecta en su vida ordinaria, así consta en el informe forense disponible en las diligencias de investigación realizado por la Dra. Anna Álvarez Martí. Subsidiariamente, en el caso de que no proceda lo mencionado y relacionado con las facultades psíquicas de LUCAS, se solicita que se aplique la eximente del art. 20.2 CP, en tanto que, tal y como la propia ELISA confirma en sus declaraciones, ambos habían consumido bebidas alcohólicas hasta altas horas.

Alternativamente, en caso que no se aprecie la falta de responsabilidad penal anterior, se solicita que los hechos se cualifiquen como un delito de lesiones del art. 147.1 del CP castigadas con pena de multa de 6 meses teniendo en cuenta la documentación médica proporcionada en la que consta una primera asistencia facultativa y tratamiento médico.
Por otro lado, se niega la existencia de un delito de amenazas. Subsidiariamente, en caso de que concurriese se solicita que se cualifiquen bajo el amparo del art. 169.1 en la modalidad de no conseguido el objetivo, cualificada con seis meses de pena de prisión.
TERCERA. – En caso de que se considerase la concurrencia de responsabilidad penal y hechos constitutivos de delitos, la defensa solicita la aplicación de las atenuantes contempladas en el art. 21.1 del CP si no se apreciase en su plenitud las eximentes del art 20.1 y 20.2 CP. También la atenuante del art 21.3 CP en tanto que, los hechos se produjeron a consecuencia de unos mensajes entre ELISA y "Marcos" que causaron la reacción de mi representado. Y la atenuante del art. 21.5 CP, al solicitar ayuda mediante la llamada al "112" realizada por el acusado procediendo a disminuir los presuntos daños ocasionados.
CUARTA. – No procede plantear concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal de naturaleza agravante, por lo que la defensa se opone a la concurrencia de las agravantes alegadas por la Acusación Particular y el Ministerio Fiscal.
QUINTA. – No existiendo delito no ha lugar a realizar pronunciamiento alguno en torno a la responsabilidad civil.
SEXTA. – Que se reconozca el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Reus como el instructor del proceso, negando la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer conforme el art. 87 LOPJ.
SEPTIMA. – Que procede la LIBRE ABSOLUCIÓN de mi representado y todas las pronunciaciones favorables y sin imposición de costas.
Que, por lo consiguiente,
AL JUZGADO SUPLICO: Que de por formulado el presente ESCRITO DE DEFENSA, por formuladas las conclusiones provisionales y dicte sentencia absolutoria de las imputaciones a mi representado D. LUCAS GRAU SÁNCHEZ.

OTROSÍ DIGO: Que, para el acto de la vista del juicio oral, esta representación interesa los siguientes medios de prueba:

I.- Interrogatorio del acusado.

II.- DOCUMENTAL: Los documentos contenidos en las Diligencias de Investigación relativas a la declaración de la denunciante ELISA GONZÁLEZ PUERTO en el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Reus y los informes médicos forenses de ELISA y LUCAS.

III.- TESTIFICAL: Con el objetivo de esclarecer lo sucedido se solicita, que se cite judicialmente a:

ELISA GONZÁLEZ PUERTO, como presunta perjudicada y testimonio de relevancia para la determinación de lo sucedido.

IV.- PERICIAL: La declaración de la Dr. ANNA ÁLVAREZ MARTÍ en calidad de autora de los informes médicos forenses contenidos en las Diligencias de Investigación.

En su virtud,

AL JUZGADO SUPLICO: La admisión de los medios de prueba propuestos y en consecuencia que resulten procedentes para su práctica.

Tarragona, 13 de marzo de 2024

El abogado de la defensa

Daniel Arrufi Navarro

ANEXO VI: INFORME DE TRÁMITE DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR

INFORME DE CONCLUSIONES DEFINITIVAS DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR

ESCRITO DE CONCLUSIONES DEFINITIVAS DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR Ante el juzgado de violencia sobre la mujer N.º 1 de Tarragona

Con la venia, Señoría, Para solicitar que se dicte una sentencia condenatoria para el acusado, LUCAS GRAU SÁNCHEZ, como autor penalmente responsable del delito de tentativa de homicidio de los artículos 138 y 16 del Código Penal, y asimismo como autor de un delito de lesiones del artículo 150 del Código Penal como calificación alternativa en caso de no proceder a la condena por el primero, y por último como autor de un delito de amenazas del artículo 169.1 del CP. Tal y como declaró la señora ELISA GONZÁLEZ PUERTO en la fase de instrucción y con su posterior ratificación en la prueba practicada durante la vista oral, el día 1 de octubre de 2022, tras una noche de fiesta en Salou, LUCAS y ELISA regresaron al domicilio del primero en Reus, donde residía. Una vez allí, tras una discusión motivada por los celos, LUCAS arrebató el móvil de ELISA y lo destruyó, posteriormente se apoderó de un cuchillo de mesa. En un momento dado ELISA decidió que era momento de marcharse del domicilio, dirigiéndose hacia la habitación en la que había dormido para vestirse, recoger sus cosas e irse. Cuando se encontraba en el baño, sentada en el inodoro y con los pantalones y ropa interior bajadas, entró LUCAS, sacó el cuchillo que llevaba escondido y se abalanzó sobre ella dándole cuchilladas, al tiempo que profería expresiones como “si no eres mía no eres de nadie”. LUCAS le propinó con el cuchillo un primer corte en la cara, en el dorso izquierdo de la nariz, y un segundo en la cara lateral izquierda del cuello, que no penetró más por la oposición de ELISA, que giró la cara para impedir una mayor penetración, mientras trataba de coger el cuchillo. En un momento dado de ese forcejeo, la hoja del cuchillo se dobló y se separó del mango, cayendo al suelo. Ante ello, LUCAS, cogió con fuerza por el cuello con sus dos manos a ELISA, mientras ésta le pedía que no le hiciera nada. Dicho esto, ELISA trató de defenderse cogiendo la hoja del cuchillo e intentando clavarla en el estómago de LUCAS, sin éxito dado que la hoja se encontraba doblada. Atendiendo a las suplicas de ELISA, LUCAS dejó de apretar el cuello con fuerza, si bien mantuvo la sujeción con ambas manos, y le dijo que permitiría que le curasen las heridas si decía que habían sido fruto de un intento de suicidio, a la vez que le decía que si se lo explicaba a la policía “ya sabía quién lo iba a pagar”, “que él iría a la cárcel, pero al salir, voy a por tu hija y a por ti”. Tras ello, LUCAS soltó a ELISA y abrió la puerta del baño, quién fruto del pánico se quedó inmóvil en dicha estancia, a la vez que LUCAS, salió del domicilio, bajó hacia la calle y se dirigió a una cafetería próxima dónde dijo que llamasen

al 112 porque una mujer se había tratado de suicidar. Minutos después, apareció una dotación de Mossos d'Esquadra, formada por los agentes con TIP 123 y 789, quienes, acompañados de LUCAS, se dirigieron al interior de la vivienda. El agente con TIP 123 se dirigió al baño en el que se encontraba ELISA y nada más entrar, ésta le relató de forma inmediata, espontánea y en un estado de gran agitación, que LUCAS la había intentado matar y que protegieran a su hija. En ese momento, el agente con TIP 789 procedió a la detención de LUCAS, quien fue trasladado a la Comisaría de Mossos d'Esquadra de la localidad de Reus. Como consecuencia de la agresión, ELISA sufrió diversas lesiones que requirieron de primera asistencia y sutura quirúrgica de las heridas, control médico y drenaje de la sutura facial, precisando para su curación de 20 días, 7 de los cuales fueron impeditivos para sus ocupaciones habituales. Como secuela, tuvo cicatrices inestéticas en la zona facilitar y en el cuello, que presentan un perjuicio estético moderado. Consideramos que estos hechos quedaron probados durante la práctica de la prueba testifical de ambos agentes, esto es, del agente con TIP 789 y del agente con TIP 123, los cuales relataron con exactitud los hechos acaecidos de forma tal dejando claro la veracidad de los hechos. Asimismo, durante la prueba pericial llevada a cabo por la doctora Anna Álvarez Martí como autora del informe médico forense queda claro que las lesiones descritas en su informe coinciden perfectamente con un delito de tentativa de homicidio, puesto que, tanto por las zonas en las que se han producido las lesiones, cara y cuello, como por el instrumento empleado, un cuchillo, se muestra claramente el animus necandi del acusado, esto es, el ánimo de matar. Dicho esto, cabe decir que el testimonio de la víctima ELISA GONZÁLEZ PUERTOS cumple todos los requisitos jurisprudenciales para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado. En primer lugar, se cumple la comprobación de la credibilidad subjetiva, ya que, no hay ninguna característica física o psíquica de la víctima que anule su testimonio, así como tampoco se ha demostrado la existencia de motivaciones espurias por su parte, en segundo lugar, cabe decir que se cumple el análisis de la credibilidad objetiva, ya que, durante la declaración de la víctima se ha demostrado una coherencia en su discurso al no existir contradicciones y elementos fácticos escasamente verosímiles y, en tercer lugar, hay que decir que se cumple el análisis de la persistencia en la incriminación, ya que, hay una ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima, existe una concreción en su declaración sin ambigüedades, generalidades ni vaguedades, y asimismo existe una ausencia de contradicciones entre las sucesivas versiones que se ofrecen a lo largo del procedimiento, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre las diversas versiones narradas en momentos diferentes. Debemos decir, que no se ha podido demostrar a lo largo del juicio

por parte de la defensa la afectación de las facultades cognitivas y volitivas del acusado, por lo cual debemos rechazar la concurrencia de cualquier circunstancia atenuante. Ahora bien, en este caso, tanto en el delito de homicidio cometido en grado de tentativa como en el delito de lesiones, concurre la circunstancia agravante mixta de parentesco del artículo 23 del CP al existir una relación de afectividad entre la víctima y el acusado. También concurre la circunstancia agravante de abuso de superioridad del artículo 22.2 del CP atendiendo al importante desequilibrio de fuerzas del agresor frente a la víctima por lo medios utilizados al agredir, ya que existe una superioridad instrumental por el uso del cuchillo, además claramente se produce una disminución notable en las posibilidades de defensa de la víctima de lo cual es evidentemente conocedor el acusado. Por último, cabe decir que también concurre la circunstancia agravante de discriminación por género del artículo 22.4 del CP, ya que, concurre en el acusado un ánimo de mostrar su superioridad frente a la víctima mujer demostrando que ésta es inferior por el mero hecho de serlo. Respecto del delito de amenazas concurre la circunstancia agravante mixta de parentesco del artículo 23 del CP al existir una relación de afectividad entre la víctima y el acusado, así como también concurre la circunstancia agravante de discriminación por género del artículo 22.4 del CP, ya que, concurre en el acusado un ánimo de mostrar su superioridad frente a la víctima mujer demostrando que ésta es inferior por el mero hecho de serlo. Por todo ello, en atención a lo establecido en el artículo 66.1. 4ª del CP, solicitamos que se imponga por el delito de tentativa de homicidio, en atención a la gravedad de los hechos, una pena de prisión de 12 años y 6 meses, y como calificación alternativa en caso de no proceder a la condena por el primero, solicitamos que se imponga por el delito de lesiones, en atención a la gravedad de los hechos, una pena de prisión de 7 años y 6 meses. En atención a lo establecido en el artículo 66.1. 3ª del CP, solicitamos que se imponga por el delito de amenazas, en atención a la gravedad de los hechos, una pena de prisión de 3 años. En todo caso, por aplicación del artículo 57 del Código Penal en relación con el artículo 48 del Código Penal procede imponer la prohibición de aproximación a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro lugar donde se encuentre a menos de 300 metros por un periodo de 10 años, y la prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, directo o indirecto por el mismo período. Las costas deberán ser satisfechas por el acusado en base al artículo 123 del CP. Respecto a la responsabilidad civil el acusado deberá indemnizar a la perjudicada en la cantidad de 13.618,85 euros por daños estéticos ocasionados descritos en el informe forense, así como también por los días impeditivos.

ANEXO VII: INFORME DE TRÁMITE DEL MINISTERIO FISCAL

Con la venia señoría, esta parte interesa una sentencia condenatoria para el Sr. Grau en concepto de autor de un delito de **homicidio** del art. 138 CP, en grado de tentativa, alternativamente, para el caso en que el anterior no se aprecie, de un delito de **lesiones** del art. 150 CP, y en todo caso, un delito de **amenazas** del art. 169.1 CP.

Esta parte considera probado, atendiendo principalmente a la declaración de la víctima, la Sra. González, y la concurrencia del resto de testimonios, que el día 1 de octubre de 2022, tras pasar la noche de fiesta, despertaron y la Sra. González recibió unos mensajes por parte de Marcos, hecho que desembocó una discusión entre la pareja. Mientras la denunciante se encontraba en el baño del domicilio, el acusado se abalanzó sobre ella y con el fin de atentar contra su vida, la acuchilló por primera vez en la cara, con un cuchillo de cocina. Tras proferirle expresiones como "*si no eres mía, no eres de nadie*", situándose él por encima de ella, ejerciendo una dominación y superioridad, mostrándole un total desprecio. Consideramos que el Sr. Grau prefería, en ese momento, poder acabar con la vida de la denunciante antes de que esta pudiera establecer una relación de pareja o análoga con cualquier otro hombre que no fuese él.

Le asestó una segunda cuchillada en la zona del cuello y ante un intento de defensa de la víctima, el cuchillo se partió. El Sr. Grau procedió a agarrarla del cuello, con el fin de asfixiarla, mientras su pareja suplicaba por su hija, pues su máxima preocupación era una posible orfandad de esta. Entendemos que los lugares en los que se profieren las cuchilladas son especialmente sensibles ante un resultado de muerte, como son la cara y el cuello, o al menos para producir un resultado irreversible.

Ambas heridas inciso-cortantes, a las que hace referencia la Sra. González durante su declaración, coinciden plenamente con las reconocidas por la doctora Anna Álvarez Martí en su informe médico forense. Además, con la declaración de la médico forense se acredita que estas heridas, no solo podrían ser compatibles con un resultado de muerte, sino que además sus dimensiones y características coinciden plenamente con las producidas por un cuchillo de cocina. También la agente de Mossos d'Esquadra con TIP 123, cuando accedió al baño, ella misma puedo observar a la Sra. González sangrando a través de dichas heridas y el cuchillo en cuestión con alguna gota de sangre en la hoja.

Estas lesiones han creado un perjuicio estético moderado en la denunciante, puesto que hallamos, a causa de estas, cicatrices inestéticas, una de 3 cm en la zona facial y otra de 1,5 cm en el cuello, como así consta acreditado, tanto en el informe médico forense como por el propio testimonio de su autora.

También, esta parte considera probado que, posteriormente, aun teniendo el acusado a su pareja cogida del cuello, la amenazó con expresiones como "*ya sabes quién lo va a pagar*" o "*yo iré a la cárcel, pero al salir voy a por tu hija y a por ti*", con el fin de que esta simulara un intento de suicidio y no confesara a las autoridades los hechos que realmente habían sucedido.

Lo referenciamos probado a causa de la compatibilidad de esta sujeción, referenciada por la Sra. González, con los tres hematomas encontrados en la zona de su cuello, reconocidos por el informe médico forense, de aspecto digitiforme.

Respecto a las **amenazas**, la propia víctima ha declarado cómo el Sr. Grau la amenazó con ir a por ella y a por su hija, al salir de la cárcel, para el caso en que la denunciante confesara a las autoridades lo que realmente había sucedido. Reforzando la credibilidad o fuerza de dichas amenazas con expresiones como "*ya sabes quien lo va a pagar*". Además, los elementos esenciales para apreciar la concurrencia del delito de amenazas del art. 169.1 CP, son que dichas amenazas se basen en un mal que constituya delito. En este caso, atendiendo a la declaración de la víctima y al propio contexto y circunstancias que rodeaban la situación concreta, consideramos que estas se referían a acabar con la vida tanto de la declarante como de su hija, o mínimamente actuar contra la integridad de ambas. También, la víctima debe ver como posible ese resultado y esta a las preguntas de las acusaciones sobre esta circunstancia, literalmente ha respondido *"lo vi bastante posible"*. Pero aun sin la confirmación de la declarante, lo podíamos considerar así, teniendo en cuenta el extremo carácter violento que subsistía en los hechos que hasta el momento se habían producido.

Esta declaración ha sido reforzada por el resto de los testimonios que han comparecido, atendiendo a que la agente con TIP 123, primera persona externa que ve a la víctima después de la producción de los hechos, ha referido que la Sra. González ya le dijo que el acusado la había amenazado con hacerle algo a ella y a su hija si le contaba lo que realmente había sucedido. Posteriormente, a los 2 meses y 15 días, la Sra. González mantuvo la misma versión sobre los hechos referenciados ante la médico forense, Anna Álvarez Martí, mostrando el mismo miedo y terror sobre los mismos, como así ha confirmado ésta última durante su declaración.

Esta parte aprecia tres circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal, sin la concurrencia de circunstancias atenuantes.

Consideramos que existió un **abuso de superioridad** del art. 22.2 CP, pues se ha probado que el Sr. Grau se dirigió a la cocina antes de aproximarse a la víctima, con el fin de hacerse con un cuchillo de mesa y atacar a la denunciante con él. Incluso, independientemente del

desequilibrio, respecto a las características físicas de ambos intervinientes, alegado por la víctima durante su declaración al afirmar "*él tiene más fuerza que yo y era imposible soltarme para pedir ayuda*", encontramos una superioridad medial. Se ha probado como el Sr. Grau usó un cuchillo durante el transcurso de los hechos, con el fin de reducir la posibilidad de defensa de la víctima. Además, lo hizo con tal voluntad al no encarar a la víctima directamente sin él, sino que, conscientemente, primero se dirigió a la cocina con el fin de obtener algún medio que fuese idóneo para la consecución de su objetivo, y lo encontró. Este mismo arma ha sido identificado por la agente con TIP 123 como el cuchillo que localizó en el suelo, con las mismas características que profiere la víctima en su declaración, con alguna gota de sangre en la hoja. Finalmente, la médico forense ya ha probado la compatibilidad de las características de las heridas que presentaba la víctima con las del arma.

También apreciamos la circunstancia **agravante de parentesco** del art. 23 CP, atendiendo a que la Sra. González, bajo el deber de decir verdad durante su declaración, ha afirmado que mantenía una relación de análoga afectividad con el acusado en el momento de los hechos y hasta ellos, desde mayo del 2021, es decir, habían mantenido una relación de 1 año y 5 meses. Además, entendemos que existía una convivencia parcial, permitida por la jurisprudencia, entre ambos, atendiendo a la habitualidad con la que se veían y el tiempo que pasaba la denunciante en el domicilio del Sr. Grau, puesto que como ejemplo encontramos que la misma noche anterior a la producción de los hechos habían pernoctado juntos en el domicilio del acusado. También, consideramos que se sobreentendía que existía una fidelidad entre ambos, a la hora de mantener relaciones afectivas con terceros, propia de las relaciones de pareja, puesto que los hechos en cuestión encuentran su origen en un mensaje recibido por la víctima de otro hombre.

Finalmente, consideramos la concurrencia de la agravante de **discriminación por razón de género** del art. 22.4 CP, atendiendo a las circunstancias en las que se dan los hechos. Observamos probado, atendiendo principalmente a la declaración de la víctima, que el Sr. Grau le profirió expresiones, referidas por ella en sala, como "*si no eres mía, nos vas a ser de nadie*", situándose él en una posición de superioridad, y ejerciendo una dominación sobre ella, ya que de este tipo de expresiones se desprende la intención del acusado de dominar a la víctima y situarla en la condición de objeto, como apto para ser poseído y él su propietario. Valiéndose también de la dependencia que sentía la víctima hacia él, circunstancia acreditada en el informe médico forense. Además, del episodio de las amenazas debemos destacar el intento de simulación de suicidio, ya que el acusado no se limita a tratar de restringir la voluntad de la víctima a través de las amenazas, sino también le indica la versión sobre los hechos que debe dar ésta, como si ella debiese obedecer a su voluntad y haya sido responsable de infringirse dichas lesiones a sí misma, situándose en una posición de superioridad respecto de la Sra. González. Dicho intento de suicidio no se ha podido acreditar, atendiendo a la declaración de la víctima y a las de la agente con TIP 123 y médico forense, pues de todas ellas se extrae que en ningún caso existía por parte de la Sra. González la voluntad de querer suicidarse y no encontramos elementos que nos hagan evidenciar lo contrario. Todos estos caracteres y posiciones de inferioridad han sido tradicionalmente otorgados a la figura de la mujer.

Respecto a las circunstancias eximentes, e incluso atenuantes, alegadas por la defensa en su escrito de conclusiones nos oponemos a la aplicación de todas ellas, basándonos en los siguientes motivos.

Con relación a las eximentes por una **anomalía o alteración psíquica** del art. 20.1 CP, la de **intoxicación plena** del art. 20.2 CP, y las circunstancias **atenuantes** del art. 21.1 CP, para el caso en que no se apreciaren las anteriores eximentes ya mencionadas, encontramos que la base o el elemento esencial para la aplicación de todas ellas es una afectación de las capacidades cognitivas o volitivas en el momento de los hechos. Sin embargo, en vista de la práctica de la prueba, no se ha acreditado la existencia de dicha afectación, puesto que ninguno de los testimonios ha sido capaz de afirmar o asegurar su concurrencia en el momento de los hechos. El testimonio de la médico forense y su informe únicamente hablan de una posibilidad, sin embargo, no consideramos que una probabilidad sea suficiente para atenuar la responsabilidad criminal del acusado y mucho menos para una exención de la misma. Además, el informe médico forense junto al testimonio de su autora afirman que existe un incremento de la posibilidad de la producción de dicha afectación, si se daba un

consumo de bebidas alcohólicas u otras sustancias. Sin embargo, tanto la denunciante como el agente de Mossos d'Esquadra con TIP 789, han declarado que no tuvieron la sensación de que el Sr. Grau se encontrara afectado por el consumo de bebidas alcohólicas o al menos que así lo creen, por lo tanto, entendemos que sin afectación por el consumo de bebidas alcohólicas no existe un incremento de esa probabilidad ya mencionada y, en consecuencia no concurriría tal afectación de las capacidades cognitivas y volitivas del acusado, en el momento de los hechos.

Finalmente, respecto a la atenuante de **estado pasional u obcecación** del art. 21.3 CP, entendemos que no concurre tal circunstancia atendiendo al conocimiento y control que posee el acusado, en todo momento, de los hechos, como por ejemplo el hecho de dirigirse conscientemente a la cocina con el fin de hacer con un medio que facilitara la producción de su fin antes de encarar a la víctima directamente o la simulación del intento de suicidio, pues tenía conocimiento de la ilicitud de los actos inmediatamente anteriores que había cometido. En todo caso, debemos tener en cuenta que la jurisprudencia española, como por ejemplo la STS 114/2021, de 11 de febrero de 2021, en términos generales, no permite, que en el ámbito de la violencia de género, los celos sirvan de justificación a una obcecación, como sería en el caso concreto, encontrando unos mensajes de Marcos como origen de los hechos delictivos en cuestión, ya que como la jurisprudencia indica estaríamos privilegiando injustificadas reacciones coléricas, que solo acrecentarían el espíritu de dominación del acusado, y por las que no podemos apreciar una atenuación.

Por todo ello, esta parte interesa que se **CONDENE** al Sr. Grau a las siguientes penas, atendiendo a las reglas de cálculo de los arts. 66.3 y 4 CP:

- Por el **delito de homicidio**, en grado de tentativa, del art. 138 CP, con la concurrencia de tres circunstancias agravantes, la pena de 11 AÑOS DE PRISIÓN, más 9 años de prohibición de aproximación y comunicación, del art. 48.2 CP en relación con el art. 57.2 CP, respecto a la víctima y su hija, en los términos previstos en nuestro escrito de conclusiones

- Para el caso en que no se aprecie el anterior, por el **delito de lesiones** del art. 150 CP con la concurrencia de tres circunstancias agravantes, la pena de 6 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN, más 7 años y 6 meses de prohibición de aproximación y comunicación respecto a la Sra. González y su hija, en los términos previstos en nuestro escrito de conclusiones

• En todo caso, por el **delito de amenazas** del art. 169.1 CP, con la concurrencia de dos circunstancias agravantes, la pena de 2 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN, más denunciante y su hija, en los términos previstos en nuestro escrito de conclusiones.

Respecto al resto de **penas accesorias y costas** nos remitimos a nuestro escrito de conclusiones.

Finalmente, respecto a la **responsabilidad civil** consideramos que se debe indemnizar a la Sra. González por las lesiones sufridas y sus consecuencias, en la cuantía de 13.618,85 EUROS, desglosada en los siguientes términos:

• Por el perjuicio estético, atendiendo a la edad de la víctima y valorado en 11 puntos → 12.791,74 euros

• Por los 7 días impeditivos a razón de 57,04 euros/día → 399,28 euros

• Por los 13 días no impeditivos a razón de 32,91 euros/día → 427,83 euros

Tarragona, a 3 de mayo de 2024

LA FISCAL

Helena Galán Serrano

ANEXO VIII: INFORME DE TRÁMITE DE LA DEFENSA DEL JUICIO ORAL

Con la venia, señoría, una vez practicada la prueba, ha quedado acreditado como el Sr. Grau y la Sra. González tenían un vínculo inestable que en ningún caso formaban una pareja constituida legalmente ni tampoco de hecho, y por tanto no se da la circunstancia de parentesco, con un vínculo de idas y vueltas, tóxico, con dependencia y celos, pero que previamente a los hechos estuvieron bien de fiesta en la localidad de Salou donde los dos bebieron alcohol, incluso estuvieron bien en el momento de levantarse, habiendo dormido unas pocas horas.

En primer lugar, se niega claramente la culpabilidad del Sr. Grau de los hechos por los que se le acusa, solicitando así sentencia absolutoria. Alternativamente, los hechos de losque se quiere atribuir a mi representado en todo caso, se produjeron a consecuencia de unmomento concreto, cuando mi representado vio los mensajes de Elisa hablando con Marcos y por tanto el motivo en todo caso provendría de los celos, un tema que era recurrente en ellos, y en ningún caso sería debido a razones de género, mensajes los cualesharía que el Sr. Grau actuase fuera de control, teniendo en cuenta además que se encontraría afectado por el alcohol consumido tan solo unas horas antes, siendo consumidor desde que era menor y bajo un programa previo relativo a terapia especializada en el no consumo de estupefacientes y bebidas alcohólicas, en su estada enprisión en el que constan recaídas de gravedad y una dependencia a dichas sustancias. Además, la única prueba en contra existente sobre la no afectación del alcohol es la opinión de un *mosso* y de la propia víctima, además se debe tener en cuenta el trastorno de personalidad del que no seguía tratamiento, que como ya ha dicho la perito son factoresque aumentan la afectación en la vida diaria y la posibilidad de estar bajo un estado pasional o arrebato crece exponencialmente, además la víctima dice que únicamente conocía sobre el consumo de alcohol del Sr. Grau y no del trastorno o el consumo de drogas pero sí que define a Lucas como violento y posesivo.

Reiterando en la inocencia del Sr. Grau, en caso de atribuirle responsabilidad penal, esté habría cogido el cuchillo y atacado a Elisa sin ser consciente en el momento de lo que hacía, y es que la producción de los hechos en el lavabo hubiese sido fruto de la casualidadya que era donde justamente se encontraba la Sra. González pudiendo haber pasado en ellavabo o en cualquier otra estancia, en tanto que no hubiese sucedido de forma premeditada y mucho menos buscando ningún tipo de superioridad en la producción de los hechos.

Añadir que en caso de imputarle responsabilidad penal y de no apreciarse las eximentes teniendo en cuenta la afectación del trastorno y el alcohol, el delito de lesiones se basaríaen unas lesiones con secuelas inestéticas, siendo inviable la aplicación del art. 150 del Código

Penal relativo a las lesiones de pérdida o inutilidad de órganos reclamadas por las acusaciones.

Y también que la intención de los hechos no ha quedado acreditada de que fuera sobre un intento de homicidio, en tanto que si así fuera se habría podido producir y que lo único que apunta a esta calificación de los hechos es la opinión de la víctima, en un momento de agitación y nerviosismo en el momento de los presuntos hechos.

Y como ha quedado probado, la situación en caso de asignarle la responsabilidad de los hechos, habría terminado cuando Lucas tomase conciencia ante las suplicas de Elisa. Fue entonces cuando se habría parado y con el miedo de lo que acababa de hacer y de lo quele podía pasar, habiendo estado ya en prisión anteriormente, habría intentado evitar posibles consecuencias con el tema del suicidio. Finalmente fue en busca de ayuda para curar las lesiones producidas, ya que en ningún momento la intención hubiese sido la decometer un homicidio. Si se considerase que dicha intención era existente, en cualquier caso, se deberá aplicar como una tentativa inacabada en tanto que no se habría terminadocon los hechos, reduciendo así en dos grados la pena.

Por todo esto se pide su absolución y todos los pronunciamientos que le sean favorables, que se mantenga la presunción de inocencia en tanto que no se ha probado su culpabilidad. Alternativamente se solicitan las eximentes del art. 20.1 y 20.2 CP en tanto que el Sr. Grau estaría bajo una alteración psíquica no comprendiendo la ilicitud de lo realizado y bajo los efectos de bebidas alcohólicas y otros estupefacientes, tal y como ha quedado acreditado en la práctica de la prueba. Y subsidiariamente a estas, la imputación de un delito de lesiones del art. 147.1 CP. Cabe mencionar que las amenazas requeridas por lasacusaciones quedarían absorbidas por el delito anterior. Además, se debe aplicar la atenuante del art. 21.5 CP, por lo ya mencionado, la ayuda del Sr. Grau a que se curasenlas lesiones, pero también por el pago previo al juicio oral de la responsabilidad civil. También la del art. 21.3 CP relativa al arrebato, ya que en caso de atribuir los hechos a mirepresentado, estos habrían sido cometidos bajo dicho modo en tanto que se originarían fruto de los celos y con el trastorno y la afectación del alcohol como factores que conducen con mayor facilidad a ese estado. Y por último la del art. 21.1 CP en caso de no concurrir todos los requisitos necesarios para la aplicación de las eximentes solicitadas.

ANEXO IX: SENTENCIA

AUD. PROVINCIAL N.1 TARRAGONA

SENTENCIA: 00562/2024

AVDA. PRESIDENT LLUIS COMPANYS, 10

TELÉFONO: 977920102

Equipo/usuario: MA Modelo: 530650 N.I.G: 43148 42 1 2018 8029268

Delito/falta: LESIONES y AMENAZAS

Denunciante/querellante: ELISA GONZALEZ PUERTO

Procurador/a: D/Dª. RICARD PASCUAL ROMEU

Abogado/a: D/Dª ORIOL SOTILLO TORRES

Querellado/a: LUCAS GRAU SANCHEZ

Procurador/a: MONTSERRAT RAMON JIMENEZ

Abogado/a: JAVIER PEREZ PEREZ

SENTENCIA

ILMO. SR. MAGISTRADO PRESIDENTE DON ÁLVARO ORTAL MOLANO

En Tarragona, a veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

Vista en juicio oral y público, ante el Tribunal la presente causa de Procedimiento Ordinario con el número 19/2024, procedente del Juzgado de Violencia sobre la Mujer Numero 1 de Tarragona con el número de Rollo Sumario 20/22 por los delitos de lesiones y amenazas contra el encausado Lucas, nacido el NUM000- 2001, en prisión provisional por esta causa por auto de fecha 2/10/2022, representado por el Procurador Sr. Javier Perez Perez y defendido por el Letrado Sr. Javier Perez Perez, siendo partes acusadoras el Ministerio Fiscal; como Ausación Particular Elisa, representada por el Procurador Oriol Sotillo Torres y defendida por el Letrado Oriol Sotillo Torres.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el juzgado de Violencia sobre la Mujer Número 1 de Tarragona se remitió a esta Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona el Procedimiento Ordinario que se ha seguido con el número de Rollo Sumario 20/22.

SEGUNDO.- En sesión que tuvo lugar el día 26 de abril, tras la oportuna constitución del Tribunal con arreglo a las previsiones legales, se celebró el juicio oral y público, practicándose en el mismo las pruebas propuestas por las partes que habían sido admitidas, o cuya admisión fue declarada en dicho acto, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

TERCERO.- En trámite de conclusiones definitivas, por el Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito de **homicidio** del art. 138 del Código Penal en grado de tentativa, alternativamente, de no apreciarse, de un delito de **lesiones** del art. 150 del Código Penal, y en cualesquiera de los casos, un delito de **amenazas** del art. 169.1 del Código Penal.

Concurren tres circunstancias agravantes, sin concurrir a su vez circunstancias atenuantes. Se considera el abuso de superioridad del art. 22.2 del CP, al haber ejecutado el hecho punible con un cuchillo en su poder. Como segundo agravante aprecia la agravante de parentesco del art 23 del CP a tenor de la relación de afectividad de la víctima con el acusado. Por último, consideran procedente la concurrencia de la agravante de discriminación por razón de género del art. 22.4 del CP, atendiendo a las circunstancias en las que se dan los hechos. Procede imponer a Lucas 11 años de prisión, 9 años de prohibición de aproximación y comunicación tanto a la víctima como a la hija de la misma a 1.000 metros, en caso de apreciarse el delito de homicidio en grado de tentativa con las tres agravantes mencionadas. En caso de no apreciarse, procede interponer por el delito de lesiones junto con las tres agravantes, la pena de 6 años y 6 meses de prisión, junto a 7 años y 6 meses de prohibición de aproximación y comunicación en las condiciones anteriores. En cualquier caso, procede aplicar la pena de 2 años y 6 meses de prisión por el delito de amenazas y prohibición de aproximación y comunicación en los términos previstos anteriormente. Las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todos delitos, por lo que deberán ser abonadas por el acusado (art. 123 del CP).

El acusado deberá indemnizar a Elisa la cantidad de trece mil seiscientos dieciocho euros con ochenta y cinco céntimos (13.618,85), por el perjuicio estético causado, los días impeditivos y los no impeditivos.

A las anteriores cantidades se aplicarán los intereses legales del art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 1108 del CC.

CUARTO.- En el mismo trámite, por la Acusación Particular de Elisa calificó los hechos como constitutivos de tentativa de **homicidio** del art. 138 del CP, delito de **lesiones** del art. 150 del CP en caso de no apreciarse el anterior delito, y en cualquier caso, autor de un delito de **amenazas** del art. 169.1 del CP.

Concurren a su vez las mismas circunstancias agravantes expuestas por el Ministerio Fiscal. Para el delito de homicidio en grado de tentativa procede aplicar la pena de prisión de 2 años y 6 meses. Subsidiariamente, en aplicación del delito de lesiones, procede la pena de prisión de 7 años y 6 meses, y en cualesquiera de los casos procede aplicar una pena de prisión de 3

años por el delito de amenazas. En todo caso, por aplicación del art 57 del Código Penal en relación con el art. 48 del mismo código, procede imponer la pena de aproximación a la víctima a menos de 300 metros por período de 10 años y la prohibición de comunicarse con la misma.

Se solicita condena en costas (123 y siguientes CP).

En concepto de responsabilidad civil, el Sr. Lucas deberá indemnizar a Elisa con la cantidad de trece mil seiscientos dieciocho euros con ochenta y cinco céntimos (13.618,85) a causa del perjuicio estético causado y los días impeditivos y no impeditivos, con el devengo del interés legal del dinero previsto en el art. 1108 C.C y moratorios del art. 576 LEC.

QUINTO.- La defensa en sus conclusiones definitivas niega la culpabilidad de Lucas de los hechos por los que se le acusa. En el supuesto de que no se admita esta tesis y se llegase a la conclusión de la autoría del mismo, resulta obvio que habría que entrar a valorar, de forma profunda las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Por consiguiente, y únicamente de forma subsidiaria al expositivo anterior, esta parte entiende que concurren las siguientes circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal:

-Eximente completa del art 20.1 del Código Penal. Artículo 20. Están exentos de responsabilidad criminal:

1º El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

-Subsidiariamente, en caso de no proceder lo mencionado, debe aplicarse el punto 2 del mismo artículo:

2º El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

-De forma subsidiaria a lo anterior, se solicita la aplicación del 21.1, el punto 3 y 5 del mismo artículo:

Artículo 21. Son circunstancias atenuantes:

1.ª Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

3.ª La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.

5.ª La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral.

Procede la libre absolución del acusado.

Subsidiariamente, reconociendo la eximente de responsabilidad penal invocada, en cuanto a la alteración psíquica y desconocimiento del hecho punible.

De forma subsidiaria, procede el reconocimiento de la eximente invocada, en cuanto al estado de intoxicación plena.

De forma subsidiaria a las anteriores, procede el reconocimiento de la atenuante análoga, la del estado de obcecación y la relativa a la disminución del daño.

SEXTO.- Concluido el juicio oral por el Magistrado-Presidente, quedaron los autos a resolver.

HECHOS PROBADOS

Ha sido probado:

El encausado Lucas, mayor de edad, conoció a Elisa en el año 2021, desembocando en una relación de afectividad sin convivencia, con rupturas intermedias y discusiones frecuentes derivadas del carácter celoso y posesivo de Lucas, que continuó hasta 2022.

El día 1 de octubre de 2022, sobre las 9:00 de la mañana y tras haber pasado una noche de fiesta en la localidad de Salou, los dos, acusado y víctima, regresaron a la localidad de Reus, en la que residía Lucas con intención de dormir. Tras el paso de las horas, sobre las 13:00 horas, Lucas, tras ver que la víctima enviaba mensajes a través de la aplicación de Whatsapp, le arrebató el móvil preso de los celos de que pudiera estar contactando con otro hombre. Tras comprobar que estaba mensajeándose con un tal "Marcos" tiró el teléfono al suelo y tras pisarlo quedó el aparato destruido. En tal momento, el acusado se dirigió a la cocina de la vivienda, donde se apoderó de un cuchillo de mesa, con mango de plástico, terminado en punta, el cual guardó en el bolsillo posterior del pantalón.

En ese momento, la víctima decidió que era momento de marcharse del domicilio. En el momento de encontrarse en el baño, sentada en el inodoro y con los pantalones y ropa interior bajadas, entró Lucas, sacó el cuchillo que llevaba escondido y se abalanzó sobre ella dándole cuchilladas, por lo que siguiendo el curso de los hechos queda probada la clara situación de desventaja de la víctima de la que se aprovechó el acusado, apreciándose en tal caso la aplicación de la agravante de superioridad del art. 22.2 del Código Penal. Le propinó un primer corte en la cara, en el dorso izquierdo de la nariz y un segundo en la cara lateral

izquierda del cuello, acciones dirigidas a causar daño en la víctima, entendiendo que dicha acción tenía la finalidad de lesionar y no la de matar a la víctima, por lo que queda desvirtuada el homicidio en grado de tentativa interesado por la acusación. En un momento a causa del forcejeo, se dobló la hoja del cuchillo, separándose del mango y cayendo al suelo. Ante la situación el acusado cogió con las dos manos a Elisa por el cuello mientras la víctima suplicaba por su vida.

Atendiendo a sus súplicas, Lucas dejó de apretar con tanta firmeza y le dijo que permitiría que le curaran las heridas si confesaba que había sido fruto de un intento de suicidio, profiriendo a su vez amenazas, intentando coaccionar el comportamiento de Elisa. Posteriormente, Lucas bajó a la calle abandonando el domicilio, entrando a una cafetería próxima donde solicitó que llamaran al 112 a causa de un suicidio.

Instantes después, apareció la dotación de Mossos d'Esquadra y acompañados de Lucas, se dirigieron al interior del domicilio. Nada más entrar el primer agente al cuarto de baño, Elisa relató los hechos en la forma en la que habían sucedido.

En dicho momento, se procedió a la detención del acusado, que fue trasladado a la Comisaria de Mossos d'Esquadra de la localidad de Reus.

A consecuencia directa de estos hechos Elisa sufrió lesiones cuya curación requirió para su curación de primera asistencia y sutura quirúrgica, control médico y drenaje de la sutura facial, presentando a su vez un perjuicio estético moderado. Las lesiones se disponen de la siguiente forma:

.- Herida inciso-cortante en dorso izquierdo de la nariz que afecta a surco nasogeriano izquierdo, de 3 cm y de trayectoria descendente desde el dorso hasta el surco.

.- Herida inciso-contusa en cara lateral izquierda del cuello, a unos 5 cm de distancia del ángulo mandibular izquierdo, de 1,5cm, y con una trayectoria lineal descendente de columna cervical a cara anterior del cuello.

.- Tres hematomas en la zona laterocervicales, de 2x3cm, 3x1cm y 1x3cm, de aspecto digitiforme.

.- Dolores musculares laterocervicales con exploración funcional con rangos normales.

El acusado presenta un patrón de personalidad de tipo narcisista y antisocial, con utilización de estrategias de imposición y dominación y recurso al uso de la violencia en la resolución de problemas interpersonales.

En último lugar, cabe recalcar que el pago de la responsabilidad civil anterior al inicio del juicio oral sumada a la situación económica del Sr. Lucas, implica aplicar la atenuante de reparación del art 21.5 del Código Penal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este magistrado-presidente consideró que, una vez finalizado el juicio oral, resultó de éste la existencia de prueba de cargo suficiente y de contenido incriminador, obtenida lícitamente, que podría servir de base para una eventual condena del encausado.

SEGUNDO.- Los anteriores hechos probados son producto de la valoración de la prueba practicada en el juicio o reproducida en el mismo bajo los principios de inmediación, publicidad y contradicción, que ha llevado a considerar que se ha desvirtuado el derecho de presunción de inocencia de que gozaba el encausado.

Expondremos a continuación el resultado de la citada prueba y la valoración que de la misma efectuamos.

1º EXPOSICIÓN DE LOS PRINCIPALES MEDIOS DE PRUEBA POR EL ORDEN DE SU PRÁCTICA

a) Declaración testifical de la víctima.

Comienza contestando a las preguntas, manifestando que conoció a Lucas en el año 2021, desembocando ello en una relación de afectividad sin convivencia, con bastantes idas y venidas, con fuertes discusiones a causa del carácter celoso del acusado. Afirma que se veían todos los días y que el sentimiento hacia el acusado era real y sincero por su parte.

Preguntada por la afectación de cualquiera de los dos en el momento de los hechos, ella afirmó que anduvieron por Salou, pero que entre el momento de llegar a casa del acusado, sobre las 9:00h, y el momento en el que sucedieron los hechos, pasaron aproximadamente 4 horas. Ella en dicho momento declara sentirse bien y considera, a su vez, que el Sr. Lucas también estaba en buenas condiciones en lo que respecta a las sustancias ingeridas el día anterior.

En el momento de contextualizar los hechos, la declarante afirma que recibió unos mensajes de un tal Marcos y discutieron, y que posteriormente, cuando ya se quería marchar, mientras se encontraba en el baño entró Lucas, le profirió las dos cuchilladas y luego la sujetó fuertemente del cuello. Acto seguido, el acusado, la soltó con la condición de que confesara que fue un intento de suicidio, amenazando a su vez tanto a ella como a su hija. En el momento de los hechos, Lucas realizaba expresiones de carácter posesivo hacia ella y de carácter agresivo respecto a su hija, ya que sabía que para Elisa su hija era lo más importante.

En cuanto a la expresión corporal y la intención de Lucas en el momento de los hechos, afirma que tuvo miedo de su integridad física y sintió, a raíz de las amenazas sobre su hija, que Lucas podría matarla.

Declaración testifical del Mosso TIP 123

Manifiestan que acudieron al lugar de los hechos a causa del reporte de un posible intento de suicidio, y que en el momento de llegar al domicilio ya se encontraron con el acusado. Posteriormente se encontró con Elisa en el baño, sangrando por dos heridas, una en la cara y otra en el cuello. Vio a la victima nerviosa, alterada y agitada, y en el momento de visualizar la escena, vio un cuchillo con la hoja separada del mango y con alguna gota de sangre en dicha hoja. Acto seguido, Elisa le relató los hechos tal y como habían sucedido.
Declara también que la víctima tenía verdadero miedo por la integridad de su hija, por lo que tuvo que calmarla asegurándole de que su primogénita estaría segura.
Declaración testifical del Mosso TIP 789
En cuanto a las preguntas sobre Lucas, responde que lo encontró muy nervioso, con la respiración agitada. Sin decir muchas palabras, únicamente le comunicó que Elisa se había intentado suicidar, momentos después vio que tenia una mancha de sangre en su camiseta.
Instantes después, apareció su compañera y procedió a arrestar al acusado, lo llevaron a la Comisaria de Reus y Elisa marchó en ambulancia al hospital.

El declarante afirma que no vio afectado al Lucas respecto de las sustancias ingeridas el día anterior.
Declaración testifical de la Médico Forense
Inicia ratificando sus informes, tanto de Lucas como de Elisa. Relata que no se pudo determinar la afectación de las capacidades cognitivas y volitivas de Lucas en el momento de los hechos. No obstante, el trastorno que sufre, sin medicación y junto el consumo de bebidas alcohólicas, podría afectar a su vida ordinaria. Así que podría ser posible que en el momento de los hechos pudiera estar afectado en sus capacidades.
En cuanto a las preguntas sobre la exploración a Elisa, confirma que la notó con miedo, tanto por su integridad física como por la de su hija, ya que comentó que Lucas la había amenazado tanto a ella como a su hija, por lo que las probabilidades de que se hubiera tratado de un suicidio eran prácticamente nulas.
Respecto de las lesiones, confirma que son compatibles con las de un cuchillo y que únicamente son secuelas de carácter estético.
Declaración testifical del Acusado
El acusado, que solo respondió las preguntas de su abogado, afirma que tenían un vínculo inestable, de muchas idas y venidas por lo que no sabría concretar el vínculo que tenía con la víctima. Coincide con el relato de la víctima en cuanto a las horas, afirmando que vio unos mensajes en su teléfono y se puso furioso, saliendo seguidamente de la habitación hacia la cocina.

Procede el acusado afirmando que fue a la cafetería más cercana a pedir ayuda a causa de las condiciones en las que se encontraba Elisa.

2º VALORACIÓN DE LOS CITADOS MEDIOS DE PRUEBA

Ante la negativa de los hechos por el encausado, contamos como prueba de cargo con la declaración de la víctima, declaración que se erige en prueba única por lo que ha de ser valorada con las necesarias cautelas en aras a que pueda constituir la prueba de cargo enervadora del derecho de presunción de inocencia de los acusados. Nos lo recuerda una reiterada jurisprudencia de la Sala Penal del Tribunal Supremo, por todas la STS de 31 de octubre de 2019 (ROJ: STS 3501/2019). Y, cuando la declaración de la víctima se erige en única prueba de cargo es conocida la exigencia jurisprudencial que obliga a analizar su testimonio ponderando su acomodo al triple test de valoración de su fiabilidad, consistente en analizar su credibilidad subjetiva, su credibilidad objetiva, y la persistencia en la incriminación.

La credibilidad subjetiva se refleja por una aptitud física del testigo para percibir lo que relata, cuando entra en confluencia con el plano psíquico, en el sentido de carecer el testigo de móviles espurios que debiliten la credibilidad de su versión. La credibilidad objetiva o verosimilitud de su testimonio, según pautas jurisprudenciales ya muy reiteradas, debe estar basada en la lógica de la declaración (coherencia interna), con el suplementario y relevante apoyo de datos objetivos que corroboren periféricamente la versión sustentada en el relato (coherencia externa).

Por último, la persistencia en la incriminación presta su eficacia analítica desde la evidencia de que los hechos vividos son únicos e inmutables, de modo que su descripción en sucesivas declaraciones no solo debe estar despojada de modificaciones esenciales, sino que debe ser concreta; eludir las vaguedades o generalidades; estar ausente de contradicciones; y ofrecer una conexión lógica con las versiones ofrecidas con anterioridad (STS 4455/2023, de 24 de octubre).

La STS 4462/2023, de 11 de octubre con cita de STS 466/2023, de 14 de junio abunda en la misma idea afirmando que "...con objeto de coadyuvar a la adecuada ponderación de esta prueba única de cargo, el Tribunal Supremo ha venido proporcionando unos criterios orientativos, reunidos en el conocido como " triple test ", que arrancan del entendimiento de que no basta con que quien denunció unos determinados hechos (denuncia que, por descontado, no es un medio de prueba sino, precisamente, lo que ha de ser objeto de prueba), los reproduzca ante el Tribunal para que, pese a la insistente negativa del acusado, se declaren aquellos acreditados.

Lo decisivo es comprender que, en la valoración probatoria efectuada por el
Tribunal, a partir de estos criterios sucintamente expuestos, no será lo relevante la impresión, por definición subjetiva y de perfiles indefinidos, que los integrantes del órgano jurisdiccional puedan alcanzar tras presenciar el desarrollo del juicio. No son lo importante sus intuiciones o las sensaciones que obtengan acerca de cuál de los relatos, irreconciliables entre sí, a los que han atendido, se corresponde con lo que sucedió en realidad. Lo decisivo son las razones que sustentan esa convicción, los motivos que justifican la decisión adoptada, de forma que resulten comprensibles y potencialmente compartibles por la generalidad. Para que se proclame enervada la presunción de inocencia, hemos repetido muchas veces: no es lo importante creer, sino que existan, y sean expresadas, razones para creer. Tal como se han expuesto en el caso de autos.

Precisamente por ello, en el trance de valoración del testimonio único, indicamos que deberá ponderarse su credibilidad subjetiva, --cuidando de reparar en la posible existencia de móviles o propósitos espurios que pudieran estar animando el testimonio; y ponderando también las cualidades personales del testigo vinculadas a su capacidad de percepción--; su credibilidad objetiva, --que tomará en cuenta la solidez y persistencia de su relato--; y analizando, por último, el posible concurso de elementos objetivos, en tanto ajenos a la sola voluntad del testigo de cargo, que pudieran corroborar, al menos, ciertos aspectos colaterales o periféricos del relato (ya que no los nucleares pues, en tal caso, no estaríamos, en realidad, ante un testimonio único); los tres elementos o parámetros valorativos que han venido a conformar lo que la práctica forense conoce ya, por economía en el lenguaje, como " triple test ".

Por tanto, analizando los distintos aspectos de la declaración de Elisa, hay que tener en cuenta que en todo momento y a todas las personas con las que tiene contacto les relata la misma versión de los hechos, con las mismas palabras y con supuestos que encajan en el ámbito temporal del suceso. Por ende se debe entender que, a pesar de estar únicamente la declaración de Elisa como prueba de cargo (teniendo en cuenta los relatos ajenos que pueden corroborar aspectos colaterales, desvirtúa la presunción de inocencia del encausado, siendo su relato firme y homogéneo desde el momento en el que ocurrieron los hechos hasta el día de la vista.

TERCERO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de **lesiones** y de un delito de **amenazas**. Esta afirmación jurídica conlleva que realicemos una serie de precisiones que estimamos necesarias para lo correcta tipificación de los hechos.

Desde un inicio, tanto Ministerio Fiscal como Acusación Particular ponderaban los hechos como un delito de homicidio en grado de tentativa. La jurisprudencia de la Sala del Tribunal Supremo,

entiende que para afirmar la existencia de ánimo propio del delito de homicidio, deben tenerse en cuenta los datos existentes acerca de las relaciones previas entre agresor y agredido; del comportamiento del autor antes, durante y después de la agresión, lo que comprende las frases amenazantes, las expresiones proferidas, la prestación de ayuda a la víctima y cualquier otro dato relevante; del arma o de los instrumentos empleados; de la zona del cuerpo a la que se dirige el ataque; la intensidad del golpe o golpes en que consiste la agresión, así como de las demás características de ésta; de la repetición o reiteración de los golpes; de la forma en qe finaliza la secuencia agresiva; y en general de cualquier otro dato que pueda resultar de interés en función de las peculiaridades del caso concreto. (STS nº57/2004, de 22 de enero)

Por ello se entiende que no debe ser condenado el acusado como autor de un delito de homicidio en grado de tentativa, sino como un delito consumado de lesiones. Es reiterada la jurisprudencia de la misma Sala, Sentencias 24 de febrero, 2 abril y 6 de octubre de 1998, en las que se afirma que desde un punto de vista objetivo, el delito de lesiones y un homicidio frustrado son prácticamente similares, la diferencia radica en el ánimo del sujeto, ya sea porque el sujeto activo tiene ánimo de matar (animus necandi) o ánimo de lesionar (animus laedendi). Por ello, en estos casos debe realizarse un estudio del elemento subjetivo, personal e interno, que es lo que nos hará diferenciar entre hechos aparentemente idénticos.

En dicho estudio deben inferirse por el juzgador de una pluralidad de datos, acreditados con la prueba que afloren el elemento subjetivo amagado en el sujeto. Dichos criterios pueden concretarse en:

a) La dirección, el número y la violencia de los golpes- STS de 23 de marzo, 14 de mayo y 17 de julio de 1987, 15 de enero de 1990, 31 de enero, 11 de octubre y 6 de noviembre de 1991

b) Las condiciones de espacio y tiempo – STS de 21 de febrero de 1987, 2 de julio de 1992 y 2167/1994 de 14 de diciembre

c) Circunstancias conexas con la acción – STS de 20 de febrero de 1987 y 6 de noviembre de 1992, 386/1993 de 23 de febrero y 1662/1995 de 30 de octubre

d) Las manifestaciones del propio culpable, palabras precedentes y acompañantes a la agresión y actividad anterior y posterior al delito – STS 29 de junio y 10 de octubre de 1991, 17 de marzo de 1992 y 351/1994 de 21 de febrero.

e) Las relaciones entre el autor y la víctima – STS de 8 de mayo de 1987

f) La misma causa del delito.

Tales criterios no son de carácter excluyente, sino que es complementario y acumulativo a la carga indiciaria – STS de 15 de enero, 28 de febrero, 12 de marzo, 30 de abril, 1,7 y 20 de junio, 20 de julio, 12 de septiembre y 3 de diciembre de 1990, 18 de enero, 18 de febrero, 14 y 27 de mayo, 18 y 29 de abril, 18 y 29 de junio de 1991, así como 287/1993 de 18 de febrero.

En el caso que nos ocupa es evidente que a pesar del arma utilizada, el número y la violencia de los ataques no acontecen una voluntad homicida, teniendo en cuenta la superioridad y la capacidad que tenia el acusado en el momento de los hechos de poder realizar acciones que aseguraran la muerte de la víctima. Se prevé que en cuanto al espacio y tiempo de las acciones punibles no fueron constitutivas de un delito de homicidio, ya que acaecieron en un período de tiempo corto susceptible de ser sustanciado como un delito de lesiones a causa del animus laedendi del acusado, ya que teniendo en cuenta la naturaleza de las acciones se proferían más hacia un animo de lesionar y dañar a la víctima, y no como el ánimo de acabar con la vida de la misma como se propone por la parte acusatoria.

En cuanto a las expresiones precedentes y acompañantes a la agresión, son uno de los motivos de agravante nombrados por la acusación, además de ser susceptibles para apreciar el delito de homicidio. Teniendo en cuenta el tipo de relación y sobre todo el carácter de Lucas, son expresiones que se hacen frecuentes en situaciones de discusión en el ámbito de la pareja y que el acusado profería con redundancia, por lo que se consideran expresiones que no son suficientes para apreciar el delito de homicidio, a pesar de ir unidas a los hechos punibles de lesiones. En definitiva, no se puede apreciar que las manifestaciones antes y durante el suceso puedan ser apreciadas para acreditar el animus necandi del acusado, sin ello tener capacidad de excluir el delito de amenazas.

Por ello, debemos calificar los hechos como un delito de lesiones del artículo 150 del Código Penal, ya que consta probado que la paciente presenta una herida inciso-cortante de 3 cm de trayectoria descendente desde el dorso hacia el surco, dicha herida se recoge como aquellas producidas por instrumentos afilados como cuchillos o navajas y resultan cuando cualquier objeto afilado presiona la piel con la suficiente fuerza e intensidad para producir una herida que tiene mayor longitud que profundidad.

La segunda herida que presenta es de tipo inciso-contusa de 1,5cm y con trayectoria lineal descendiente de columna cervical a cara anterior del cuello. Dicha herida se contempla como una laceración producida por una intensidad alta en la que se dañan los tejidos y con mayor riesgo de infección. Todo ello, provocando un perjuicio estético moderado, valorado con 11

puntos, constituyendo cicatrices antiestéticas en la zona facial y en el cuello, afianzándose a lo reproducido en el art. 150 del Código Penal:

Artículo 150:

El que causare a otro la pérdida o inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años.

En este caso nos ceñimos a la deformidad, señalando la STS 1174/2009 de 11 de noviembre con cita de la STS 1154/2003, de 18 de septiembre, entendiéndola como secuela jurídicamente relevante de los delitos de lesiones, declarando al efecto que la deformidad consiste en toda la irregularidad física, visible y permanente y ostensible a simple vista. Cabe destacar a su vez que la jurisprudencia exige también que el Tribunal realice un juicio de valor sobre dicha irregularidad, para destacar que la deformidad sea de cierta entidad y relevancia, para así, poder excluir del concepto de deformidad aquellos defectos que carezcan de importancia a causa de su escasa significación antiestética. Por ello, dicho juicio valorativo deberá llevarse a cabo teniendo en cuenta las condiciones personales de la misma y su aspecto físico previo a las lesiones. En todo caso, deberán ser más estrictos cuando las secuelas afecten a la anatomía facial (S. de 10 de febrero de 1992).

En este caso la cicatriz esta en el rostro, es visible y permanente, por lo que tiene la entidad anteriormente mencionada para producir la deformidad que se aplica en el artículo.

Por otra parte, el dolo de lesionar en el delito de lesiones esta presente en los hechos que se juzgan, ya que va referido a la acción, pues el autor sabe que como consecuencia de la acción que voluntariamente desarrolla se va a producir el resultado. La deformidad pues, esta producida por la agresión está abarcada por el dolo en la medida en que la acción realizada, con la intensidad con la que fue producida, permite la representación del resultado. (STS 1776/2002 de 23 de octubre y STS 524/2003 de 9 de abril)

Por ello y ciñéndonos al caso en cuestión, teniendo en cuenta los elementos utilizados, el autor tenia conocimiento de que con su acción creaba una situación de peligro con la seguridad de producir el resultado.

En cuanto al segundo delito, se contempla el delito de amenazas condicionales sin conseguir su propósito, establecido en el artículo 169.1 del Código Penal, que expone lo siguiente:

Artículo 169.1

El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado:

1.º Con la pena de prisión de uno a cinco años, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito. De no conseguirlo, se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años.

Para poder determinar en qué tipo de amenazas del art 169 CP nos encontramos, debemos tener en cuenta que los delitos de amenazas de los arts. 169 a 171 del Código Penal se construyen a través de la combinación de seis criterios fundamentales, cuya presencia o ausencia determina la calificación exacta que procede en cada caso, así como su penalidad, son los siguientes:

a) El primero de ellos es el más complejo: anuncio de un mal, que debe estar referido a unos determinados valores, a unos determinados sujetos y que tiene que alcanzar cierto nivel de gravedad.

b) El mal anunciado puede ser constitutivo de delito, o bien no constituir delito.

c) La amenaza puede establecerse en términos condicionales o directos (amenaza simple, no condicional).

d) En los casos de amenaza condicional, puede suceder que el amenazado cumpla la condición exigida o bien que no la cumpla.

e) En ocasiones el tipo tiene en cuenta el medio empleado para comunicar la amenaza.

f) Por último, también puede ser relevante que la amenaza esté dirigida a atemorizar a un colectivo.

Además de ello, la amenaza es un delito de mera actividad, la cual no necesita resultado para su configuración, consumado en el momento que la amenaza llega a Elisa y que por ende produjo perturbación más que demostrable en el ánimo de la víctima. Esta amenaza cumple a su vez con los requisitos que marca la jurisprudencia debiendo ser la amenaza creíble, posible y totalmente dependiente del sujeto activo. Realizando el estudio del caso concreto y habiendo analizado las amenazas proferidas, de quien provienen, a quien se dirigen y las distintas circunstancias de los hechos, se considera más que acreditado que el sujeto Lucas incurrió en el delito de amenazas condicionales no habiendo conseguido su objetivo, el cual era conseguir que se obviara el delito principal de lesiones.

CUARTO.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD

Este Tribunal considera que en la causa concurren las agravantes de abuso de superioridad del art.22.2 CP y la agravante por razón de género del 22.4 CP.

1. En cuanto a la agravante por abuso de superioridad, se expone lo siguiente:

"Ejecutar el hecho mediante disfraz, con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente."

Para entender lo que es abuso de superioridad de sebe acudir a la jurisprudencia, así pues el Tribunal Supremo en varias de sus sentencias a definido este concepto. (STS 17/2023, de 15 de enero y STS 386/2018, de 25 de julio) Se entiende que se da la agravante de superioridad cuando las posibilidades de defensa de la victima quedan muy debilitadas por la superioridad del agresor, que en este caso, a causa del instrumento utilizado, se concibe como clara. Diferenciamos esta agravante de la alevosía del 22.1 CP, ya que en la agravante mencionada no se ven eliminadas por completo las opciones de defensa de la víctima. Se contempla, pues, los requisitos para apreciar la agravante de abuso de superioridad que exige la jurisprudencia (STS 922/2012, 4 de diciembre de 2012 y STS 711/2021, 21 de septiembre de 2021). Tenemos el requisito de resultado, ya que se disminuyen, a través de una superioridad medial, las posibilidades de defensa. Además se da el requisito objetivo por el cual se produce un desequilibrio en las fuerzas entre agresor y víctima y el subjetivo, ya que el agresor conoce que mediante la utilización del instrumento utilizado, en este caso el cuchillo, el desequilibrio de las fuerzas.

1. En cuanto a la agravante por razón de género del art. 22.4 CP, fue introducida por la LO 1/2015 de 30 de marzo, se considera pues, el género como un motivo de discriminación y por ende, de agravante de la responsabilidad penal. La misma LO 1/2015 menciona el Convenio nº210 del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, siendo este texto internacional el origen normativo de la agravante analizada, ya que se entiende como violencia contra las mujeres por razón de género, toda aquella que se haga contra la mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada, definiendo el género como los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres.

El género constituye un fundamento de acciones discriminatorias diferente del que abarca la referencia al sexo, importante matiz ya que estamos ante cuestiones distintas pero que se pueden confundir. La diferencia radica en que el sexo es una cuestión biológica que determina unos rasgos fisiológicos distintos entre hombres y mujeres. El fundamento constitucional que avala el uso del género como herramienta jurídica es el derecho a la

igualdad y no discriminación y el derecho a la dignidad. Para determinar si se produce o no el efecto discriminatorio sobre la mujer debe quedar patente cual es la motivación fundamental del autor al cometer el delito, cual es la razón que lo impulsa a perpetrar el delito, en este caso podemos obviar que este elemento subjetivo, que es definido por el TS como *"el ánimo de mostrar sus superioridad frente a la victima mujer y demostrarle que ésta es inferior por el mero hecho de serlo"* concurre en el comportamiento de Lucas probado por la el motivo por el cual ocurrieron los hechos y por lo que profería el acusado mientras realizaba el hecho punible. No obstante, para no basarnos únicamente en un elemento subjetivo, se le puede atribuir un mayor injusto al hecho de forma objetiva, teniendo en cuenta que los hechos viene dados de forma predeterminada en la relación que nos ocupa, desarrollando una pauta de conducta que tiene que ver claramente con la relación de dominio y subordinación existente.

Por ende, En el caso, se declara probado que el acusado mantuvo con la víctima una relación de afectividad sin convivencia, con rupturas intermedias y discusiones frecuentes, derivadas del carácter celoso, posesivo y en ocasiones amenazante del acusado. Se declara probado también que, en un momento dado, el acusado le quitó a la víctima el móvil "al estar ésta atendiendo el mismo, movido por los celos de que pudiese estar comunicando con otro hombre. Y, de la misma forma, se declara probado que, en el curso de la agresión con el cuchillo, el acusado profería expresiones como "si no eres mía no eres de nadie".

Se considera aplicable la agravante de cometer el delito por discriminación basada en razones de género argumentando que la definición de esta agravación permite aplicar esta agravante a cualquier otro delito que pueda haber sido cometido con base en dicha relación de dominación machista, completando de esta forma más coherentemente la protección integral de la víctima de cualquier hecho delictivo cometido por esta razón.

Por todo lo anterior, se enmarca la conducta dentro del ámbito de control y celos que se declara probado, y la situación de dependencia de la víctima también descrita, que permiten la aplicación de la agravante.

3. En cuanto a las circunstancias atenuantes, se aprecia la atenuante establecida en el art. 21.5 CP que dispone lo siguiente:

Artículo 21

Son circunstancias atenuantes

5º.- La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral.

Dicha atenuante no implica el reconocimiento de la comisión del delito ni el arrepentimiento del mismo, ya que el objetivo de esta misma es reforzar la protección de las víctimas, que en este caso, al ser un delito de lesiones, contribuye a la protección de la víctima para que sea resarcida por el daño provocado a causa del delito.

Aportando la representación del Sr. Lucas un justificante de pago de la responsabilidad civil antes de la celebración del juicio oral, y valorando en atención de las circunstancias personales y el contexto de la acción reparadora se puede proceder a la aplicabilidad de la misma.

Si bien es verdad que a pesar de utilizarse el pago como vía rápida para la reducción de la posible pena, se debe tener en cuenta que esta reparación no debe ser total, siempre y cuando se acredite que el responsable ha realizado un esfuerzo real, dentro de sus posibilidades (STS 196/2014 de 19 de marzo), como lo es el caso al que nos referimos. Además, no incumbe en ninguna de las circunstancias que excluirían el pago realizado que se exponen en la STS 733/2012, de 4 de octubre, ya que la reparación ha venido de mano del responsable del delito, estableciendo así un acto voluntario y personal.

QUINTO.- DETERMINACIÓN DE LAS PENAS

Se impone al acusado Lucas 5 años y 6 meses de prisión. Las acusaciones han solicitado 7 años y 6 meses de prisión ante el delito de lesiones del art 150 CP. Teniendo en cuenta que concurren dos circunstancias agravantes y una atenuante, procede la aplicabilidad del artículo 66.7 CP, en el que especifica que en caso de que existan atenuantes y agravantes se compensarán racionalmente, y en el caso que nos ocupa nos resta una agravante, por lo que la horquilla de pena se sitúa en la mitad superior de la pena establecida, que es entre 4 años 6 meses y 6 años. Consideramos procedente y adecuado a la gravedad del delito imponer la pena máxima de 5 años y 6 meses de prisión.

En cuanto al delito de amenazas la horquilla de pena se sitúa entre 6 meses y 3 años al no haber conseguido el objetivo con dichas amenazas, por lo que este Tribunal considera adecuado, conforme a derecho y atendidas las circunstancias de los hechos, imponer la pena de 2 años de prisión.

Se impone al acusado la pena accesoria reflejada en el art. 56.2 CP, de inhabilitación para el sufragio pasivo mientras cumpla la pena privativa de libertad.

Además de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 48 del Código Penal, se impone al acusado Lucas la prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio o a otros lugares que frecuente a una distancia inferior a 1000 metros, así como de comunicarse con ella por cualquier medio durante 10 años por el delito de lesiones y 5 por el de amenazas por

considerar que la víctima debe recibir esta protección ante una persona que ha demostrado esta incuestionable y grave peligrosidad hacia ella.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192.1 del CP. en relación con el artículo 106.1.j del CP. se impone al acusado Lucas la medida de libertad vigilada, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad conforme a la citada norma, por un tiempo de 4 años, medida que se estima necesaria en el acusado atendida la naturaleza del delito cometido, su gravedad, y su forma de ejecución.

SEXTO.- RESPONSABILIDAD CIVIL

La prueba documental, mediante el informe medico orense, se refiere tratamiento quirúrgico en punto de sutura de las heridas, control medico y drenaje de la sutura facial, contemplando así lesiones compatibles con el concepto de tratamiento medico y otras con concepto de primera asistencia facultativa. Dichas lesiones requirieron 20 días , de los cuales 7 fueron impeditivos para sus ocupaciones habituales. Se valoran las lesiones en 11 puntos, a 1.000 euros por punto. Además se le condena a pagar en concepto de daños morales, únicamente aportados por Elisa. Si bien es verdad que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, art.120 CE, puesta en relieve por el Tribunal Constitucional respecto de la responsabilidad civil, impone a jueces y tribunales la exigencia de razonar la fijación de las cuantías indemnizatorias que reconozcan en sentencias, precisando las bases en las que se fundamentan. A pesar de ello este Tribunal no tiene prueba que permita cuantificar los criterios económicos, ya que se trata de magnitudes diversas y no homologables, por lo que únicamente se puede destacar la gravedad de los hechos, se entidad y la relevancia, así como las circunstancias personales de los ofendidos y por razón de congruencia, la cantidad solicitada por la acusación. (STS 46/2014 de 11 de febrero)

Aun así, el daño moral no necesita estar especificado en los hechos probados, ya que influye de manera directa y natural del relato de la causa. Además, este daño según la STS 22 de julio de 2002, no deriva de la prueba de lesiones materiales, sino de la significación que toma el delito con relación a la victima. Por lo que las únicas exigencias que pueden deducirse de una pretensión indemnizatoria por daños morales son:

a) Necesidad de explicitar la causa de la indemnización.

b) Imposibilidad de imponer una indemnización superior a la pedida por la acusación.

c) Atemperar las facultades discrecionales del tribunal en esta materia al principio de razonabilidad.

Por todo lo anterior expuesto y sin extenderse en reflejar Jurisprudencia de la sala penal sobre la materia, consideramos que la cantidad solicitada por la Acusación, tanto Ministerio

Fiscal como Acusación Particular, es ajustada a derecho ya que existe una incuestionable, a nuestro juicio, daño moral intrínseco a la gravedad de las acciones ejecutadas por el encausado que debe ser objeto de resarcimiento.

Por ello el acusado indemnizará a Elisa en la cantidad de TRECE MIL SEISCIENTOS DIEZ Y OCHO EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS
(13.618,85€), cantidad a la que será de aplicación lo dispuesto en el artículo 576 LEC.

SEPTIMO.- COSTAS PROCESALES

Conforme determinan los artículos 123 y siguientes del Código Penal y 239 siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede imponer al acusado las costas procesales causadas en esta instancia, incluidas las de la acusación particular.

OCTAVO.- Habiendo sido condenado el encausado Lucas deberá continuar en situación de prisión provisional, es una reacción humana que el acusado pueda albergar cierto entendimiento de que pueda ser finalmente condenado a la pena impuesta, y ante ello y teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos es de interés proteger a la víctima y a sus familiares (503.3.c).

Por ello no accedemos a decretar su libertad provisional, ratificando la medida de prisión provisional acordada en su día.

Vistos los artículos legales citados y demás de pertinente aplicación

FALLAMOS

1. Condenamos al acusado Lucas como autor responsable de un delito de lesiones causantes de deformidad, concurriendo las agravantes ya definidas de actuar movido por razones de género y de abuso de superioridad, a la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN; y como autor responsable de un delito de amenazas condicionales sin conseguir su propósito, a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN.

2. Las penas privativas de libertad llevan a aparejadas las accesorias de suspensión de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Asimismo conllevan las penas accesorias de prohibición de acercarse a la perjudicada Elisa y a su hija, a una distancia inferior a 1000 metros, lo que incluirá asimismo el lugar de domicilio de estas personas, sus lugares de trabajo o el centro educativo donde la hija curse sus estudios, así como a comunicar con ellas por cualquier medio o procedimiento, durante un periodo de DIEZ AÑOS en el caso del delito de lesiones y de CINCO AÑOS en el delito de amenazas.

3. Se le impone la medida de libertad vigilada en relación con el delito de lesiones por un periodo de 4 años a ejecutar tras el cumplimiento de las penas de prisión.

4. Lucas indemnizará a la perjudicada Elisa en la cantidad de 13.618,85 €.

5. Se le condena al pago de la totalidad de las costas de la acusación particular y al pago de las restantes.

Contra esta sentencia puede interponerse recurso de APELACIÓN ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia (artículo 846 ter de la LECr).

El recurso se interpondrá por medio de escrito, autorizado por abogado/a y procurador/a, presentado en este Tribunal en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de su notificación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.